

	amuñozo	FIJACIONES JUZGADO 21 DE EPMS DE BTÁ - ESTADO DEL 28-07-2022
FECHA INICIO	28/07/2022	
FECHA FINAL	28/07/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
237	11001400000020090108001	0021	Fijación en estado	OMAR ARTURO - PEREZ BARBOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 547 **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/07/2022	28/07/2022	28/07/2022
1592	86568310700120120009100	0021	Fijación en estado	JOSE SERNA - MURIMBIA MAIGUARA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/04/2022 * Auto Niega Permiso No. 396 **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/07/2022	28/07/2022	28/07/2022
1648	15176600011020110034900	0021	Fijación en estado	ROBERTO MAURICIO - SIERRA SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/04/2022 * Niega Prisión domiciliaria No. 370 **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/07/2022	28/07/2022	28/07/2022
1749	25269610000020210000100	0021	Fijación en estado	JIMMY ALBERTO - CASTILLO JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2022 * Auto concediendo redención No. 290 **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/07/2022	28/07/2022	28/07/2022
1749	25269610000020210000100	0021	Fijación en estado	ESTEBAN DAVID - GORDILLO BARON* PROVIDENCIA DE FECHA *13/05/2022 * Auto concediendo redención No. 459 **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/07/2022	28/07/2022	28/07/2022
2245	25386610800320138028200	0021	Fijación en estado	LUIS FERNANDO - BELTRAN MALDONADO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2022 * Auto niega libertad condicional No. 402 **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/07/2022	28/07/2022	28/07/2022
2556	73001600000020120017000	0021	Fijación en estado	YEISON ALEJANDRO - GARCIA ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *6/04/2022 * Auto Niega Permiso No. 328 **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/07/2022	28/07/2022	28/07/2022
2571	11001600001920121487200	0021	Fijación en estado	YAIRCINIO - VERGARA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2022 * Auto declara Prescripción No. 439 **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/07/2022	28/07/2022	28/07/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
2640	81736310400120090019800	0021	Fijación en estado	MARINELLA - AREVALO SAYADO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Auto concediendo redención No. 517 **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/07/2022	28/07/2022	28/07/2022
5864	11001600000020180013300	0021	Fijación en estado	CINDY GIOVANNA - PARRA TRUJILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/04/2022 * Auto concediendo redención No. 394 **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/07/2022	28/07/2022	28/07/2022
5896	11001600001720181617200	0021	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - GELASIO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/06/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida No. 530 **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/07/2022	28/07/2022	28/07/2022
6117	25754600000020200002300	0021	Fijación en estado	LUIS MANUEL - JIMENEZ CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2022 * Auto concediendo redención No. 479 **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/07/2022	28/07/2022	28/07/2022
6117	25754600000020200002300	0021	Fijación en estado	JOSE ANDRES - CASTIBLANCO CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2022 * Auto concediendo redención No. 479 **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/07/2022	28/07/2022	28/07/2022
6324	11001600001320140484900	0021	Fijación en estado	FREDDY EMIR - SUAREZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida No. 592 **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/07/2022	28/07/2022	28/07/2022
6418	63001600003420140237300	0021	Fijación en estado	LADDY DIANA - CAMACHO BARRAGAN* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2022 * Auto concediendo redención No. 468 **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/07/2022	28/07/2022	28/07/2022
6421	68001310700219990019400	0021	Fijación en estado	LISBETH - FUENTES BARON* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2022 * Auto concediendo redención No. 512 **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/07/2022	28/07/2022	28/07/2022
6606	11001600001520150297800	0021	Fijación en estado	STIVEN - GARZON BENAVIDES* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida No. 571 **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/07/2022	28/07/2022	28/07/2022
6870	41001310700220200002300	0021	Fijación en estado	GIOVANNY - ESCOBAR POLANIA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2022 * Auto concediendo redención No. 348 **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/07/2022	28/07/2022	28/07/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
7568	11001600000020210077000	0021	Fijación en estado	DARLIS JANETH - DIAZ FIGUEROA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/03/2022 * Auto concediendo redención No. 234 **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/07/2022	28/07/2022	28/07/2022
8500	25899600066120188036400	0021	Fijación en estado	LUIS ALFREDO - RAMIREZ PINILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Revoca prisión domiciliaria No. 580 **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/07/2022	28/07/2022	28/07/2022
8982	11001600005720180011900	0021	Fijación en estado	NANCY MILENA - CARDONA PALMA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/04/2022 * Auto concediendo redención No. 384 **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/07/2022	28/07/2022	28/07/2022
9373	11001310700820190011300	0021	Fijación en estado	SANDRA BIBIANA - TOQUICA MANCERA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto concediendo redención No. 562 **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/07/2022	28/07/2022	28/07/2022
9373	11001310700820190011300	0021	Fijación en estado	DANIEL ANTONIO - HOCHMUTH CARTAGENA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida No. 561 **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/07/2022	28/07/2022	28/07/2022
9373	11001310700820190011300	0021	Fijación en estado	DANIEL ANTONIO - HOCHMUTH CARTAGENA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida No. 575 **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/07/2022	28/07/2022	28/07/2022
11073	25307318975120140129100	0021	Fijación en estado	JOSE ALFONSO - QUINTERO NOREÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2022 * Auto concediendo redención No. 349 **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/07/2022	28/07/2022	28/07/2022
11944	11001600000020170012000	0021	Fijación en estado	JAIME - ALDANA ALBARRACIN* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida No. 474 **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/07/2022	28/07/2022	28/07/2022
12682	11001600001520130189800	0021	Fijación en estado	RAFAEL DAVID - CAMARGO PEDRAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/03/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/07/2022	28/07/2022	28/07/2022
13093	11001600005520060127600	0021	Fijación en estado	EDUARDO - VALDERRAMA ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *18/04/2022 * Auto concediendo redención No. 367 **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/07/2022	28/07/2022	28/07/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
15113	11001600009820140037400	0021	Fijación en estado	JAIRO EUGENIO - ARZUZA SARMIENTO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/05/2022 * Auto concediendo redención No. 458 **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/07/2022	28/07/2022	28/07/2022
15756	15861600012920098003800	0021	Fijación en estado	NELSON - GUTIERREZ GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto concediendo redención No. 606 **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/07/2022	28/07/2022	28/07/2022
16084	05001600020620091905200	0021	Fijación en estado	WILSON DE JESUS - GIL PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/05/2022 * Auto niega libertad condicional No. 426 **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/07/2022	28/07/2022	28/07/2022
18190	95001600064720118009000	0021	Fijación en estado	RAMON ANTONIO - SALAS ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/04/2022 * Auto niega libertad condicional No. 336 **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	28/07/2022	28/07/2022	28/07/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio del dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **OMAR ARTURO PÉREZ BARBOSA**, conforme documentación allegada, vía correo electrónico, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, y solicitud del penado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- En sentencia proferida el 5 de Octubre de 2010, por el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado OMAR ARTURO PÉREZ BARBOSA, como **Autor** penalmente responsable del delito Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes Agravado, a las **PENAS Principal** de **304 Meses** de PRISIÓN y **3.066 S.M.L.M.V** de MULTA, además de la **Accesoría** de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- En proveído del 31 de Mayo de 2011, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, modificó la sentencia de primera instancia y lo condenó a las **PENAS Principal** de **296 Meses** de PRISIÓN y **2.999 S.M.L.M.V** de MULTA, además de la **Accesoría** de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad, manteniendo la negativa tanto del subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como del mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado OMAR ARTURO PÉREZ BARBOSA, ha cumplido en tiempo físico y con redención:

Descuento físico: captura octubre 13/10	139 meses y 27 días
Redenciones reconocidas	
1.- Auto del 19 de diciembre de 2012.	5 meses y 6.25 días
2.- Auto del 5 de diciembre de 2013.	2 meses y 24 días
3.- Auto del 25 de noviembre de 2014.	1 mes y 24 días



4.- Auto del 10 de abril de 2014 ¹ .	1 mes y 28 días
5.- Auto del 20 de noviembre de 2015.	4 meses y 20 días
6.- Auto del 8 de marzo de 2016.	0 meses y 29.5 días
7.- Auto del 10 de febrero de 2017.	3 meses y 13 días
8.- Auto del 2 de febrero de 2018.	4 meses y 0.5 días
9.- Auto del 18 de octubre de 2018.	2 meses y 4 días
10.- Auto del 3 de julio de 2019.	4 meses y 28 días
11.- Auto del 3 de septiembre de 2019.	0 meses y 8.5 días
12.- Auto del 10 de febrero de 2021.	7 meses y 25.5 días
Total redenciones	40 meses y 1.25 días
TOTAL PENA CUMPLIDA	179 MESES y 28.25 DÍAS

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tal como *Ut supra* se indicó, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, se allega documentación para el estudio de **Redención de Pena y Libertad Condicional** del sentenciado OMAR ARTURO PÉREZ BARBOSA, y por el penado se allega solicitud en este mismo sentido, por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre lo solicitado.

3.1.- De la Redención de Pena.

En cuanto a la figura de la Redención de Pena, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

¹ corregido el 20 de febrero de 2014, en cuanto al nombre del condenado.



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-40-00-000-2009-01080-01 / Interno 237 / Auto Interlocutorio: 0547
Condenado: OMAR ARTURO PÉREZ BARBOSA
Cédula: 79510762
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA).
RESUELVE 2 PETICIÓN

Por su parte, el artículo 101 Ibídem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

En el presente caso, para el reconocimiento de la Redención de Pena del condenado OMAR ARTURO PÉREZ BARBOSA en relación con la documentación que se allega por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, **se tendrá en cuenta la orden de trabajo No. 3943436**, que reposa en el expediente, en la que se autoriza al penado a realizar actividades de lunes a sábados y festivos, a partir del 1º de Febrero del 2018 y hasta nueva orden.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de Redención de Pena, por Trabajo y Buena Conducta, el despacho procede a analizar la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá y se efectuará la diminuyente que corresponda, si a ello hubiere lugar:

CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA

No. CERTIFICADO	PERIODO COMPRENDIDO	CALIFICACION
7956638	20/07/2020 A 19/10/2020	EJEMPLAR
8062726	20/10/2020 A 19/01/2021	EJEMPLAR
8179150	20/01/2021 A 19/04/2021	EJEMPLAR
8284779	20/04/2021 A 19/07/2021	EJEMPLAR
8403119	20/07/2021 A 19/10/2021	EJEMPLAR

CERTIFICADOS DE CÓMPUTOS POR TRABAJO

No. Certificado	Año	Mes	Horas Certif.	Máximo Horas	Máximo Días	Horas Recon.	Redime
18019586	2020	oct	216	208	26	216	13,5
		nov	200	200	25	200	12,5
		dic	216	200	25	216	13,5
18098973	2021	enero	208	192	24	208	13
		Febrero	192	200	25	192	12
		marzo	216	208	26	216	13,5
18205711		abril	208	192	24	208	13
		mayo	208	200	25	208	13
		junio	208	192	24	208	13



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-40-00-000-2009-01080-01 / Interno 237 / Auto Interlocutorio: 0547
Condenado: OMAR ARTURO PEREZ BARBOSA
Cédula: 79510762
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA).
RESUELVE 2 PETICIÓN

18278999	julio	216	200	25	216	13,5
	agosto	208	200	25	208	13
	sep	208	208	26	208	13
TOTAL REDENCIÓN					2504	156,5 DÍAS

Se tiene entonces que el condenado OMAR ARTURO PÉREZ BARBOSA realizó actividades autorizadas de **Trabajo** dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 2504 horas, razón por la cual es merecedor del **reconocimiento** de Redención de Pena, de **156.5 días**, tal y como así se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

3.2.- De la Libertad Condicional.

Se allegó por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, vía correo electrónico, la documentación para el estudio de la Libertad Condicional del sentenciado OMAR ARTURO PÉREZ BARBOSA, y por el penado se allegó escrito en el mismo sentido, informando el lugar en el que se puede verificar el Arraigo Social y Familiar, por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre lo solicitado.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos – el 14 de Febrero del 2008 -, como se dejó consignado en el fallo, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04), el cual reza:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a los hechos objeto de sentencia, se profirió la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-40-00-000-2009-01080-01 / Interno 237 / Auto Interlocutorio: 0547
Condenado: OMAR ARTURO PEREZ BARBOSA
Cédula: 79510762
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA).
RESUELVE 2 PETICIÓN

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Del análisis de las normas es como se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del penado, el artículo 64 modificado por el artículo 25 de la Ley 1453 de 2011 exigía que “la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena” y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que “la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena”, además la norma anterior supeditaba el subrogado al pago total de la pena de multa impuesta, mientras la norma posterior no exige este requisito.

Por tanto, procede el estudio de lo solicitado, en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo que, dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, tenemos que el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, i) que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, ii) reparado a la víctima, iii) que se acredite el arraigo familiar y social del penado (lo que se ha denominado «factor objetivo») y iv) que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (lo que se ha denominado «factor subjetivo»).

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros por el sentenciado OMAR ARTURO PÉREZ BARBOSA, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias, da lugar a negar el beneficio pretendido.



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-40-00-000-2009-01080-01 / Interno 237 / Auto Interlocutorio: 0547
Condenado: OMAR ARTURO PÉREZ BARBOSA
Cédula: 79510762
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA).
RESUELVE 2 PETICIÓN

En el asunto objeto de análisis, tendremos por acreditado el cumplimiento del presupuesto del artículo 471 de la Ley 906/04, con la **Resolución No. 03812 del 11 de Noviembre de 2021**, expedida por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, en la que conceptúa favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión, y para dicho fin se anexa como documentación, por ser pertinentes y necesarios, la cartilla biográfica del condenado, en la que se consigna la certificación de calificación de la conducta comportamental durante su reclusión.

La conducta punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado, por la que fue condenado OMAR ARTURO PÉREZ BARBOSA, **no está excluida** de este beneficio en el artículo 26 de la Ley 1121/06², ni confluye exclusión de las establecidas en el artículo 199 de la Ley 1098/06.

Ahora, en cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, en el párrafo 1º de la misma codificación, se instituye concretamente que **estas exclusiones no se aplicarán** a la Libertad Condicional contemplada en el artículo 64 del Código Penal.

En consecuencia, superado el aspecto de exclusiones, procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en aras del otorgamiento o no del beneficio solicitado.

3.2.1. Requisitos objetivos.

3.2.1.1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. Como se indicó, OMAR ARTURO PÉREZ BARBOSA, fue condenado a la pena de **296 Meses de Prisión**, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **177 Meses y 18 Días**, frente a este tópico objetivo, encontramos que en el presente caso se encuentra reunido en favor del sentenciado, con la Redención que se reconoce en este auto, pues, el mismo cumple a la fecha con un total de pena de **185 meses y 4.75 días**.

3.2.1.2.- Que demuestre Arraigo Familiar y Social. En cuanto a este punto, tenemos que el penado OMAR ARTURO PÉREZ BARBOSA, allega escrito en el que informa que este aspecto puede ser verificado en la Calle 3 sur No.70 – 84 Interior 1, Apartamento 202, Conjunto Residencial Torres de San

² **ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.** <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-40-00-000-2009-01080-01 / Interno 237 / Auto Interlocutorio: 0547
Condenado: OMAR ARTURO PÉREZ BARBOSA
Cédula: 79510762
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTÁ),
RESUELVE 2 PETICIÓN

Agustín del Barrio Fundadores de esta ciudad, para corroborar la misma allega copia del recibo del servicio público de energía y gas.

Para el despacho resulta conveniente destacar, lo que se entiende por **Arraigo**, para lo cual es bueno traer a colación, lo anotado por la Corte Suprema de Justicia, en proveído radicado con el No. 29581 de Mayo 25/15, así:

"...La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...]"³

También la Corte Suprema de Justicia, en auto con radicación No. 46684 del 23 de noviembre de 2016, frente al Arraigo Social, dejó anotado que:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

"...La Sala⁴, en relación con ese concepto, ha señalado que debe entenderse como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."⁵

Así las cosas, atendiendo lo anotado en la jurisprudencia citada, y lo establecido en el mismo artículo 30 de la Ley 1709/14, "...3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. **En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo...**", es claro, que el Juez de Ejecución de Penas, previo al estudio del subrogado de la Libertad Condicional, debe establecer el Arraigo Social y Familiar del penado.

En el presente caso, con la petición y la documentación aportada por el penado OMAR ARTURO PÉREZ BARBOSA, para acreditar el Arraigo Familiar y Social, no se puede establecer por el despacho el mismo, pues no se sabe en la dirección indicada quiénes viven actualmente, cómo y por quiénes está conformado el núcleo familiar actual del penado, qué relación de parentesco o amistad existe con los moradores del inmueble, si el bien es propio o arrendado, hace cuánto tiempo lo habitan, cuánto tiempo ha vivido el penado allí, cuál la relación del penado con la comunidad, qué actividad

³ Fallo tutela radicado 93423 de agosto 23/17.

⁴ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647

⁵ M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO Y EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-40-00-000-2009-01080-01 / Interno 237 / Auto Interlocutorio: 0547
Condenado: OMAR ARTURO PEREZ BARBOSA
Cédula: 79510762
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA).
RESUELVE 2 PETICIÓN

laboral desarrollaba el penado antes de estar detenido, etc., **por ello se considera que este presupuesto no se reúne por el momento en su favor**, debiéndose establecer mediante una visita domiciliaria estos aspectos.

Por lo anterior y al no encontrarse reunido este presupuesto, queda el despacho relevado de efectuar consideración en torno a los demás ítems atendiendo que los mismos **son acumulativos y con uno de ellos que no se cumpla, no puede determinarse la procedencia o no del subrogado**, en consecuencia, en esta ocasión **SE NEGARÁ** al sentenciado OMAR ARTURO PÉREZ BARBOSA, **la Libertad Condicional**.

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

Se dispone que, **por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:**

- Se **designa** Asistente Social adscrito a estos Juzgados, para que practique visita domiciliaria en en la Calle 3 sur No.70 – 84 Interior 1, Apartamento 202, Conjunto Residencial Torres de San Agustín del Barrio Fundadores de esta ciudad, previo contacto al abonado 4620843, a efectos de verificar el Arraigo Familiar y Social del condenado, y establecer concretamente aspectos como, actualmente en la dirección indicada quiénes viven, cómo y por quiénes está conformado el núcleo familiar del penado, qué relación de parentesco o amistad existe con los moradores del inmueble, si el bien es propio o arrendado, hace cuánto tiempo lo habitan, cuánto tiempo ha vivido el penado allí, cuál la relación del penado con la comunidad, qué actividad laboral desarrollaba el penado antes de estar detenido, y los demás que considere pertinentes; en aras de brindar al despacho más y mejores elementos de juicio para el estudio del Subrogado Penal pretendido en favor del penado.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **REDIMIR LA PENA** impuesta a **OMAR ARTURO PÉREZ BARBOSA**, en proporción de **CINCO (5) MESES y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS**, por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **OMAR ARTURO PÉREZ BARBOSA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-40-00-000-2009-01080-01 / Interno 237 / Auto Interlocutorio: 0547
Condenado: OMAR ARTURO PEREZ BARBOSA
Cédula: 79510762
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA).
RESUELVE 2 PETICIÓN

TERCERO: INFORMAR y ENVIAR copia de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **dese cumplimiento inmediato** al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
En la Fecha Notifíquese por Estado No.
28 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria



**JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-70

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 237

TIPO DE ACTUACION:

A.S.

A.I. /

OFI.

OTRO

Nro. 0547

FECHA DE ACTUACION: 08-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Junio 16 -2022 10:15 am.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Omar A. Pérez B.

CC: 79'510.762 Bta

TD: 60668

HUELLA DACTILAR:





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDEMCIÓN DE PENA**, al sentenciado **JOSÉ SERNA MURIMBIA MAIGUARA**, conforme con la documentación remitida, vía correo electrónico, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, y solicitud del penado de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- En sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal Especializado del Circuito de Puerto Asís Putumayo, el 3 de Mayo de 2016 condenó a JOSÉ SERNA MURIMBIA MAIGUARA, como **Coautor** penalmente responsable del delito de Homicidio en Persona Protegida en **Concurso Heterogéneo** con los delitos de Concierto para Delinquir Agravado y Actos de Terrorismo, a las **PENAS Principales** de **324 Meses** de PRISIÓN y MULTA de **2034 s.m.l.m.v.**, además a la **Accesoria** de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- Este despacho, en auto del 3 de Julio del 2019, **decretó la Acumulación Jurídica de Penas**, impuestas en esta actuación a JOSÉ SERNA MURIMBIA MAIGUARA, y por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Neiva, en el radicado No. 2013-00177, por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, fijando como **pena acumulada** la de trescientos sesenta y cuatro (364) meses de prisión.

2.3.- En auto del 8 de Noviembre del 2019, este despacho **decretó la Acumulación Jurídica de Penas**, impuestas y ya acumuladas en esta actuación a JOSÉ SERNA MURIMBIA MAIGUARA, y por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís, en el radicado No. 2011-00024, por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, fijándose como **ACUMULADA** las **PENAS Principal de 404 Meses de Prisión y Accesorias** de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por el término de 20 años, manteniendo la negativa tanto del subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

La **Pena Principal de MULTA**, se mantuvo en la condena establecida en cada una de las sentencias acumuladas, es decir, 2.034 s.m.l.m.v., 1.500 s.m.l.m.v., y 4.333 s.m.l.m.v., respectivamente.

2.4.- Por los hechos materia de acumulación, el condenado JOSÉ SERNA MURIMBIA MAIGUARA, ha descontado en físico y redención:



Descuento físico: los dos periodos	151 meses y 11 días
En el proceso No. 2012-00091	
Disposición diciembre 11/12 a la fecha.	110 meses y 15 días
En el proceso No. 2011-00024 ¹	40 meses y 26 días.
Redenciones reconocidas	
1.- Auto del 4 de diciembre de 2012 ²	1 mes y 2 días
2.- Auto del 23 de marzo de 2018	7 meses y 0 días
3.- Auto del 10 de octubre de 2018	13 meses y 17.5 días
4.- Auto del 18 de noviembre del 2020.	7 meses y 2 días
Total redenciones	28 meses y 21.5 días
TOTAL PENA CUMPLIDA	180 MESES y 2.5. DÍAS

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tal como *Ut supra* se indicó, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, se allega documentación para el estudio de **Redención de Pena** del sentenciado JOSÉ SERNA MURIMBIA MAIGUARA, y por el penado se peticiona el **Permiso Administrativo de hasta 72 Horas**, para salir sin vigilancia de la reclusión, por lo que el despacho procederá a realizar el estudio frente a estos tópicos.

2

3.1.- De la Redención de Pena.

En cuanto a la figura de la Redención de Pena, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte, el artículo 101 *Ibídem*, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha

¹ Estuvo detenido entre el 15 de julio de 2009 hasta el 10 de diciembre del 2012.

² Esta redención corresponde a la reconocida en el proceso acumulado con radicado No. 2011-00024.



PROCEDIMIENTO LEY 600
Radicación: Único 86568-31-07-001-2012-00091-00 / Interno 1592 / Auto Interlocutorio: 0396
Condenado: JOSE SERNA MURIMBIA MAIGUARA
Cédula: 18146764
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TERRORISMO, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ART 135 C.P
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
RESUELVE 2 PETICIÓN

descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** Redención de Pena.

En el presente caso debe dejar claro el Despacho, que no puede tomarse para el cómputo de Redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 18229935 allegado por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, para el mes de Mayo y Junio del 2021, al superarse las horas máximas a laborar, sin que se allegue la orden de trabajo para que el penado realice actividades los domingos y festivos.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de Redención de Pena por Trabajo y Buena-Conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, en aras de reconocer redención de pena. Por lo que se efectuará la diminuyente si a ello hubiere lugar.

CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA

3

No. CERTIFICADO	PERIODO COMPRENDIDO	CALIFICACION
7698469	12/01/2020 A 11/04/2020	EJEMPLAR
7831959	12/04/2020 A 11/07/2020	EJEMPLAR
7951370	12/07/2020 A 11/10/2020	EJEMPLAR
8050997	12/10/2020 A 11/01/2021	EJEMPLAR
8167464	12/01/2021 A 11/04/2021	EJEMPLAR
8275047	12/04/2021 A 11/07/2021	EJEMPLAR

CERTIFICADOS DE CÓMPUTOS POR TRABAJO

No CERTIFICADO	AÑO	MES	HORAS CERTIF	MÁXIMO HORAS	HORAS RECON.	REDIME
17866181	2020	Abril	160	192	160	10
		Mayo	152	192	152	9,5
		Junio	152	184	152	9,5
17957132		Julio	176	208	176	11
		Agosto	152	192	152	9,5
		Sept	176	208	176	11
18038744		Oct	168	208	168	10,5
		Nov	152	200	152	9,5
		Dic	168	200	168	10,5
18122755	2021	Enero	152	192	152	9,5
		Febrero	160	200	160	10
		Marzo	176	208	176	11
18229935		Abril	160	192	160	10
		Mayo	208	200	200	12,5
		Junio	208	192	192	12
TOTAL REDENCIÓN					2496	156 DÍAS



Se tiene entonces que JOSÉ SERNA MURIMBIA MAIGUARA, realizó actividades autorizadas de **Trabajo** dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 2496 horas, razón por la cual es merecedor del **reconocimiento** de Redención de pena de **156 días**, tal y como así se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

3.2.- Del Permiso Administrativo.

El penado JOSÉ SERNA MURIMBIA MAIGUARA, solicita se estudie en su favor el Beneficio Administrativo de Permiso de hasta de 72 Horas, para salir de la reclusión sin vigilancia, sin tenerse en cuenta la exigencia de haber cumplido el 70% de la pena, por lo que se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde atendiendo lo establecido en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 5° del Decreto No. 1542/97 y el Decreto 232/98.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra:

"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

Así mismo, el numeral 5° del 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

"...5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad."

Frente a este beneficio y cuál la autoridad judicial competente para resolver la petición, la Corte Suprema de Justicia, dejó establecido:

"...Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado principio de reserva judicial de la



libertad, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad":

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo³, estableció que los permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficio".

Del caso concreto, acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados"(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).



Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado..."⁴.

Así mismo desde antaño la Corte Constitucional en sentencia C-312 del 2002, dejó establecido que:

"...En términos generales, la determinación de las condiciones de ejecución de una pena corresponden a los jueces, en tanto que en ellas se resuelven de manera definitiva situaciones de carácter particular y concreto en las que se afectan derechos fundamentales. En esa medida, si bien las autoridades penitenciarias están encargadas de la administración de algunos aspectos relacionados con la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, esta función administrativa no puede tener el alcance de decidir de manera definitiva sobre la libertad de las personas. En efecto, el artículo 28 constitucional dispone que nadie puede ser reducido a prisión sino en virtud de mandamiento escrito de una autoridad judicial, mediante las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley..."

...En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena..."

Conforme a la norma en cita, corresponde a este despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la primera disposición citada, por parte del sentenciado JOSÉ SERNA MURIMBIA MAIGUARA, **los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos**, esto es, el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido, **previa remisión de la propuesta y documentación correspondiente por parte de la autoridad penitenciaria.**

En el presente caso, la solicitud que se impetra del permiso, proviene directamente del penado JOSÉ SERNA MURIMBIA MAIGUARA, es decir, no se cuenta para el estudio de este beneficio con la propuesta y documentación que debe recolectar y enviar el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de esta ciudad, en donde se encuentra recluso el condenado, lo cual torna desde ya improcedente lo peticionado.

No obstante ello, en este momento no es procedente la remisión de la documentación referida por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de esta ciudad, o la solicitud de la misma por parte del despacho a esa reclusión, para el estudio del Permiso Administrativo de 72 Horas para salir de la reclusión sin vigilancia, pues, el condenado JOSÉ SERNA MURIMBIA MAIGUARA, **no cumple con uno de los requisitos objetivos establecidos en el artículo 147 de la Ley 165 de 1993, en específico el exigido en el numeral 5°, el cual está relacionado con el**

⁴ Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.



PROCEDIMIENTO LEY 600
Radicación: Único 86568-31-07-001-2012-00091-00 / Interno 1592 / Auto Interlocutorio: 0396
Condenado: JOSE SERNA MURIMBIA MAIGUARA

Cédula: 18146764
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TERRORISMO, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ART 135 C.P
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
RESUELVE 2 PETICIÓN

cumplimiento del 70% de la pena impuesta, presupuesto éste que no puede ser objeto de desconocimiento por parte de la reclusión ni del despacho, como se solicita y pretende por el penado JOSÉ SERNA MURIMBIA MAIGUARA, pues, el texto original de esta norma era 'no estar condenado por delitos de competencia de la justicia especializada'.

Este texto inicial de la norma, fue modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, estableciéndose como nuevo texto el siguiente **"5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados"**.

Frente a la vigencia legal de la aplicación de esta norma, se trae a colación lo que la Corte Constitucional en sentencia C - 708 de 2002, dejó sentado:

"...El actor acusa de inconstitucionales dos preceptos, 1) el numeral 5° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 por medio de la cual el legislador expidió el Código Penitenciario y Carcelario; dicha disposición excluía a los condenados por delitos de competencia de los jueces regionales⁵ del beneficio penitenciario de permiso hasta de 72 horas, norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-394/956 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

2) El 25 de junio de 1999 fue expedida la Ley 504, la cual en su artículo 29 derogó la prohibición que traía el numeral 5° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 e introdujo una nueva disposición en el sentido que a partir de su entrada en vigencia⁷ los condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados, si podían acceder al beneficio carcelario de permiso hasta de 72 horas, siempre y cuando hayan descontado el 70% de la pena impuesta.

La Corte no puede hacer en este caso un pronunciamiento de fondo sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ya que existe una regulación legal integral posterior y más favorable, lo cual indica además que no está produciendo efecto jurídico alguno. El control de constitucionalidad se circunscribirá, en consecuencia, al artículo 29 de la Ley 504 de 1999 que es la disposición que se encuentra vigente.

4. Cosa juzgada constitucional respecto del artículo 29 de la Ley 504 de 1999. La Corte Constitucional ya tuvo oportunidad de hacer el juicio de constitucionalidad sobre el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 mediante la Sentencia C-392/008 en la que sostuvo lo siguiente:

2.2.14. Permiso hasta de 72 horas (art. 29). Incumplimiento de las obligaciones (art. 30).

Las referidas normas, en su orden, se refieren al permiso por 72 horas que pueden obtener los condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado, cuando hayan descontado el 70% de la pena impuesta, así como a la circunstancia de que los condenados que se encuentren sindicados o condenados por hechos punibles cometidos durante el tiempo de reclusión no podrán gozar de los beneficios de establecimiento abierto.

⁵ Por mandato del artículo 205 transitorio de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, la Justicia Regional dejó de funcionar el 30 de junio de 1999.

⁶ Esta decisión tuvo un salvamento de voto por parte del Magistrado Alejandro Martínez Caballero.

⁷ Según lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 504, ésta inició su vigencia el 1° de julio de 1999.

⁸ M.P. Antonio Barrera Carbonell.



No encuentra la Corte contradicción alguna entre las normas mencionadas y la Constitución. En tal virtud, serán declaradas exequibles... (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Esa misma Corporación, en sentencia C-387 del 24 de Junio de 2015⁹, en cuanto a lo establecido en el numeral 5° del artículo 147 de la Ley 65/93, modificado por el artículo 29 de la Ley 504/99, respecto a su vigencia hizo claridad en el siguiente sentido:

"...14. La Sala Plena es convocada a pronunciarse sobre la acción pública de inconstitucionalidad propuesta contra el artículo 147 numeral 5° de la Ley 65 de 1993 "Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario", modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999.¹⁰ La norma acusada establece que las personas condenadas por los Jueces Penales del Circuito Especializados sólo pueden acceder al permiso de hasta setenta y dos (72) horas cuando, además de cumplir con los restantes requisitos, hayan cumplido el 70% de la pena impuesta. El demandante sostiene que la norma acusada, pese a haber perdido vigencia, sigue siendo aplicada en algunos distritos judiciales para imponer a las personas condenadas por los Jueces Penales del Circuito Especializados mayores exigencias para acceder al permiso hasta de setenta y dos (72) horas, consagrado en el Código Penitenciario y Carcelario, en relación con las requeridas a otros condenados, lo que a su juicio constituye una vulneración de los derechos a la igualdad (art. 13 CP), al debido proceso y la favorabilidad (art. 29 CP)..."

...16. De otro lado, aunque existe controversia en torno a la vigencia de la norma demandada, se constató que la Corte Suprema de Justicia en algunas sentencias de tutela ha entendido que la modificación introducida al artículo 147 numeral 5° del Código Penitenciario en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 mantiene su vigencia, comoquiera que el artículo 46 de la Ley 1142 de 2007 amplió con carácter indefinido las normas incluidas en el capítulo IV Transitorio de la Ley 600 de 2000, es decir, las que regulan la justicia penal especializada. En atención a esta interpretación, la norma demandada continúa produciendo efectos..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por tanto, como los requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65/93, con la modificación que en punto del numeral 5° introdujo el artículo 29 de la Ley 504/99, se encuentra vigente, por lo que no puede ser de recibo lo solicitado por el sentenciado JOSÉ SERNA MURIMBIA MAIGUARA, pues, refulge claro que cuando se trata de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializado, como es su caso, el aspirante al Permiso Administrativo de hasta 72 Horas, para salir de la reclusión sin vigilancia, debe haber cumplido el 70% de la pena impuesta.

Teniendo en cuenta que el sentenciado JOSÉ SERNA MURIMBIA MAIGUARA, fue condenado por el Juzgado 1° Penal Especializado del Circuito de Puerto Asís Putumayo y el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Neiva, debe haber cumplido el 70% de la pena acumulada

⁹ Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa

¹⁰ "Por la cual se derogan y modifican algunas disposiciones del Decreto 2700 de 1991, y de los Decretos-leyes 2790 de 1990, 2271 de 1991, 2376 de 1991, Ley 65 de 1993, Ley 333 de 1996 y Ley 282 de 1996 y se dictan otras disposiciones".



PROCEDIMIENTO LEY 600
Radicación: Único 86568-31-07-001-2012-00091-00 / Interno 1592 / Auto Interlocutorio: 0396
Condenado: JOSE SERNA MURIMBIA MAIGUARA

Cédula: 18146764
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TERRORISMO, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ART 135 C.P
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
RESUELVE 2 PETICIÓN

impuesta, que es de 404 meses de prisión, para optar por el Beneficio Administrativo de hasta 72 Horas, que equivalen a 282 meses y 24 días, se torna improcedente.

En el presente caso, el sentenciado JOSÉ SERNA MURIMBIA MAIGUARA, a la fecha, entre el tiempo físico de privación de la libertad y el de Redención reconocida en este auto, ha cumplido un total de **185 meses y 8.5 días**, de lo cual se puede colegir que no cumple con la exigencia de carácter objetivo establecida en el numeral 5º del artículo 147 de la ley 65 de 1993.

En consecuencia, de lo anterior **SE NEGARÁ** el Beneficio Administrativo de Permiso de hasta 72 Horas para salir de la reclusión sin vigilancia, solicitada directamente por el condenado JOSÉ SERNA MURIMBIA MAIGUARA, por las razones antes expuestas.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **REDIMIR LA PENA** impuesta a **JOSÉ SERNA MURIMBIA MAIGUARA**, en proporción de **CINCO (5) MESES y SEIS (6) DÍAS**, por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **DENEGAR**, la petición de concesión eventual del **PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA DE 72 HORAS**, elevada directa e informalmente por el condenado **JOSÉ SERNA MURIMBIA MAIGUARA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, requerir al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, para que allegue, si existen, las ordenes de trabajo en las que se autoriza al penado **JOSÉ SERNA MURIMBIA MAIGUARA** a realizar actividades los domingos y festivos.

CUARTO: **INFORMAR y ENVIAR** copia de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	Notifiqué por Estado No.
En la Fecha	28 JUL 2022
La anterior Providencia	La Secretaria



**JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO:

1592

TIPO DE ACTUACION:

A.S.

A.I.

☒ OFI.

OTRO

H.C.

T.

Nro.

0396

FECHA DE ACTUACION:

25-04-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

07-01-2022

NOMBRE Y/O FIRMA (PPE):

José Seruá Movimbá

CC:

18.14.1064

TD:

937475

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI

☒

NO

☐

HUELLA DACTILAR:





PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 15176-60-00-110-2011-00349-00 / Interno 1648 / Auto Interlocutorio: 0370
Condenado: ROBERTO MAURICIO SIERRA SIERRA
Cédula: 1055650620
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
RESUELVE 3 PETICIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril del dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ROBERTO MAURICIO SIERRA SIERRA**, conforme a la documentación allegada, vía correo electrónico, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá.

Así mismo se pronunciará el despacho en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **ROBERTO MAURICIO SIERRA SIERRA**, contemplada en el **ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, conforme a solicitud del apoderado judicial del penado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chiquinquirá, Cundinamarca, mediante sentencia emitida el 27 de Febrero de 2017, condenó a **ROBERTO MAURICIO SIERRA SIERRA**, como **Autor** penalmente responsable del delito de Acceso Carnal Violento, Tentado, a las **PENAS Principal** de **80 Meses** de **PRISIÓN** y **Accesorias** de **INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por el mismo lapso de la pena principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en sentencia del 30 de Mayo de 2018, confirmó la decisión de primera instancia.

En proveído del 21 de Noviembre de 2018, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, no admitió la Demanda de Casación presentada por el defensor del condenado.

2.3.- A la fecha, el penado **ROBERTO MAURICIO SIERRA SIERRA** ha descontado, en físico y Redención:

Descuento físico: captura marzo 18/19	37 meses y 2 días
Redenciones reconocidas	
1. Auto del 07 de octubre de 2020.	3 meses y 7 días
2. Auto del 04 de junio de 2021.	3 meses y 1 días
Total redenciones	6 meses y 8 días
TOTAL PENA CUMPLIDA	43 MESES y 10 DÍAS

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tal como *Ut supra* se indicó, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, se allega documentación para el estudio



de Redención de Pena del sentenciado ROBERTO MAURICIO SIERRA SIERRA.

Así mismo, por el apoderado judicial del penado ROBERTO MAURICIO SIERRA SIERRA, se allega escrito en el que solicita la Prisión Domiciliaria, contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, por lo que el despacho procederá a pronunciarse de todos estos aspectos.

3.1.- De la Redención de Pena.

En cuanto a la figura de la Redención de Pena, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

“Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

Al respecto el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

“Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes.

Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio”.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por parte del artículo 101 Ibídem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

Bueno es destacar que el Estatuto Penitenciario consagra el trabajo, el estudio y la enseñanza, como medios terapéuticos y adecuados a los fines de resocialización, y que al tenor de la Constitución Nacional, tiene una triple dimensión armónica; como **principio**, como **derecho** y como **deber**.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de Redención de Pena por Estudio y Buena Conducta, el despacho procede a



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 15176-60-00-110-2011-00349-00 / Interno 1648 / Auto Interlocutorio: 0370
Condenado: ROBERTO MAURICIO SIERRA SIERRA
Cédula: 1055650620
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
RESUELVE 3 PETICIÓN

analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá y efectuar la diminuyente que corresponda, si a ello hubiere lugar:

CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA

No. CERTIFICADO	PERIODO COMPRENDIDO	CALIFICACION
8082187	29/10/2020 A 28/01/2021	EJEMPLAR
8196280	29/01/2021 A 28/04/2021	EJEMPLAR
8304957	29/04/2021 A 28/07/2021	EJEMPLAR
8427467	29/07/2021 A 28/10/2021	EJEMPLAR
Acta 113-0007	29/10/2021 A 28/01/2022	EJEMPLAR

CERTIFICADOS DE CÓMPUTOS POR ESTUDIO

No. Certificado	Año	Mes	Horas certif.	Máximo horas	Máximo días	Horas Recon.	Redime
18107035	2021	enero	114	144	24	114	9,5
		Febrero	120	150	25	120	10
		marzo	126	156	26	126	10,5
18210334		abril	120	144	24	120	10
		mayo	120	150	25	120	10
		junio	120	144	24	120	10
18307185		julio	120	150	25	120	10
		agosto	126	150	25	126	10,5
		sep	132	156	26	132	11
18388114		oct	120	150	25	120	10
		nov	120	144	24	120	10
		dic	132	150	25	132	11
TOTAL REDENCIÓN						1470	122,5 DÍAS

Se tiene entonces que el condenado ROBERTO MAURICIO SIERRA SIERRA, realizó actividades autorizadas de **Estudio** dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1470 horas, razón por la cual es merecedor del **reconocimiento** de Redención de Pena de **122.5 días**, tal y como así se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

3.2.- De la Prisión Domiciliaria.

En el presente caso se tiene que el apoderado judicial del condenado ROBERTO MAURICIO SIERRA SIERRA, ha solicitado se le conceda la Prisión Domiciliaria, conforme al artículo 38 G de la Ley 1709/14, por lo que se procederá al estudio de lo solicitado.

Frente a la figura que se solicita por el penado ROBERTO MAURICIO SIERRA SIERRA, se le dé aplicación, tenemos que la contempla el artículo



28 de la Ley 1709/14, que adicionó el artículo 38 G al Código Penal, en los siguientes términos:

“...Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código...” (Negrilla y subrayado nuestro).

4

Esta norma establece cuatro exigencias que deben cumplirse para que pueda otorgarse a un condenado la Prisión Domiciliaria, a saber: i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y iv) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3º y 4º del artículo 38 B adicionado por la Ley 1709 de 2014, a la Ley 599 de 2000.

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros por el sentenciado ROBERTO MAURICIO SIERRA SIERRA, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias, da lugar a negar el beneficio pretendido.

3.2.1.- Que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, aspecto que se cumple en este evento, como quiera que a la fecha el condenado ROBERTO MAURICIO SIERRA SIERRA, con la Redención reconocida en este auto, ha purgado de la pena impuesta de **80 meses de prisión**, un total de 47 meses y 12.5 días.

3.2.2.- En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima. Conforme con los hechos y lo relacionado en general en la sentencia se observa que la víctima de las conductas punibles en este proceso por las que fue condenado ROBERTO MAURICIO SIERRA SIERRA, no hacen parte de su grupo familiar, por lo que se encuentra reunido este presupuesto en favor del sentenciado.

3.2.3.- De las exclusiones del beneficio. En cuanto a este aspecto tenemos que el sentenciado ROBERTO MAURICIO SIERRA SIERRA, fue declarado responsable del delito de Acceso Carnal Violento, Tentado, conducta punible



que no se encuentra excluida de este beneficio en el artículo 26 de la Ley 1121/06¹. Como tampoco en el artículo 199 de la Ley 1098/06, al ser la víctima mayor de edad al momento de la comisión de la conducta por parte del condenado.

En cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, tenemos que en el parágrafo 1º de la misma norma, se instituye concretamente que **estas exclusiones no se aplicarán** cuando se trate del artículo 38 G de este código.

Es decir, que al momento en que el Juez aborde el estudio de la sustitución de la Prisión Intramural por la Domiciliaria, conforme el artículo 38 G del Código Penal, no debe negar el sustituto atendiendo las exclusiones que trae el artículo 68 A Ibídem, como es que el penado haya sido condenado por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, o porque el delito objeto de condena se encuentre enlistado en el inciso 2º de esa norma:

Al respecto se expuso por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia No. 45900 del 1º de febrero del 2017, que:

“...cuando la petición de prisión domiciliaria se invoque con fundamento en el artículo 38G penal, no es dable negarla con fundamento en las exclusiones consignadas en el artículo 68A del mismo estatuto, sino que deberá ceñirse a las condiciones y prohibiciones que para el mismo beneficio impone la propia norma...”. (Negrilla fuera de texto).

5

Así las cosas, al revisar **las exclusiones que trae el propio artículo 38 G del Código Penal**, tenemos que el delito por el que fue condenado ROBERTO MAURICIO SIERRA SIERRA, el de **Acceso Carnal Violento**, se encuentran exceptuado del beneficio dentro del listado de delitos que se establece en la misma norma, al ser una conducta delictiva contemplada dentro del **TITULO IV. “DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES”** de nuestro ordenamiento penal.

Luego entonces, se colige que no se satisface esta exigencia objetiva por el sentenciado ROBERTO MAURICIO SIERRA SIERRA, prevista por el legislador para acceder al sustituto, por lo que queda el despacho relevado de efectuar consideración en torno a los demás ítems.

En consecuencia, se negará la sustitución de la Prisión Intramural por la Domiciliaria, conforme a lo establecido en el artículo 38 G de la Ley 1709/14, solicitada por el penado ROBERTO MAURICIO SIERRA SIERRA, **por expresa prohibición legal**.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese a la actuación del condenado ROBERTO MAURICIO SIERRA SIERRA, el poder otorgado en debida forma por el penado, y que se allega

¹ ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 15176-60-00-110-2011-00349-00 / Interno 1648 / Auto Interlocutorio: 0370
Condenado: ROBERTO MAURICIO SIERRA SIERRA
Cédula: 1055650620
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
RESUELVE 3 PETICIÓN

por el Abogado GERARDO ANTONIO URREGO VALDERRAMA, a quien se le reconoce personería para actuar conforme a las facultades del mandato.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **REDIMIR LA PENA** impuesta a ROBERTO MAURICIO SIERRA SIERRA, en proporción de **CUATRO (4) MESES y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS**, por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **NEGAR LA SUSTITUCIÓN** al condenado ROBERTO MAURICIO SIERRA SIERRA, de la ejecución de la prisión en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709/14, **por expresa prohibición legal**, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

TERCERO: **RECONOCER** personería para actuar al Abogado GERARDO ANTONIO URREGO VALDERRAMA, como apoderado judicial del condenado ROBERTO MAURICIO SIERRA SIERRA, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido por el penado.

CUARTO: **INFORMAR y ENVIAR** copia de esta decisión, al establecimiento carcelario en el que se encuentra recluso el penado.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	Notifíquese por Estado No.
En la Fecha	28 JUL 2022
La anterior Providencia	La Secretaría



**JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 1648

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** A **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 19-Abril-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-05-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Roberto Mauricio Sierra Sierra

CC: 2.053.650.620

TD: 302464

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 25269-61-00-000-2021-00001-00 / Interno 1749 / Auto Interlocutorio: 0290
Condenado: JIMMY ALBERTO CASTILLO JIMENEZ
Cédula: 1070949981
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

LEY 906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3423041
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JIMMY ALBERTO CASTILLO JIMENEZ**, conforme a la documentación que, vía correo electrónico, se allegó por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C..

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia emitida el 4 de Marzo de 2021, condenó a JIMMY ALBERTO CASTILLO JIMENEZ, como **coautor** responsable de los delitos de Concierto Para Delinquir Agravado y Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en Concurso Homogéneo, a las **PENAS principales** de 49 meses de PRISIÓN y MULTA de 1.352 S.M.L.M.V., así como a la **Accesorias** de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

No fue condenado al pago de Perjuicios.

El sentenciado JIMMY ALBERTO CASTILLO JIMENEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación, desde el 26 de febrero de 2020, es decir que, a la fecha, registra un tiempo físico de **25 meses y 5 días**.

En la fase de Ejecución de la Pena, solo se le ha reconocido la siguiente redención:

Auto del 3 de enero de 2022	12.5 DÍAS
-----------------------------	-----------

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

En cuanto a la figura de la Redención de Pena, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:



“Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

En este sentido el artículo 82 de la ley 65 de 1993, señala que:

“ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.”

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte, el artículo 101 Ibídem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por Estudio y Buena Conducta, el Despacho procede a analizar la documentación que vía correo electrónico fue allegada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C., y se efectuará la disminuyente que corresponda, si a ello hubiere lugar:

CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA

No CERTIFICADO	PERIODO COMPRENDIDO	CALIFICACION
114-0035	10/06/2021 A 30/09/2021	EJEMPLAR
114-0048	10/09/2021 A 09/12/2021	EJEMPLAR

Igualmente la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., remitió la certificación de calificación de conducta de fecha 10 de febrero de 2022, donde se indica que del 10 al 31 de diciembre de 2021, la conducta del penado **JIMMY ALBERTO CASTILLO JIMENEZ**, se mantiene en grado de EJEMPLAR:



CERTIFICADOS DE CÓMPUTO POR TRABAJO

No. Certificado	Año	Mes	Horas certifi.	Máximo horas	Máximo días	Horas Recono.	Redime
18308590	2021	julio	160	200	25	160	10
		agosto	168	200	25	168	10,5
		septiemb	176	208	26	176	11
18367218	2021	octubre	160	200	25	160	10
		noviemb	160	192	24	160	10
		diciembre	176	200	25	176	11
TOTAL REDENCIÓN						1000	62.5 DÍAS

Se tiene entonces que el condenado **JIMMY ALBERTO CASTILLO JIMENEZ**, realizó actividades autorizadas de Trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **1000** horas, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de Redención de Pena, de **62.5 días**, que corresponden a **DOS (2) MES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS**, tal como así se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en más u otras consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER REDENCIÓN DE PENA al sentenciado **JIMMY ALBERTO CASTILLO JIMENEZ**, en el equivalente a **DOS (2) MES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS**, por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- INFORMAR y ENVIAR copia de este proveído al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]

FERNANDO DAZA RACERO

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha Notifiqué por Estado No.

28 JUL 2022

La anterior Providencia

La Secretaria

JUEZ Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 13/05/22 HORA:

NOMBRE: CASTILLO JIMENEZ Jimmy

CÉDULA: 1070949981

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

[Fingerprint]



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 25269-61-00-000-2021-00001-00 / Interno 1749 / Auto Interlocutorio: 0459
Condenado: ESTEBAN DAVID GORDILLO BARÓN, WILMER ANDRÉS VELASCO CASTOR
Cédula: 1070988861, 1070978810
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES,
CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO" DE BOGOTÁ
RESUELVE 31 PETICIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo del dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento, en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a los sentenciados **ESTEBAN DAVID GORDILLO BARÓN** y **WILMER ANDRÉS VELASCO CASTOR**, conforme a la documentación allegada, vía correo electrónico, por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- En sentencia proferida el 04 de Marzo de 2021, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, fueron condenados, **ESTEBAN DAVID GORDILLO BARÓN** y **WILMER ANDRÉS VELASCO CASTOR**, como **Autores** penalmente responsables del delito de Concierto para Delinquir Agravado en **Concurso Heterogéneo** con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en **Concurso Homogéneo**, a las **PENAS Principales** de **49 Meses** de PRISIÓN y **1.352 de s.m.l.m.v. de MULTA**, cada uno, además a la **Accesorias** de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por un término igual al de la pena de prisión impuesta, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- Los sentenciados **ESTEBAN DAVID GORDILLO BARÓN** y **WILMER ANDRÉS VELASCO CASTOR**, se encuentran privados de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el 26 de Febrero del 2020, a la fecha, es decir, **26 meses y 18 días**.

2.6.- Al condenado **ESTEBAN DAVID GORDILLO BARÓN**, en auto del 10 de Septiembre del 2021, por este despacho se le reconoció Redención de Pena de 1 mes y 12.5 días.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cuanto a la figura de la **Redención de Pena**, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 25269-61-00-000-2021-00001-00 / Interno 1749 / Auto Interlocutorio: 0459
Condenado: ESTEBAN DAVID GORDILLO BARÓN, WILMER ANDRÉS VELASCO CASTOR
Cédula: 1070988861, 1070978810
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES,
CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO" DE BOGOTÁ
RESUELVE 31 PETICIÓN

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 Ibídem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecutó la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de Redención de Pena, por Trabajo y Buena Conducta, el despacho procede a analizar la documentación allegada, por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá y se efectuará la disminuyente que corresponda, si a ello hubiere lugar:

I) Condenado ESTEBAN DAVID GORDILLO BARÓN.

CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA

No. CERTIFICADO	PERIODO COMPRENDIDO	CALIFICACION
114-0021	03/03/2021 a 02/06/2021	EJEMPLAR
114-0034	03/06/2021 a 02/09/2021	EJEMPLAR

CERTIFICADOS DE CÓMPUTO POR TRABAJO

No. Certificado	Año	Mes	Horas Certif.	Máximo Horas	Máximo Días	Horas Recon.	Redime
18209167	2021	abril	160	192	24	160	10
		mayo	160	200	25	160	10
		junio	160	192	24	160	10
18297540		julio	160	200	25	160	10



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 25269-61-00-000-2021-00001-00 / Interno 1749 / Auto Interlocutorio: 0459
Condenado: ESTEBAN DAVID GORDILLO BARON, WILMER ANDRES VELASCO CASTOR
Cédula: 1070988861, 1070978810
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES,
CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO" DE BOGOTÁ
RESUELVE 31 PETICIÓN

	agosto	168	200	25	168	10,5
	sep	176	208	26	176	11
TOTAL REDENCIÓN					984	61,5 DÍAS

Se tiene entonces que el condenado ESTEBAN DAVID GORDILLO BARÓN, realizó actividades autorizadas de Trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 984 horas, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de Redención de Pena, de 61.5 días, tal y como así se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

II) Condenado WILMER ANDRÉS VELASCO CASTOR.

CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA

No. CERTIFICADO	PERIODO COMPRENDIDO	CALIFICACION
114-0035	10/06/2021 a 09/09/2021	EJEMPLAR
114-0048	10/09/2021 a 09/12/2021	EJEMPLAR
114-0010	10/12/2021 a 09/03/2021	EJEMPLAR

CERTIFICADOS DE CÓMPUTO POR TRABAJO

No. Certificado	Año	Mes	Horas Certif.	Máximo Horas	Máximo Días	Horas Recon.	Redime
18302068	2021	agosto	80	200	25	80	5
		sep	176	208	26	176	11
18364863		oct	160	200	25	160	10
		nov	160	192	24	160	10
		dic	176	200	25	176	11
TOTAL REDENCIÓN						752	47 DÍAS

Se tiene entonces que el condenado WILMER ANDRÉS VELASCO CASTOR realizó actividades autorizadas de Trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 752 horas, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de Redención de Pena, de 47 días; tal y como así se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

Incorpórese a la actuación del condenado WILMER ANDRÉS VELASCO CASTOR, la comunicación allegada, vía correo electrónico, por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, en el que se solicita información en la Acción de Tutela No. 2022 - 00152 que interpone el penado en contra de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, por lo que SE DISPONE por Asistencia Jurídica de este despacho, darle contestación inmediata, acorde con la realidad procesal contenida en el Dossier.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 25269-61-00-000-2021-00001-00 / Interno 1749 / Auto Interlocutorio: 0459
Condenado: ESTEBAN DAVID GORDILLO BARON, WILMER ANDRÉS VELASCO CASTOR
Cédula: 107098861, 1070978810
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES,
CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO" DE BOGOTÁ
RESUELVE 31 PETICIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **ESTEBAN DAVID GORDILLO BARÓN**, en proporción de **DOS (2) MESES y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS** por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REDIMIR LA PENA impuesta a **WILMER ANDRÉS VELASCO CASTOR**, en proporción de **UN (1) MES y DIECISIETE (17) DÍAS**, por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por **Asistencia Jurídica** de este despacho, dese inmediato cumplimiento a los dispuesto en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva del presente auto.

INFORMAR y ENVIAR copia de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentran reclusos los penados.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha
Notifiqué por Estado No.
28 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES

FECHA: 16/08/2022

ASISTENTE: Esteban

CÉDULA: 387476

ASISTENTE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 107098861



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 25386-61-08-003-2013-80282-00 / Interno 2245 / Auto Interlocutorio: 0402
Condenado: LUIS FERNANDO BELTRAN MALDONADO
Cédula: 11451177
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB" DE BOGOTÁ
RESUELVE 2 PETICIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **LUIS FERNANDO BELTRÁN MALDONADO**, conforme a la documentación allegada, vía correo electrónico, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, y solicitud del penado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo, Cundinamarca, mediante sentencia emitida el 16 de Julio de 2014, condenó a LUIS FERNANDO BELTRÁN MALDONADO, como **Coautor** penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, a las **PENAS Principal de 94 Meses y 15 Días de PRISIÓN** y **Accesorias de INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por el mismo lapso de la pena principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- Este Despacho, en auto del 6 de Diciembre del 2019, redosificó la pena impuesta al sentenciado LUIS FERNANDO BELTRÁN MALDONADO en aplicación de la Ley 1826/17, imponiendo la de **54 Meses de Prisión**.

2.3.- A la fecha, el penado LUIS FERNANDO BELTRÁN MALDONADO ha descontado entre el tiempo de privación de la libertad y Redención, una pena de:

Descuento físico: captura octubre 19/19	30 meses y 9 días
Redenciones de pena reconocida	
1.- Auto del 16 de septiembre de 2020	0 meses y 5 días
2.- Auto del 19 de julio de 2021	3 meses y 8 días
Total redenciones:	3 meses y 13 días
TOTAL PENA CUMPLIDA	33 MESES y 22 DÍA

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tal como *Ut supra* se indicó, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, se allega documentación para el estudio de **Redención de Pena y Libertad Condicional** del sentenciado LUIS



FERNANDO BELTRÁN MALDONADO, y por el penado se allega solicitud en este mismo sentido, por lo que el despacho procederá a pronunciarse de lo solicitado.

3.1.- De la Redención de Pena.

En cuanto a la figura de la Redención de Pena, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

“Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte, el artículo 101 Ibídem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

Bueno es destacar que el Estatuto Penitenciario consagra el trabajo, el estudio y la enseñanza, como medios terapéuticos y adecuados a los fines de resocialización, y que al tenor de la Constitución Nacional, tiene una triple dimensión armónica; como **principio**, como **derecho** y como **deber**.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de Redención de Pena, por Trabajo y Buena Conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 25386-61-08-003-2013-80282-00 / Interno 2245 / Auto Interlocutorio: 0402
Condenado: LUIS FERNANDO BELTRAN MALDONADO
Cédula: 11451177
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB" DE BOGOTÁ
RESUELVE 2 PETICIÓN

Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá y se efectuará la diminuyente que corresponda, si a ello hubiere lugar:

CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA

No. CERTIFICADO	PERIODO COMPRENDIDO	CALIFICACION
8145841	17/12/2020 A 16/03/2021	EJEMPLAR
8251577	17/03/2021 A 16/06/2021	EJEMPLAR
8360101	17/06/2021 A 16/09/2021	EJEMPLAR
8477286	17/09/2021 A 16/12/2021	EJEMPLAR

CERTIFICADOS DE CÓMPUTOS POR TRABAJO

No. Certificado	Año	Mes	Horas Certif.	Máximo Horas	Máximo Días	Horas Recon.	Redime
18211713	2021	abril	160	192	24	160	10
		mayo	160	200	25	160	10
		junio	152	192	24	152	9,5
18299177		julio	144	200	25	144	9
		agosto	136	200	25	136	8,5
		sep	136	208	26	136	8,5
TOTAL REDENCIÓN						888	55,5 DÍAS

Se tiene entonces que el condenado LUIS FERNANDO BELTRÁN MALDONADO, realizó actividades autorizadas de Trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 888 horas, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de Redención de Pena, de 55.5 días, tal y como así se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

3.2.- De la Libertad Condicional.

Se allegó por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, vía correo electrónico, la documentación para el estudio de la Libertad Condicional del sentenciado LUIS FERNANDO BELTRÁN MALDONADO, y por el penado se allegó escrito en el mismo sentido, informando el lugar en el que se puede verificar el Arraigo Social y Familiar, por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre lo solicitado.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos - 3 de noviembre del 2013 -, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 25 de la Ley 1453/11). El artículo en mención dispone:

"...Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras



partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto..."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Del análisis de estas normas se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del penado, el artículo 64 modificado por el artículo 25 de la Ley 1453/11 exigía que "la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 25386-61-08-003-2013-80282-00 / Interno 2245 / Auto Interlocutorio: 0402
Condenado: LUIS FERNANDO BELTRÁN MALDONADO
Cédula: 11451177
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB" DE BOGOTÁ
RESUELVE 2 PETICIÓN

Así las cosas, tenemos que el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, **i)** que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, **ii)** reparado a la víctima, **iii)** que se acredite el arraigo familiar y social del penado (lo que se ha denominado «factor objetivo») y **iv)** que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo»).

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros por el sentenciado LUIS FERNANDO BELTRÁN MALDONADO, **los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos**, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

En el asunto objeto de análisis, tendremos por acreditado el cumplimiento del presupuesto del artículo 471 de la Ley 906/04, con la Resolución No. 01796 del 03 de Febrero de 2022, expedida por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, en la que conceptúa favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión, y para dicho fin se anexa como documentación, por ser pertinentes y necesarios, la cartilla biográfica del condenado, en la que se consigna la certificación de calificación de la conducta comportamental durante su reclusión.

La conducta punible de Hurto Calificado y Agravado, por la que fue condenado LUIS FERNANDO BELTRÁN MALDONADO, **no está excluida** de este beneficio en el artículo 26 de la Ley 1121/06¹, ni confluye exclusión de las establecidas en el artículo 199 de la Ley 1098/06.

Ahora, en cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, en el parágrafo 1º de la misma codificación, se instituye concretamente que **estas exclusiones no se aplicarán** a la Libertad Condicional contemplada en el artículo 64 del Código Penal.

En consecuencia, superado el aspecto de exclusiones, procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en aras del otorgamiento o no del beneficio solicitado.

¹ **ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.** <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.



3.2.1. Requisitos objetivos.

3.2.1.1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. Como se indicó, LUIS FERNANDO BELTRÁN MALDONADO, fue condenado a la pena de **54 Meses de Prisión**, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **32 Meses y 12 Días**, frente a este tópico objetivo, encontramos que en el presente caso se encuentra reunido en favor del sentenciado, con la Redención de Pena que se reconoce en este auto, pues, el mismo cumple a la fecha con un total de pena de **35 meses y 17.5 días**.

3.2.1.2.- Que demuestre Arraigo Familiar y Social. En cuanto a este punto, tenemos que el penado LUIS FERNANDO BELTRÁN MALDONADO, allega escrito en el que informa que este aspecto puede ser verificado en la Diagonal 100 F sur No. 1 D – 006, del Barrio Antonio José de Sucre de esta ciudad, para corroborar la misma, allega copia del recibo del servicio público de gas natural.

Para el despacho resulta conveniente destacar, lo que se entiende por **Arraigo**, para lo cual es bueno traer a colación, lo anotado por la Corte Suprema de Justicia, en proveído radicado con el No. 29581 de Mayo 25/15, así:

“...La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...].”²

También la Corte Suprema de Justicia, en auto con radicación No. 46684 del 23 de noviembre de 2016, frente al Arraigo Social, dejó anotado que:

“En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena.”

“...La Sala³, en relación con ese concepto, ha señalado que debe entenderse como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...”⁴.

Así las cosas, atendiendo lo anotado en la jurisprudencia citada, y lo establecido en el mismo artículo 30 de la Ley 1709/14, “...3. Que se

² Fallo tutela radicado 93423 de agosto 23/17.

³ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647

⁴ M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO Y EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 25386-61-08-003-2013-80282-00 / Interno 2245 / Auto Interlocutorio: 0402
Condenado: LUIS FERNANDO BELTRAN MALDONADO
Cédula: 11451177
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB" DE BOGOTÁ
RESUELVE 2 PETICIÓN

demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo...", es claro, que el Juez de Ejecución de Penas, previo al estudio del subrogado de la Libertad Condicional, debe establecer el Arraigo Social y Familiar del penado.

En el presente caso, con la petición y el documento aportado por el penado LUIS FERNANDO BELTRÁN MALDONADO, para acreditar el Arraigo Familiar y Social, no se puede establecer por el despacho el mismo, pues no se sabe en la dirección indicada quiénes viven, cómo y por quiénes está conformado el núcleo familiar del penado, qué relación de parentesco o amistad existe con los moradores del inmueble, si el bien es propio o arrendado, hace cuánto tiempo lo habitan, cuánto tiempo ha vivido el penado allí, cuál la relación con la comunidad, qué hacía el penado antes de estar detenido, etc., **por ello se considera que este presupuesto no se reúne por el momento en su favor**, debiéndose establecer mediante una visita domiciliaria estos aspectos.

Por lo anterior y al no encontrarse reunido este presupuesto, queda el despacho relevado de efectuar consideración en torno a los demás ítems atendiendo que los mismos **son acumulativos y con uno de ellos que no se cumpla, no puede determinarse la procedencia o no del subrogado**, en consecuencia, se negará al sentenciado LUIS FERNANDO BELTRÁN MALDONADO, la Libertad Condicional.

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

Se dispone que, **por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:**

- **SE DESIGNE** Asistente Social adscrito a estos Juzgados, para que practique visita domiciliaria en Diagonal 100 F sur No. 1 D – 006, del Barrio Antonio José de Sucre de esta ciudad, previo contacto al abonado celular 3209590717, a efectos de verificar el Arraigo Familiar y Social del condenado, como es, en la dirección indicada quiénes viven, cómo y por quiénes está conformado el núcleo familiar del penado, qué relación de parentesco o amistad existe con los moradores del inmueble, si el bien es propio o arrendado, hace cuánto tiempo lo habitan, cuánto tiempo ha vivido el penado allí, cuál la relación del penado con la comunidad, qué hacía el penado antes de estar detenido, y los demás que considere pertinentes en aras de brindar al despacho más y mejores elementos de juicio para el estudio del Subrogado Penal.



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 25386-61-08-003-2013-80282-00 / Interno 2245 / Auto Interlocutorio: 0402
Condenado: LUIS FERNANDO BELTRAN MALDONADO
Cédula: 11451177
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB" DE BOGOTÁ
RESUELVE 2 PETICIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **REDIMIR LA PENA** impuesta a **LUIS FERNANDO BELTRÁN MALDONADO**, en proporción de **UN (1) MES y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS**, por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de este proveído..

SEGUNDO: **NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado, **LUIS FERNANDO BELTRÁN MALDONADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **INFORMAR** y **ENVIAR** copia de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese **cumplimiento inmediato** al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

8

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado
28 JUL 2022	
La anterior Providencia	
La Secretaria	



**JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 2243

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **O.F.I.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 27-Abril-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-05-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Fernando Bettrán M

CC: 11451477

TD: 33695

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 73001-60-00-000-2012-00170-00 / Interno 2556 / Auto Interlocutorio: 0328
Condenado: YEISON ALEJANDRO GARCIA ROJAS

Cédula: 1045079459

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, HOMICIDIO AGRAVADO
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB" DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., seis (6) de abril del dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Las diligencias al despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS**, al condenado **YEISON ALEJANDRO GARCÍA ROJAS**, conforme documentación, allegada vía correo electrónico, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, con dicho fin.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Ibagué, Tolima, mediante sentencia emitida el 28 de Febrero de 2013, condenó a YEISON ALEJANDRO GARCÍA ROJAS, como **Coautor** penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado en **Concurso Heterogéneo** con los delitos de Concierto para Delinquir, Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, y Fabricación, Tráfico, Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, a las **PENAS Principales de 360 Meses de Prisión y Multa** de 1350 smlmv, además a la **Accesoría** de Inhabilitación de Derechos y Funciones Públicas, por el termino de 20 años, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- A la fecha el sentenciado YEISON ALEJANDRO GARCÍA ROJAS, entre el tiempo de privación y el de Redención, ha cumplido la siguiente pena:

Descuento físico: captura julio 29/12	116 meses y 9 días
1.-Auto del 12 de diciembre de 2014	4 meses y 3 días
2.- Auto del 21 de abril de 2015	1 mes y 8.5 días
3.- Auto del 25 de julio de 2017	9 meses y 8.5 días
4.- Auto del 18 de diciembre de 2018	2 meses y 26.5 días
5.- Auto del 5 de noviembre de 2020	7 meses y 15.5 días
6.- Auto del 15 de junio de 2021	4 meses y 27.5 días
Total redenciones	29 meses y 29.5 días
TOTAL PENA CUMPLIDA	146 meses y 8.5 DIAS

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, se allega la documentación para el estudio del beneficio Administrativo de Permiso hasta de 72 Horas, para salir de la reclusión sin vigilancia, del sentenciado YEISON ALEJANDRO GARCÍA ROJAS, por lo que se procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, atendiendo lo establecido en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, en



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 73001-60-00-000-2012-00170-00 / Interno 2556 / Auto Interlocutorio: 0328
Condenado: YEISON ALEJANDRO GARCIA ROJAS

Cédula: 1045079459
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, HOMICIDIO AGRAVADO
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB" DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

concordancia con lo establecido en el artículo 5° del Decreto No.1542/97, el Decreto 232/98 y lo consagrado en el artículo 68 A del Código Penal.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra:

"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

2

Así mismo, el numeral 5° del 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

"...5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad."

Frente a este beneficio y cuál la autoridad judicial competente para resolver la petición, la Corte Suprema de Justicia, dejó establecido:

"...Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado principio de reserva judicial de la libertad, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de



Redicación: Único 73001-60-00-000-2012-00170-00 / Interno 2556 / Auto Interlocutorio: 0328

Condenado: YEISON ALEJANDRO GARCIA ROJAS

Cédula: 1045079459

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC, FFMM, HOMICIDIO AGRAVADO

RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB" DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

"La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad":

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹, estableció que los permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficio".

Del caso concreto, acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado..."².

Así mismo desde antaño la Corte Constitucional en sentencia C-312 del 2002, dejó establecido que:

"...En términos generales, la determinación de las condiciones de ejecución de una pena corresponden a los jueces, en tanto que en ellas se resuelven de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados" (Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

² Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 73001-60-00-000-2012-00170-00 / Interno 2556 / Auto Interlocutoria: 0328
Condenado: YEISON ALEJANDRO GARCIA ROJAS

Cédula: 1045079459
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, HOMICIDIO AGRAVADO
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB" DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

manera definitiva situaciones de carácter particular y concreto en las que se afectan derechos fundamentales. En esa medida, si bien las autoridades penitenciarias están encargadas de la administración de algunos aspectos relacionados con la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, esta función administrativa no puede tener el alcance de decidir de manera definitiva sobre la libertad de las personas. En efecto, el artículo 28 constitucional dispone que nadie puede ser reducido a prisión sino en virtud de mandamiento escrito de una autoridad judicial, mediante las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley...

...En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena..."

Por consiguiente, teniendo en cuenta la normativa y jurisprudencias precitadas, corresponde a este despacho, verificar el cumplimiento de los requisitos allí establecidos, para impartir aprobación o no a la propuesta, que se eleva al despacho, por la autoridad carcelaria a cargo de la custodia física del sentenciado YEISON ALEJANDRO GARCÍA ROJAS, frente a lo cual desde ya debe indicarse que **la decisión de fondo será negativa**, pues al romperse se advierte que el condenado YEISON ALEJANDRO GARCÍA ROJAS **no cumple con uno de los requisitos objetivos establecidos en el artículo 147 de la Ley 165 de 1993, en específico el exigido en el numeral 5° el cual está relacionado con el cumplimiento del 70% de la pena impuesta.**

4

Esto por cuanto, tal como lo exige la norma cuya aplicación se solicita, de cara al estudio del Permiso Administrativo de hasta 72 Horas para salir de la reclusión sin vigilancia, se establece concretamente que cuando se trata de **condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializado - caso del sentenciado YEISON ALEJANDRO GARCÍA ROJAS -**, el aspirante al beneficio, **debe haber cumplido el 70% de la pena impuesta.**

Teniendo en cuenta que el sentenciado YEISON ALEJANDRO GARCÍA ROJAS, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Ibagué, Tolima, debe haber cumplido el 70% de la pena impuesta para acceder al Beneficio Administrativo de las 72 Horas, **que equivalen a 252 meses de prisión**, de la pena impuesta que es de **360 meses**, y a la fecha entre el tiempo físico de privación de la libertad y el de Redención, ha cumplido un total de **146 meses y 8.5 días**, de lo cual se puede colegir que no cumple con la exigencia de carácter objetivo establecida en el numeral 5° del artículo 147 de la ley 65 de 1993.

En consecuencia, de lo anterior **se negará** el Beneficio Administrativo de Permiso de hasta 72 Horas, para salir de la reclusión sin vigilancia, al condenado YEISON ALEJANDRO GARCÍA ROJAS, conforme a propuesta



Redicación: Único 73001-60-00-000-2012-00170-00 / Interno 2556 / Auto Interlocutorio: 0328

Condenado: YEISON ALEJANDRO GARCIA ROJAS

Cedula: 1045079459

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, HOMICIDIO AGRAVADO

RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB" DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

que se hizo en su favor por la reclusión, sin necesidad de analizar las demás exigencias de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

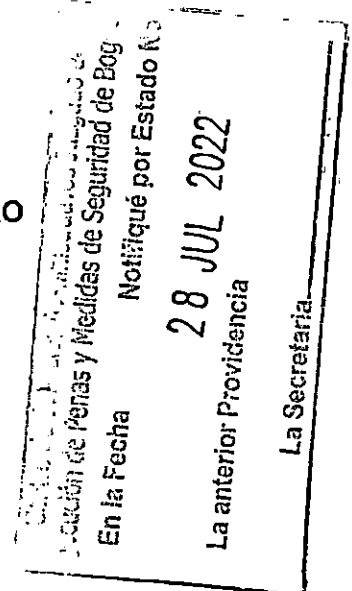
PRIMERO: **NO APROBAR** la propuesta de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA DE 72 HORAS** elevada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, en favor del condenado **YEISON ALEJANDRO GARCIA ROJAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR y ENVIAR copia de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ



2-1-1



**JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 2556

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO H.C. T. Nro. 0328

FECHA DE ACTUACION: 06-04-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01-07-2022

NOMBRE Y/O FIRMA (PPL): Garcia Rojas yeison alejandro

CC: 1045 079459

TD: 1050 74

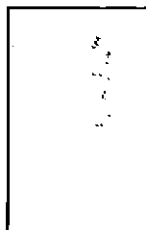
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X

NO

HUELLA DACTILAR:





Radicación: 11001-60-00-019-2012-14872-00
Numero Interno: 2571
Condenado: YAIRCINIO VERGARA RODRÍGUEZ
Cedula: 80053754
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIO,
PARTES O MUNICIONES
Auto interlocutorio: 0439

LEY 906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3423041
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de Prescripción de la Pena Impuesta al condenado YAIRCINIO VERGARA RODRÍGUEZ, incoada por su defensor.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 16 Penal Circuito de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 21 de Mayo de 2013, condenó a YAIRCINIO VERGARA RODRÍGUEZ, como **autor** responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, a las **PENAS principal** de 94 MESES y 15 DÍAS de Prisión, así como a la **Accesoría** de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso de la pena principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

No fue condenado al pago de Multa, ni de Perjuicios.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. D.C., mediante fallo del 26 de julio de 2013, confirmó la sentencia condenatoria proferida en contra del penado.

La sentencia cobró ejecutoria el 4 de Octubre de 2013.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL

El artículo 88 del Código Penal, señala las causales de Extinción de la Sanción Penal, entre las que se encuentra la Prescripción, instituto jurídico desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma normativa.

"Artículo 88. Extinción de la sanción penal. Son causas de extinción de la sanción penal:

- 1. La muerte del condenado.*
- 2. El indulto. 3. La amnistía impropia.*
- 4. La prescripción.*



5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.”(Negrilla del despacho).

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

“Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal.<Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.**

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

*La pena de prisión perpetua revisable prescribirá en 60 años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que la impone.”
(Negrillas fuera del texto)*

Por otra parte, según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto punitivo, señala que el término prescriptivo de la pena se interrumpirá: **“cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”(Negrilla del Despacho).**

En el presente caso, el señor YAIRCINIO VERGARA RODRÍGUEZ, fue condenado a la pena principal de 94 MESES y 15 DÍAS de Prisión, y dado que la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia, el cual comenzó a correr a partir del **5 de Octubre de 2013**, día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada el fallo condenatorio, lapso que culminó el **20 de abril de 2021**, es decir, que a la fecha ha transcurrido el término fijado como pena para que opere dicho fenómeno jurídico.

Igualmente, se debe indicar que el término de prescripción no fue interrumpido, pues el sentenciado **YAIRCINIO VERGARA RODRÍGUEZ**, no fue aprehendido ni dejado a disposición en virtud de este proceso, con anterioridad al **20 de abril de 2021**, término máximo exigible para el cumplimiento de su condena, y de acuerdo a la consulta de la Página Web de la Rama Judicial de estos Juzgados, a la Página del SISPEC y el reporte de antecedentes penales No. 20220230175, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en las cuales no se reportó registro positivo alguno, tampoco fue dejado a disposición de ninguna otra autoridad por cuenta de otros procesos, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la Prescripción de la Pena.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto como pena, y como al Estado le feneció la oportunidad para ejecutar la condena impuesta al sentenciado **YAIRCINIO VERGARA RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, y al no tratarse de un delito imprescriptible, se declarará la Extinción, por Prescripción, de la Pena



Principal de prisión y de la Accesorio de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por cuanto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

En firme esta decisión se cancelarán las órdenes de captura que registre el condenado por cuenta de la presente actuación.

OTRAS DETERMINACIONES.

Finalmente, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se ordena, una vez adquiera ejecutoria esta providencia:

- **Se comuniqué** esta decisión a las mismas autoridades a las cuales se les comunicó la sentencia condenatoria correspondiente y surtido lo anterior se remitirá el proceso al Juzgado de instancia para su archivo definitivo.
- Se ordena al Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, el **Ocultamiento** del acceso al público de la anotación de la condena impuesta que obra en el Sistema de Gestión.

Por lo antes expuesto y sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA de Prisión y la Accesorio, impuestas a favor del sentenciado **YAIRCINIO VERGARA RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. 80.053.754, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA ESTA DETERMINACIÓN, CANCELAR las órdenes de captura que registre el condenado por cuenta de la presente actuación.

TERCERO.- DÉSE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

CUARTO.- Contra este proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado R.
28 JUL 2022	
La anterior Providencia	
La Secretaria	

16/5/22, 15:46

Correo: Irene Patricia Cadena Oliveros - Outlook

NI 2571/ Auto Interlocutorio No. 0439 del 12 de MAYO de 2022 por medio del cual PRESCRIPCION DE LA PENA

2

MO Microsoft Outlook ...

Para: abogadosperitosasociados@... Lun 16/05/2022 15:46



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

abogadosperitosasociados@yahoo.com (abogadosperitosasociados@yahoo.com)

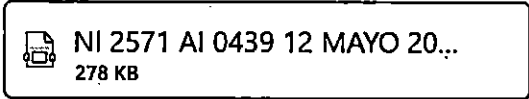
Asunto: NI 2571/ Auto Interlocutorio No. 0439 del 12 de MAYO de 2022 por medio del cual PRESCRIPCION DE LA PENA

← Responder → Reenviar

ⓘ Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadenas Oliveros ...

Para: abogadosperitosasociados@... Lun 16/05/2022 15:46



CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 0439 del 12 de MAYO de 2022 por medio del cual PRESCRIPCION DE LA PENA , **YAIRCINIO VERGARA RODRIGUEZ** . NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
OV.CO ***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si

NI N2571/ Auto Interlocutorio No. 0439 del 12 de MAYO de 2022 por medio del cual DECRETA PRESCRICION DE LA PENA

3

MO Microsoft Outlook

Para: Microsoft Outlook

Lun 16/05/2022 15:43



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI N2571/ Auto Interlocutorio No. 0439 del 12 de MAYO de 2022 por medio del cual DECRETA PRESCRICION DE LA PENA

← Responder → Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Lun 16/05/2022 15:43



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Marta Liliana Angel Mendieta

Asunto: NI N2571/ Auto Interlocutorio No. 0439 del 12 de MAYO de 2022 por medio del cual DECRETA PRESCRICION DE LA PENA

ⓘ Mensaje enviado con importancia Alta.

I Irene Patricia Cadena Oliveros

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 0439 del 12 de MAYO de 2022 por medio del cual PRESCRIPCION DE LA PENA , **YAIRCINIO VERGARA RODRIGUEZ** . NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., dos (02) de junio del dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **MARINELLA ARÉVALO SAYADO**, conforme a la documentación allegada vía correo electrónico por el Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- En sentencia proferida el 6 de Octubre de 2010, por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena, Arauca, fue condenada MARINELLA ARÉVALO SAYADO, como **Autora** penalmente responsable del delito de Homicidio, a las **PENAS Principal de 208 Meses de PRISIÓN y Accesorias de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo término de la pena principal**, al pago de la indemnización de los daños ocasionados con la conducta punible en equivalentes a 20 S.M.L.M.V., negó el Subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y le **Concedió la Prisión Domiciliaria** como madre cabeza de familia.

2.2.- Mediante auto del 18 de Enero del 2016, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, **Revocó la Prisión Domiciliaria** a la sentenciada MARINELLA ARÉVALO SAYADO, por múltiples trasgresiones a dicho régimen, teniéndose como fecha inicial objeto de la revocatoria, el 16 de Agosto del 2015.

2.3.- La sentenciada MARINELLA ARÉVALO SAYADO, ha estado privada de la libertad, en este proceso en los siguientes tiempos:

Desde el 19 de Octubre del 2009, (fecha medida de aseguramiento detención domiciliaria) al 16 de Agosto del 2015, fecha de la primera de las múltiples trasgresiones, por las que fue Revocada la Prisión Domiciliaria, es decir, **69 meses y 26 días**.

Del 3 de Junio del 2016 (fecha en que le es dada la libertad en el proceso No. 2015-808011¹) a la fecha, es decir, **72 meses y 01 día**.

2.4.- A la fecha, la penada MARINELLA ARÉVALO SAYADO, ha descontado, entre el tiempo de privación física y el de Redención, una pena de:

Descuento físico: suma los dos períodos	141 meses y 27 días
Redenciones de pena reconocida	

¹ En este proceso fue capturada el 2 de diciembre del 2015 y quedó detenida por esa actuación. Se le condenó por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena, por el delito de fuga de presos y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, materializándose la libertad el 3 de junio del 2016, fecha desde la cual continúa privada de la libertad intramuralmente para el cumplimiento de la pena impuesta en este proceso conforme con solicitud y boleta de encarcelación No. 017 que desde el 10 de mayo del 2016 se había emitido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, ante la revocatoria de la prisión domiciliaria.



1. Auto del 17 de enero de 2017.	2 meses y 1 día
2. Auto del 4 de septiembre de 2017.	3 meses y 19.5 días
3. Auto del 20 de marzo de 2018.	2 meses y 0.5 días
4. Auto del 3 de diciembre de 2018.	2 meses y 28.5 días
5. Auto del 18 de noviembre de 2019.	1 mes y 0.5 días
6. Auto del 22 de septiembre de 2020.	0 meses y 17 días
7. Auto del 16 de febrero de 2021.	1 mes y 27.5 días
8. Auto del 30 de agosto de 2021.	1 mes y 18 días
9. Auto del 03 de marzo de 2022.	0 meses y 27 días
Total redenciones:	16 meses y 19.5 días
TOTAL PENA CUMPLIDA	158 MESES y 16.5 DÍAS

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cuanto a la figura de la **Redención de Pena**, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

Al respecto el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes.

Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte, el artículo 101 Ibídem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por Estudio y buena conducta, el despacho procede a analizar la



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 81736-31-04-001-2009-00198-00 / Interno 2640 / Auto Interlocutorio: 0517
Condenado: MARINELLA AREVALO SAYADO
Cédula: 68306029
Delito: HOMICIDIO SIMPLE
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

información allegada por el Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, y efectuar la diminuyente que corresponda, si a ello hubiere lugar:

CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA

No. CERTIFICADO	PERIODO COMPRENDIDO	CALIFICACION
Acta 129-0053	29/07/2021 A 28/10/2021	EJEMPLAR
Acta 129-0002	29/10/2020 A 28/01/2022	EJEMPLAR

CERTIFICADOS DE CÓMPUTO POR ESTUDIO

No. Certificado	Año	Mes	Horas certif.	Máximo horas	Máximo días	Horas Recon.	Redime
18400385	2021	oct	120	150	25	120	10
		nov	120	144	24	120	10
		dic	102	150	25	102	8,5
TOTAL REDENCÓN						342	28,5 DÍAS

Se tiene entonces que la condenada MARINELLA ARÉVALO SAYADO, realizó actividades autorizadas de Estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 342 horas, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de Redención de Pena de **48 días**, tal y como así se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

Incorpórense a la actuación de la sentenciada MARINELLA ARÉVALO SAYADO, el escrito que allega solicitando un nuevo estudio de la Libertad Condicional, y la resolución que para dicho fin se ha remitido por el Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, subrogado frente al cual se pronunció el despacho en auto del 9 de Noviembre del 2020, el cual fue recurrido por la sentenciada en Apelación, y concedido el Recurso ante el fallador, por lo que deberá ESTARSE A LA ESPERA DE LO QUE SE RESUELVA EN SEGUNDA INSTANCIA por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena, Arauca.

Atendiendo lo anterior y como quiera que en el Sistema de Gestión de estos Juzgados aparece registrada la información que se destaca en el cuadro siguiente, respecto de hallarse pendiente de decisión el recurso de apelación:

24/03/21	Elaboración oficio remisorio proceso a juzgado fallador	Tipo Salida: TEMPORAL, Fecha Salida: 24/03/2021, Oficio: 472 Enviado a: - 000 - PENAL - DEL CIRCUITO - SARAVERA (ARAUCA). AREVALO SAYADO - MARINELLA : CUMPLE AUTO DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2021, ME PERMITO REMITIR DE FORMA DIGITALIZADA	4 Y 1CD	226+285+352+13
----------	--	---	------------	----------------



Radicación: Único 81736-31-04-001-2009-00198-00 / Interno 2640 / Auto Interlocutorio: 0517

Condenado: MARINELLA AREVALO SAYADO

Cédula: 68306029

Delito: HOMICIDIO SIMPLE

Reclusión: RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ

RESUELVE 1 PETICIÓN

**PROCESO NI. 2640, CONCEDE
RECURSO APELACION EN
EFECTO DEVOLUTIVO
JUU**

Como se advierte, a la fecha no se ha tenido respuesta del **Juzgado Penal del Circuito de Saravena, Arauca**, de la decisión adoptada en cuanto al **Recurso de Apelación** que se interpusiera por la sentenciada MARINELLA ARÉVALO SAYADO, en contra del proveído del 9 de Noviembre del 2020, en el que se le negó la Libertad Condicional, **SE DISPONE** que por nuestro Centro de Servicios Administrativos, **EN FORMA INMEDIATA** y por el medio más expedito, se tome contacto con el citado Juzgado, con el fin de solicitar la remisión de la decisión de fondo o de otra índole, adoptada en cuanto al citado Recurso .

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **REDIMIR LA PENA** impuesta a MARINELLA ARÉVALO SAYADO, en proporción de **VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS**, por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **INFORMAR y ENVIAR** copia de esta decisión, al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

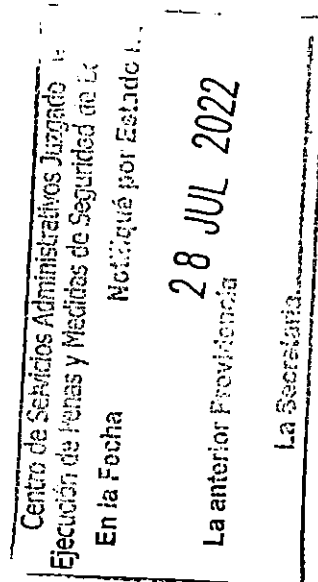
TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **DESE CUMPLIMIENTO INMEDIATO** al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ**

6 07 2022
Marinella Arevalo Sayado
CC 68306029





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **CINDY GIOVANNA PARRA TRUJILLO**, conforme a la documentación remitida, vía correo electrónico, por el Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, y solicitud de la penada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia emitida el 26 de Septiembre de 2018, condenó a CINDY GIOVANNA PARRA TRUJILLO, como **Autora** del delito de Concierto para Delinquir Agravado, a las **PENAS Principales de 63 Meses** de PRISIÓN y **MULTA** de **4.762.5 s.m.l.m.v.**, además a la **Accesorio DE INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por el mismo lapso al de la pena privativa de la libertad, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- A la fecha, la sentenciada CINDY GIOVANNA PARRA TRUJILLO ha cumplido un total de pena entre el tiempo físico de privación de la libertad y el Redención de:

Descuento físico: dispo. agosto 12/18	44 meses y 14 días
Redención Reconocidas	
1.- Auto del 4 de abril del 2019	0 meses y 9.5 días
2.- Auto del 10 de febrero del 2020.	0 meses y 26.5 días
3.- Auto del 19 de octubre del 2020.	1 mes y 17.25 días
4.- Auto del 04 de junio de 2021	1 mes y 11 días
5.- Auto del 29 de Diciembre de 2021	0 meses y 7.5 días
Total redenciones	4 meses y 11.75 días
TOTAL PENA CUMPLIDA	48 meses y 25.75 días

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tal como *Ut Supra* se indicó, por el Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, se allega documentación para el estudio de Redención de Pena y Libertad Condicional de la sentenciada CINDY



GIOVANNA PARRA TRUJILLO, y por la penada se presenta igualmente escrito con dicho fin, en el que informa el lugar donde se puede verificar su Arraigo Familiar y Social, por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre lo solicitado.

3.1.- De la Redención de Pena.

En cuanto a la figura de la Redención de Pena, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

“Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

Al respecto el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

“Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes.

Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio”.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte el artículo 101 Ibídem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

En el presente caso atendiendo lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 65/93, no se puede en este caso reconocer Redención de Pena de los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto del 2021, equivalente a 120, 120, 120,



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00133-00 / Interno 5864 / Auto Interlocutorio: 0394
Condenado: CINDY GIOVANNA PARRA TRUJILLO
Cédula: 1019087568
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C
RESUELVE 2 PETICIÓN

54 y 42, horas respectivamente, al ser la calificación de la conducta de acuerdo con el Acta 129-0029 en el periodo del 24 de Febrero al 23 de Mayo del 2021, calificada como **"MALA"**, y en el periodo del 24 de Mayo al 23 de Agosto del 2021, de acuerdo con el Acta 129-0041 calificada como **"MALA"**.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de Redención de Pena, por Estudio y Buena Conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada, por el Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá y se efectuará la disminuyente que corresponda, en favor de la sentenciada CINDY GIOVANNA PARRA TRUJILLO, si a ello hubiere lugar:

CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA

No. CERTIFICADO	PERIODO COMPRENDIDO	CALIFICACION
129-0029	24/02/2021 a 23/05/2021	MALA
129-0041	24/05/2021 a 23/08/2021	MALA
129-0056	24/08/2021 a 23/11/2021	BUENA
129-0005	24/11/2021 a 23/02/2022	BUENA

3

CERTIFICADOS DE CÓMPUTOS POR ESTUDIO

No. Certificado	Año	Mes	Horas certif.	Máximo horas	Máximo días	Horas Recon.	Redime
18319998		Septi	126	156	26	126	10,5
TOTAL REDENCIÓN						126	10,5 DÍAS

Se tiene entonces que la condenada CINDY GIOVANNA PARRA TRUJILLO realizó actividades autorizadas de **Estudio**, dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 126 horas, razón por la cual es merecedora del **reconocimiento** de Redención de Pena, **de 10.5 días**, tal y como así se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

3.2.- De la Libertad Condicional.

Se allegó por el Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, vía correo electrónico, la documentación para el estudio de la Libertad Condicional, de la sentenciada CINDY GIOVANNA PARRA TRUJILLO, y por la penada se presenta escrito en el que solicita el citado subrogado, e informa la dirección para la verificación del Arraigo Familiar y Social, por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre lo solicitado.



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00133-00 / Interno 5864 / Auto Interlocutorio: 0394
Condenado: CINDY GIOVANNA PARRA TRUJILLO
Cédula: 1019087568
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C
RESUELVE 2 PETICIÓN

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos -01 de Enero del 2017-, se advierte que la legislación penal a aplicar, corresponde al artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Esta norma, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, i) que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, ii) reparado a la víctima, iii) que se acredite el arraigo familiar y social del penado (lo que se ha denominado «factor objetivo») y iv) que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo»).

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena, verificar el cumplimiento de dichos parámetros por la sentenciada CINDY GIOVANNA PARRA TRUJILLO, los cuales se aclara, son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias, da lugar a negar el beneficio pretendido.



En el asunto objeto de análisis, tendremos por acreditado el cumplimiento del presupuesto del artículo 471 de la Ley 906/04, con la Resolución No. 0155 del 14 de Febrero de 2022, expedida por el Consejo de Disciplina del Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, en la que se conceptúa favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión, y para dicho fin se anexa, como documentación por ser pertinentes y necesarios, la cartilla biográfica de la condenada, en la que se consigna la certificación de calificación de la conducta.

La conducta punible de Concierto para Delinquir Agravado, por la que fue condenada CINDY GIOVANNA PARRA TRUJILLO, **no está excluida de este beneficio** en el artículo 26 de la Ley 1121/06, ni confluencia de exclusiones de las establecidas en el artículo 199 de la Ley 1098/06.

Ahora, en cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, en el parágrafo 1º de la misma codificación, se instituye concretamente que **estas exclusiones**, no se aplicarán a la Libertad Condicional, contemplada en el artículo 64 del Código Penal.

En consecuencia, superado el aspecto de exclusiones, procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en aras del otorgamiento o no del beneficio solicitado.

3.2.1. Requisitos objetivos.

3.2.1.1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. Como se indicó, CINDY GIOVANNA PARRA TRUJILLO, fue condenada a la Pena de **63 Meses de Prisión**, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **37 meses y 24 días**, frente a este tópico objetivo, encontramos que, en el presente caso, con la Redención de Pena que se le reconoce en este auto, se encuentra reunido en favor de la sentenciada, pues, la misma cumple a la fecha con un total de pena **de 49 meses y 6.25 días**.

3.2.1.2.- Que demuestre Arraigo Familiar y Social. En cuanto a este punto, tenemos que por la penada CINDY GIOVANNA PARRA TRUJILLO, se allega escrito en el que refiere que este aspecto puede ser verificado en la Calle 128 Bis No. 93 D – 61 de esta ciudad, aporta copia del recibo del servicio público del gas, para corroborar la dirección.

¹ **ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.** <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.



Para el despacho resulta conveniente destacar, lo que se entiende por **Arraigo**, para lo cual es bueno traer a colación, lo anotado por la Corte Suprema de Justicia, en proveído radicado con el No. 29581 de Mayo 25/15, así:

"...La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...]..."²

También la Corte Suprema de Justicia, en auto con radicación No. 46684 del 23 de noviembre de 2016, frente al Arraigo Social, dejó anotado que:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

6

"...La Sala³, en relación con ese concepto, ha señalado que debe entenderse "como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."⁴.

Así las cosas, atendiendo lo anotado en la jurisprudencia citada, y lo establecido en el mismo artículo 30 de la Ley 1709/14, "...3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. **En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo...**", es claro, que el Juez de Ejecución de Penas, previo al estudio del subrogado de la Libertad Condicional, debe establecer el Arraigo Social y Familiar del penado.

En el presente caso, con la petición del subrogado, y el documento aportado para acreditar el Arraigo Familiar y Social de la penada CINDY GIOVANNA PARRA TRUJILLO, **no se puede establecer por el despacho el mismo**, pues, no se sabe en la dirección indicada quiénes viven, cómo y por quiénes está conformado el núcleo familiar, qué relación de parentesco o amistad

² Fallo tutela radicado 93423 de agosto 23/17.

³ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647

⁴ M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO Y EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00133-00 / Interno 5864 / Auto Interlocutorio: 0394
Condenado: CINDY GIOVANNA PARRA TRUJILLO
Cédula: 1019087568
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
RESUELVE 2 PETICIÓN

existe con los moradores del inmueble, si el bien es propio o arrendado, hace cuánto tiempo lo habitan, cuánto tiempo ha vivido la penada allí, cuál la relación de está con la comunidad, qué hacía antes de estar detenida, etc., **por ello se considera que este presupuesto no se reúne por el momento en su favor**, y debe con una visita domiciliaria esclarecerse estos aspectos.

Por lo anterior y al no encontrarse reunido este presupuesto, queda el despacho relevado de efectuar consideración en torno a los demás ítems atendiendo que los mismos **son acumulativos y con uno de ellos que no se cumpla, no puede determinarse la procedencia o no del subrogado**, en consecuencia, se negará a la sentenciada CINDY GIOVANNA PARRA TRUJILLO, la Libertad Condicional.

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

Se ordena por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:**

- **ASIGNAR** Asistente Social adscrito a estos Juzgados, para que practique visita domiciliaria en la Calle 128 Bis No. 93 D – 61 de esta ciudad, previo contacto al abonado celular 3224089294, a efectos de verificar el Arraigo Familiar y Social de la condenada, el tipo de vínculo que existe entre la sentenciada y las personas que habitan la residencia y si las mismas aceptan que en dicho lugar, CINDY GIOVANNA PARRA TRUJILLO, continúe purgando la pena que le fue impuesta en este asunto. Así mismo, se determine con qué ingresos y bienes cuenta el hogar, si el bien es propio o arrendado, hace cuánto tiempo lo habitan, cuánto tiempo ha estado o vivido la penada allí, dónde se encontraba residiendo antes de estar detenida, cuál la relación con la comunidad, qué hacía antes de estar detenida, y los demás aspectos que considere pertinentes en aras de brindar al Despacho más y mejores elementos de juicio para el estudio de Sustitutos Penales.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **REDIMIR LA PENA** impuesta a **CINDY GIOVANNA PARRA TRUJILLO**, en proporción de **DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS**, por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **NO REDIMIR LA PENA** impuesta a **CINDY GIOVANNA PARRA TRUJILLO**, en relación con los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto del 2021, equivalente a 120, 120, 120, 54 y 42, horas respectivamente, al ser la calificación de la conducta de acuerdo con las Actas 129-0029 y 129-0041 en el periodo del 24 de Febrero al 23 de Mayo del 2021 y del 24 de Mayo al



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00133-00 / Interno 5864 / Auto Interlocutorio: 0394
Condenado: CINDY GIOVANNA PARRA TRUJILLO
Cédula: 1019087568
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C
RESUELVE 2 PETICIÓN

23 de Agosto del 2021, calificada como **"MALA"**.

TERCERO: **NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la condenada **CINDY GIOVANNA PARRA TRUJILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese **cumplimiento inmediato** al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

QUINTO: **INFORMAR** y **ENVIAR** copia de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
En la Fecha Notifiqué por Estad.

28 JUL 2022
La anterior Providencia

La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. **02 Mayo 2022**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **CINDY GIOVANNA PARRA**
Firma **1019087568**
Cédula
El(la) Secretario(a)



PROCEDIMIENTO LEY 1826
Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-16172-00 / Interno 5896 / Auto Interlocutorio: 0530
Condenado: CRISTIAN CAMILO GELASIO RODRIGUEZ

Cédula: 1014203580

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO LA PICOTA DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 OFICIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., tres (3) de junio del dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento **DE OFICIO** en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, al sentenciado **CRISTIÁN CAMILO GELASIO RODRÍGUEZ**.

2.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 15 de Marzo de 2019, condenó a CRISTIÁN CAMILO GELASIO RODRÍGUEZ, como **Coautor** penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado Atenuado, en la modalidad de Tentado, a las **PENAS Principal de 40 Meses de PRISIÓN y Accesorias de INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso de la pena principal**, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

En auto del 19 de Noviembre del 2021, por este Juzgado se le reconoció Redención de Pena al sentenciado CRISTIÁN CAMILO GELASIO RODRÍGUEZ, en el equivalente de **3 meses y 6 días**.

El condenado CRISTIÁN CAMILO GELASIO RODRÍGUEZ, estuvo detenido en este proceso el 17 de Noviembre del 2018, y se encuentra privado de la libertad desde el 18 de Mayo del 2019, a la fecha, es decir, ha cumplido un total de privación de la libertad de **36 meses y 18 días**.

Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CRISTIÁN CAMILO GELASIO RODRÍGUEZ, ha cumplido a la fecha, entre en tiempo de privación efectiva y el de Redención, una pena de **39 meses y 24 días**.

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que CRISTIÁN CAMILO GELASIO RODRÍGUEZ, al día 03 de junio del 2022, cumple la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PROCEDIMIENTO LEY 1826
Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-16172-00 / Interno 5896 / Auto Interlocutorio: 0530
Condenado: CRISTIAN CAMILO GELASIO RODRIGUEZ
Cédula: 1014203580
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO LA PICOTA DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 OFICIO

distinto proceso penal o contravencional u otra autoridad judicial, caso en el cual deberá ser dejado de inmediato a su disposición.

Respecto de la Pena Accesorio de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará, que la misma se cumplió de forma concurrente con la Pena Principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, respecto del condenado CRISTIAN CAMILO GELASIO RODRIGUEZ, declarando la Extinción de la Sanción Penal, dándose lugar igualmente a la Rehabilitación de los Derechos y Funciones Públicas.

Consecuentemente, se ordenará por nuestro Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal. Y por el **Área de Sistemas**, se proceda al Ocultamiento de la Información correspondiente a este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, por Pena Cumplida, la **libertad incondicional y definitiva, el 10 de Junio de 2022**, al sentenciado **CRISTIAN CAMILO GELASIO RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad, en favor del sentenciado **CRISTIAN CAMILO GELASIO RODRIGUEZ**, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá **frente a este proceso el 10 de Junio de 2022**, SIEMPRE Y CUANDO EL MISMO NO SEA REQUERIDO EN DISTINTO PROCESO PENAL O CONTRAVENCIONAL U OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO DE



PROCEDIMIENTO LEY 1826
Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-16172-00 / Interno 5896 / Auto Interlocutorio: 0530
Condenado: CRISTIAN CAMILO GELASIO RODRIGUEZ
Cédula: 1014203580
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO LA PICOTA DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 OFICIO

TERCERO: **DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LAS PENAS** impuestas al sentenciado **CRISTIÁN CAMILO GELASIO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.203.580, a **partir del 10 de Junio de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, **COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio, y en firme la presente decisión, por el **Área de Sistemas** se proceda al **Ocultamiento de la Información** correspondiente a este proceso, así como devolver las diligencias al juzgado fallador, para su correspondiente unificación y archivo definitivos.

QUINTO: En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado 0	Notifiqué por Estado f
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	28 JUL 2022
En la Fecha	La anterior Providencia
	La Secretaria



**JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 5896

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 330

FECHA DE ACTUACION: 03-05-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristian Cumilo Celorio

CC: 1014203880

TD: 64246

HUELLA DACTILAR:





PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 25754-60-00-000-2020-00023-00 / Interno 6117 / Auto Interlocutorio: 0479
Condenado: JOSE ANDRES CASTIBLANCO CRUZ, LUIS MANUEL JIMENEZ CASTAÑEDA
Cédula: 1001112458, 80932990 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB" DE BOGOTÁ.
RESUELVE 4 PETICIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL** de los sentenciados **JOSÉ ANDRÉS CASTIBLANCO CRUZ y LUIS MANUEL JIMÉNEZ CASTAÑEDA**, conforme a la documentación allegada, vía correo electrónico, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá y solicitudes de los penados.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- En sentencia proferida el 30 de Julio del 2020, por el Juzgado 02 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, fueron condenados **JOSÉ ANDRÉS CASTIBLANCO CRUZ y LUIS MANUEL JIMÉNEZ CASTAÑEDA**, en calidad de **Cómplices** penalmente responsables de los delitos de Concierto para Delinquir Agravado, en Concurso Heterogéneo con el de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, cada uno a las **PENAS Principales** de **48 Meses y 01 Día** de PRISIÓN y **1.351 s.m.l.m.v.** de MULTA, además a la **Accesorio** de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo término de la pena principal privativa de la libertad, **negándoles** tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- Los sentenciados **JOSÉ ANDRÉS CASTIBLANCO CRUZ y LUIS MANUEL JIMÉNEZ CASTAÑEDA**, se encuentran privados de la libertad, desde el 17 de Septiembre del 2019, a la fecha, **es decir, 32 meses y 04 días**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tal como *Ut supra* se indicó, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, se allega documentación para el estudio de **Redención de Pena y Libertad Condicional** de los sentenciados **JOSÉ ANDRÉS CASTIBLANCO CRUZ y LUIS MANUEL JIMÉNEZ CASTAÑEDA**, conforme a la solicitud que se había realizado por el despacho, y escritos presentados por los penados solicitando el subrogado, en los que se informa



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 25754-60-00-000-2020-00023-00 / Interno 6117 / Auto Interlocutorio: 0479
Condenado: JOSE ANDRES CASTIBLANCO CRUZ, LUIS MANUEL JIMENEZ CASTAÑEDA
Cédula: 1001112458, 80932990 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB" DE BOGOTÁ.
RESUELVE 4 PETICIÓN

el lugar de verificación del Arraigo Social y Familiar, por lo que el despacho procederá a pronunciarse en cuanto a cada uno de estos aspectos.

3.1.- De la Redención de Pena.

En cuanto a la figura de la Redención de Pena, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por parte del artículo 101 Ibídem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

Bueno es destacar que el Estatuto Penitenciario consagra el trabajo, el estudio y la enseñanza como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y que al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como **principio**, como **derecho** y como **deber**.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de Redención de Pena por Trabajo y Buena Conducta, el despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá.



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 25754-60-00-000-2020-00023-00 / Interno 6117 / Auto Interlocutorio: 0479
Condenado: JOSÉ ANDRÉS CASTIBLANCO CRUZ, LUIS MANUEL JIMÉNEZ CASTAÑEDA
Cédula: 1001112458, 80932990 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB" DE BOGOTÁ.
RESUELVE 4 PETICIÓN

Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá y efectuar la diminuyente que corresponda, si a ello hubiere lugar:

I). Del condenado JOSÉ ANDRÉS CASTIBLANCO CRUZ.

CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA

No. CERTIFICADO	PERIODO COMPRENDIDO	CALIFICACION
7956937	18/07/2020 A 17/10/2020	EJEMPLAR
8063085	18/10/2020 A 17/01/2021	EJEMPLAR
8179652	18/01/2021 A 17/04/2021	EJEMPLAR
8285229	18/04/2021 A 17/07/2021	EJEMPLAR
8403573	18/07/2021 A 17/10/2021	EJEMPLAR
8506552	18/10/2021 A 17/01/2022	EJEMPLAR

CERTIFICADOS DE CÓMPUTOS POR TRABAJO

No. Certificado	Año	Mes	Horas Certif.	Máximo Horas	Máximo Días	Horas Recon.	Redime
17954855	2020	agosto	152	192	24	152	9,5
		sep	176	208	26	176	11
		oct	168	208	26	168	10,5
18039464		nov	152	200	25	152	9,5
		dic	168	200	25	168	10,5
18120962	2021	enero	152	192	24	152	9,5
		marzo	176	208	26	176	11
18230227		abril	160	192	24	160	10
		mayo	160	200	25	160	10
		junio	160	192	24	160	10
18319514		julio	160	200	25	160	10
TOTAL REDENCIÓN						1784	111,5 DÍAS

Se tiene entonces que el condenado JOSÉ ANDRÉS CASTIBLANCO CRUZ, realizó actividades autorizadas de Trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1784 horas, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de Redención de Pena de 111.5 días, tal y como así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

II). Del condenado LUIS MANUEL JIMÉNEZ CASTAÑEDA.

CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA

No. CERTIFICADO	PERIODO COMPRENDIDO	CALIFICACION
7805929	31/03/2020 A 30/06/2020	BUENA
7938041	01/07/2020 A 30/09/2020	EJEMPLAR



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 25754-60-00-000-2020-00023-00 / Interno 6117 / Auto Interlocutorio: 0479
Condenado: JOSE ANDRES CASTIBLANCO CRUZ, LUIS MANUEL JIMENEZ CASTAÑEDA
Cédula: 1001112458, 80932990 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB" DE BOGOTÁ.
RESUELVE 4 PETICIÓN

8039466	01/10/2020 A 31/12/2020	EJEMPLAR
8154305	01/01/2021 A 31/03/2021	EJEMPLAR
8268111	01/04/2021 A 30/06/2021	EJEMPLAR
8381858	01/07/2021 A 30/09/2021	EJEMPLAR
8499997	01/10/2020 A 31/12/2020	EJEMPLAR

CERTIFICADOS DE CÓMPUTOS POR TRABAJO

No. Certificado	Año	Mes	Horas Certif.	Máximo Horas	Máximo Días	Horas Recon.	Redime
17867854	2020	mayo	152	192	24	152	9,5
		junio	152	184	23	152	9,5
17955892		julio	176	208	26	176	11
		agosto	152	192	24	152	9,5
		sep	176	208	26	176	11
		oct	168	208	26	168	10,5
18039676		nov	152	200	25	152	9,5
		dic	168	200	25	168	10,5
		enero	152	192	24	152	9,5
18122881	2021	Febrero	160	200	25	160	10
		marzo	176	208	26	176	11
18230579		abril	160	192	24	160	10
		mayo	160	200	25	160	10
		junio	160	192	24	160	10
18320601		julio	160	200	25	160	10
		agosto	168	200	25	168	10,5
		sep	176	208	26	176	11
18405110		oct	160	200	25	160	10
		nov	160	192	24	160	10
		dic	176	200	25	176	11
TOTAL REDENCIÓN						3264	204 DÍAS

Se tiene entonces que el condenado LUIS MANUEL JIMÉNEZ CASTAÑEDA, realizó actividades autorizadas de Trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 3264 horas, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de Redención de Pena de 204 días, tal y como así se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

3.2.- De la Libertad Condicional.

Se allegó por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, vía correo electrónico, la documentación para el estudio de la Libertad Condicional de los sentenciados JOSÉ ANDRÉS CASTIBLANCO CRUZ y LUIS MANUEL JIMÉNEZ CASTAÑEDA, conforme a la solicitud que se había realizado por el despacho y escritos presentados por los penados



PROCEDIMIENTO LEY 906

Radicación: Único 25754-60-00-000-2020-00023-00 / Interno 6117 / Auto Interlocutorio: 0479

Condenado: JOSE ANDRES CASTIBLANCO CRUZ, LUIS MANUEL JIMENEZ CASTAÑEDA

Cédula: 1001112458, 80932990 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB" DE BOGOTÁ.

RESUELVE 4 PETICIÓN

peticionando el subrogado, en los que se informa además, el lugar de verificación del Arraigo Social y Familiar, por lo que se procede al estudio de este tópico.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos – entre el 10 de Junio y 12 de Agosto del 2019 -, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, cuyo tenor literal reza:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Esta norma, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, i) que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, ii) reparado a la víctima, iii) que se acredite el Arraigo Familiar y Social del penado (lo que se ha denominado «factor objetivo») y iv) que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (lo que se ha denominado «factor subjetivo»).

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros por los sentenciados JOSÉ ANDRÉS CASTIBLANCO CRUZ y LUIS MANUEL JIMÉNEZ CASTAÑEDA, los cuales



se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es, que el no cumplimiento de una sola de estas exigencias, da lugar a negar el beneficio pretendido.

Las conductas punibles de Concierto para Delinquir Agravado en Concurso Heterogéneo con Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, por las que fueron condenados JOSÉ ANDRÉS CASTIBLANCO CRUZ y LUIS MANUEL JIMÉNEZ CASTAÑEDA, **no están excluidas de este beneficio** en el artículo 26 de la Ley 1121/06¹, ni confluye exclusión de las establecidas en el artículo 199 de la Ley 1098/06.

Ahora, en cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, en el párrafo 1º de la misma codificación se instituye que **estas exclusiones no se aplicarán a la Libertad Condicional** contemplada en el artículo 64 del Código Penal.

Superado el aspecto de exclusiones, procederá el despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en aras del otorgamiento o no a los sentenciados JOSÉ ANDRÉS CASTIBLANCO CRUZ y LUIS MANUEL JIMÉNEZ CASTAÑEDA, de la Libertad Condicional.

I). Del condenado JOSÉ ANDRÉS CASTIBLANCO CRUZ.

En el asunto objeto de análisis, tendremos por acreditado el cumplimiento del presupuesto del artículo 471 de la Ley 906/04, con la Resolución No. 02253 del 17 de Marzo de 2022, expedida por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, en la que se conceptúa favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión, y para dicho fin se anexa como documentación, por ser pertinentes y necesarios, la Cartilla Biográfica del condenado, en la que se consigna la certificación de Calificación de la Conducta.

3.2.1. Requisitos objetivos.

3.2.1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. Como se indicó, JOSÉ ANDRÉS CASTIBLANCO CRUZ, fue condenado a la pena de **48 meses y 01 día de prisión**, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **28 meses y 25 días**, frente a este tópico objetivo, encontramos que en el presente caso con la Redención de Pena que se reconoce en este auto, se encuentra reunido en favor del sentenciado, pues,

¹ **ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.** <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por



cumple a la fecha, con un total de pena de **35 meses y 25.5 días**.

3.2.2.- Que demuestre Arraigo Familiar y Social. En cuanto a este punto, tenemos que por el JOSÉ ANDRÉS CASTIBLANCO CRUZ, en la petición del subrogado refiere que este aspecto puede ser verificado en la Carrera 190 No. 11 A – 67, Torre 5, Apartamento 404, Conjunto Residencial Triunfo III del Barrio Hogares del Municipio de Soacha, Cundinamarca, no se allega documento alguno en el que se pueda corroborar la misma.

II). Del condenado LUIS MANUEL JIMÉNEZ CASTAÑEDA

En el asunto objeto de análisis, tendremos por acreditado el cumplimiento del presupuesto del artículo 471 de la Ley 906/04, con la Resolución No. 02175 del 10 de Marzo de 2022, expedida por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, en la que se conceptúa favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión, y para dicho fin se anexa como documentación, por ser pertinentes y necesarios, la Cartilla Biográfica del condenado, en la que se consigna la certificación de Calificación de la Conducta.

3.2.1. Requisitos objetivos.

3.2.1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. Como se indicó, LUIS MANUEL JIMÉNEZ CASTAÑEDA, fue condenado a la pena de **48 meses y 01 día de prisión**, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **28 meses y 25 días**, frente a este tópico objetivo, encontramos que en el presente caso con la Redención de Pena que se reconoce en este auto, se encuentra reunido en favor del sentenciado, pues, cumple a la fecha, con un total de pena de **38 meses y 28 días**.

3.2.2.- Que demuestre Arraigo Familiar y Social. En cuanto a este punto, tenemos que por el LUIS MANUEL JIMÉNEZ CASTAÑEDA, en la petición del subrogado refiere que este aspecto puede ser verificado en la Carrera 15 Este No. 32 – 72, Barrio San Mateo del Municipio de Soacha, Cundinamarca, allegando solo copia del recibo del servicio público de energía, para corroborar la dirección aportada.

Por lo anterior y respecto de ambos condenados, ha de destacarse que para el despacho resulta conveniente destacar, lo que se entiende por **Arraigo**, para lo cual es bueno traer a colación, lo anotado por la Corte Suprema de Justicia, en proveído radicado con el No. 29581 de Mayo 25/15, así:

"...La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una



*residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...]."*²

También la Corte Suprema de Justicia, en auto con radicación No. 46684 del 23 de noviembre de 2016, frente al Arraigo Social, precisó que:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

"...La Sala³, en relación con ese concepto, ha señalado que debe entenderse "como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."

Así las cosas, atendiendo lo anotado en la jurisprudencia citada y lo establecido en el mismo artículo 30 de la Ley 1709/14, de "...3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo...", brota claro que el Juez de Ejecución de Penas, previo al estudio del subrogado de la Libertad Condicional, debe establecer el Arraigo Social y Familiar del penado.

En el presente caso, con la simple petición de los sentenciados JOSÉ ANDRÉS CASTIBLANCO CRUZ y LUIS MANUEL JIMÉNEZ CASTAÑEDA y el precitado documento aportado por el segundo de los nombrados, para acreditar el Arraigo Familiar y Social, NO SE PUEDE ESTABLECER POR EL DESPACHO EL MISMO, pues, no se sabe en la dirección indicada quiénes viven, cómo y por quiénes está conformado el núcleo familiar, qué relación de parentesco o amistad existe con los moradores del inmueble, si el bien es propio o arrendado, hace cuánto tiempo lo habitan, cuánto tiempo ha vivido el penado allí, cuál la relación del penado con la comunidad, qué actividad laboral realizaba el penado antes de estar detenido, etc., **por ello se considera que este presupuesto no se reúne en su favor y debe verificarse todos estos aspectos mediante una visita domiciliaria.**

Por lo anterior y al no encontrarse reunido este presupuesto, queda el despacho relevado de efectuar consideración alguna en torno a los demás ítems legales, atendiendo que los mismos **son acumulativos y con uno de ellos que no se cumpla, no puede determinarse la procedencia o no del subrogado;** en consecuencia, se negará a los sentenciados JOSÉ ANDRÉS

² Fallo tutela radicado 93423 de agosto 23/17.

³ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647



CASTIBLANCO CRUZ y LUIS MANUEL JIMÉNEZ CASTAÑEDA, la Libertad Condicional.

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

Se dispone en forma inmediata, que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

- Se remita Despacho Comisorio al Juzgado de Familia de Soacha, Cundinamarca, con el fin de que **SE DESIGNE** Asistente Social adscrito a ese Juzgado, para que practique visita domiciliaria al inmueble ubicado en la Carrera 190 No. 11 A – 67, Torre 5, Apartamento 404, Conjunto Residencial Triunfo III del Barrio Hogares, de esa municipalidad, previo contacto con el abonado celular 3212574975, a efectos de verificar el Arraigo Familiar y Social del condenado **JOSÉ ANDRÉS CASTIBLANCO CRUZ**, el tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia, por quiénes está conformado el núcleo familiar, si allí vivió antes de estar privado de la libertad, de no ser así dónde residió, en qué se desempeñaba laboralmente, cómo era el comportamiento social con los vecinos, si el inmueble es propio o arrendado, hace cuánto tiempo lo habitan, y los demás que considere pertinente en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de sustitutos penales.

- Se remita Despacho Comisorio al Juzgado de Familia de Soacha, Cundinamarca, con el fin de que **SE DESIGNE** Asistente Social adscrito a ese Juzgado, para que practique visita domiciliaria al inmueble ubicado en la Carrera 15 Este No. 32 – 72, Barrio San Mateo, de esa municipalidad, a efectos de verificar el Arraigo Familiar y Social del condenado **LUIS MANUEL JIMÉNEZ CASTAÑEDA**, el tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia, por quiénes está conformado el núcleo familiar, si allí vivió antes de estar privado de la libertad, de no ser así dónde residió, en qué se desempeñaba laboralmente, cómo era el comportamiento social con los vecinos, si el inmueble es propio o arrendado, hace cuánto tiempo lo habitan, y los demás que considere pertinente en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de sustitutos penales.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JOSÉ ANDRÉS CASTIBLANCO CRUZ**, en proporción de **TRES (3) MESES y VEINTIÚN PUNTO CINCO (21.5) DÍAS**, por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



PROCEDIMIENTO LEY 906

Radicación: Único 25754-60-00-000-2020-00023-00 / Interno 6117 / Auto Interlocutorio: 0479

Condenado: JOSE ANDRES CASTIBLANCO CRUZ, LUIS MANUEL JIMENEZ CASTAÑEDA

Cédula: 1001112458, 80932990 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB" DE BOGOTÁ,

RESUELVE 4 PETICIÓN

SEGUNDO: REDIMIR LA PENA impuesta a LUIS MANUEL JIMÉNEZ CASTAÑEDA, en proporción de SEIS (6) MESES y VEINTICUATRO (24) DÍAS, por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado JOSÉ ANDRÉS CASTIBLANCO CRUZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado LUIS MANUEL JIMÉNEZ CASTAÑEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: INFORMAR y ENVIAR copia de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentran reclusos los penados.

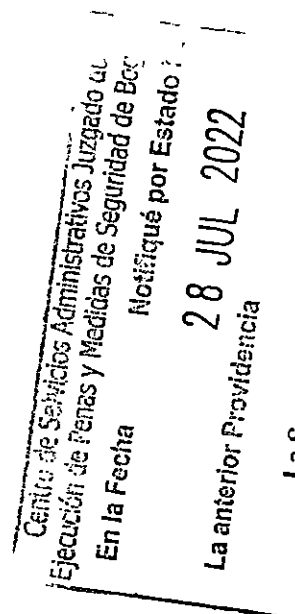
SEXTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento inmediato al acápite de OTRAS DETERMINACIONES, contenido en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

10

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ





**JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 6117

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 0479

FECHA DE ACTUACION: 20-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Manuel Jimenez C

CC: 86932990

TD: 103334

HUELLA DACTILAR:





PROCEDIMIENTO LEY 905
Radicación: Único 25754-60-00-000-2020-00023-00 / Interno 6117 / Auto Interlocutorio: 0479
Condenado: JOSE ANDRES CASTIBLANCO CRUZ, LUIS MANUEL JIMÉNEZ CASTAÑEDA
Cédula: 1001112458, 80932990 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB" DE BOGOTÁ.
RESUELVE 4 PETICIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL** de los sentenciados **JOSÉ ANDRÉS CASTIBLANCO CRUZ y LUIS MANUEL JIMÉNEZ CASTAÑEDA**, conforme a la documentación allegada, vía correo electrónico, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá y solicitudes de los penados.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- En sentencia proferida el 30 de Julio del 2020, por el Juzgado 02 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, fueron condenados **JOSÉ ANDRÉS CASTIBLANCO CRUZ y LUIS MANUEL JIMÉNEZ CASTAÑEDA**, en calidad de **Cómplices** penalmente responsables de los delitos de Concierto para Delinquir Agravado, en **Concurso Heterogéneo** con el de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, cada uno a las **PENAS Principales** de **48 Meses y 01 Día** de **PRISIÓN** y **1.351 s.m.l.m.v.** de **MULTA**, además a la **Accesorio** de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por el mismo término de la pena principal privativa de la libertad, **negándoles** tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- Los sentenciados **JOSÉ ANDRÉS CASTIBLANCO CRUZ y LUIS MANUEL JIMÉNEZ CASTAÑEDA**, se encuentran privados de la libertad, desde el 17 de Septiembre del 2019, a la fecha, **es decir, 32 meses y 04 días**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tal como *Ut supra* se indicó, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, se allega documentación para el estudio de **Redención de Pena y Libertad Condicional** de los sentenciados **JOSÉ ANDRÉS CASTIBLANCO CRUZ y LUIS MANUEL JIMÉNEZ CASTAÑEDA**, conforme a la solicitud que se había realizado por el despacho, y escritos presentados por los penados solicitando el subrogado, en los que se informa



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 25754-60-00-000-2020-00023-00 / Interno 6117 / Auto Interlocutorio: 0479
Condenado: JOSE ANDRES CASTIBLANCO CRUZ, LUIS MANUEL JIMENEZ CASTAÑEDA
Cédula: 1001112458, 80932990 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB" DE BOGOTÁ.
RESUELVE 4 PETICIÓN

el lugar de verificación del Arraigo Social y Familiar, por lo que el despacho procederá a pronunciarse en cuanto a cada uno de estos aspectos.

3.1.- De la Redención de Pena.

En cuanto a la figura de la Redención de Pena, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias:

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por parte del artículo 101 Ibidem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

Bueno es destacar que el Estatuto Penitenciario consagra el trabajo, el estudio y la enseñanza como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y que al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como **principio**, como **derecho** y como **deber**.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de Redención de Pena por Trabajo y Buena Conducta, el despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 25754-60-00-000-2020-00023-00 / Interno 6117 / Auto Interlocutorio: 0479
Condensado: JOSE ANDRES CASTIBLANCO CRUZ, LUIS MANUEL JIMENEZ CASTAÑEDA
Cédula: 1001112458, 80932990 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB" DE BOGOTÁ.
RESUELVE 4 PETICIÓN

Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá y efectuar la diminuyente que corresponda, si a ello hubiere lugar:

I). Del condenado JOSÉ ANDRÉS CASTIBLANCO CRUZ.

CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA

No. CERTIFICADO	PERIODO COMPRENDIDO	CALIFICACION
7956937	18/07/2020 A 17/10/2020	EJEMPLAR
8063085	18/10/2020 A 17/01/2021	EJEMPLAR
8179652	18/01/2021 A 17/04/2021	EJEMPLAR
8285229	18/04/2021 A 17/07/2021	EJEMPLAR
8403573	18/07/2021 A 17/10/2021	EJEMPLAR
8506552	18/10/2021 A 17/01/2022	EJEMPLAR

CERTIFICADOS DE CÓMPUTOS POR TRABAJO

No. Certificado	Año	Mes	Horas Certif.	Máximo Horas	Máximo Días	Horas Recon.	Redime
17954855	2020	agosto	152	192	24	152	9,5
		sep	176	208	26	176	11
18039464		oct	168	208	26	168	10,5
		nov	152	200	25	152	9,5
		dic	168	200	25	168	10,5
18120962	2021	enero	152	192	24	152	9,5
		marzo	176	208	26	176	11
18230227		abril	160	192	24	160	10
		mayo	160	200	25	160	10
		junio	160	192	24	160	10
18319514		julio	160	200	25	160	10
TOTAL REDENCIÓN						1784	111,5 DÍAS

Se tiene entonces que el condenado JOSÉ ANDRÉS CASTIBLANCO CRUZ, realizó actividades autorizadas de Trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1784 horas, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de Redención de Pena de 111.5 días, tal y como así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

II). Del condenado LUIS MANUEL JIMÉNEZ CASTAÑEDA.

CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA

No. CERTIFICADO	PERIODO COMPRENDIDO	CALIFICACION
7805929	31/03/2020 A 30/06/2020	BUENA
7938041	01/07/2020 A 30/09/2020	EJEMPLAR



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 25754-60-00-000-2020-00023-00 / Interno 6117 / Auto Interlocutorio: 0479
Condenado: JOSE ANDRES CASTIBLANCO CRUZ, LUIS MANUEL JIMENEZ CASTAÑEDA
Cédula: 1001112458, 80932990 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB" DE BOGOTÁ.
RESUELVE 4 PETICIÓN

se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es, que el no cumplimiento de una sola de estas exigencias, da lugar a negar el beneficio pretendido.

Las conductas punibles de Concierto para Delinquir Agravado en Concurso Heterogéneo con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, por las que fueron condenados JOSÉ ANDRÉS CASTIBLANCO CRUZ y LUIS MANUEL JIMÉNEZ CASTAÑEDA, **no están excluidas de este beneficio** en el artículo 26 de la Ley 1121/06¹, ni confluencia de las establecidas en el artículo 199 de la Ley 1098/06.

Ahora, en cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, en el párrafo 1º de la misma codificación se instituye que **estas exclusiones no se aplicarán a la Libertad Condicional** contemplada en el artículo 64 del Código Penal.

Superado el aspecto de exclusiones, procederá el despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en aras del otorgamiento o no a los sentenciados JOSÉ ANDRÉS CASTIBLANCO CRUZ y LUIS MANUEL JIMÉNEZ CASTAÑEDA, de la Libertad Condicional.

I). Del condenado JOSÉ ANDRÉS CASTIBLANCO CRUZ.

En el asunto objeto de análisis, tendremos por acreditado el cumplimiento del presupuesto del artículo 471 de la Ley 906/04, con la Resolución No. 02253 del 17 de Marzo de 2022, expedida por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, en la que se conceptúa favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión, y para dicho fin se anexa como documentación, por ser pertinentes y necesarios, la Cartilla Biográfica del condenado, en la que se consigna la certificación de Calificación de la Conducta.

3.2.1. Requisitos objetivos.

3.2.1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. Como se indicó, JOSÉ ANDRÉS CASTIBLANCO CRUZ, fue condenado a la pena de **48 meses y 01 día de prisión**, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **28 meses y 25 días**, frente a este tópico objetivo, encontramos que en el presente caso con la Redención de Pena que se reconoce en este auto, se encuentra reunido en favor del sentenciado, pues,

¹ ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 25754-60-00-000-2020-00023-00 / Interno 6117 / Auto Interlocutorio: 0479
Condenado: JOSE ANDRES CASTIBLANCO CRUZ, LUIS MANUEL JIMENEZ CASTAÑEDA
Cédula: 1001112458, 80932990 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB" DE BOGOTÁ.
RESUELVE 4 PETICIÓN

cumple a la fecha, con un total de pena de **35 meses y 25.5 días**.

3.2.2.- Que demuestre Arraigo Familiar y Social. En cuanto a este punto, tenemos que por el JOSÉ ANDRÉS CASTIBLANCO CRUZ, en la petición del subrogado refiere que este aspecto puede ser verificado en la Carrera 190 No. 11 A – 67, Torre 5, Apartamento 404, Conjunto Residencial Triunfo III del Barrio Hogares del Municipio de Soacha, Cundinamarca, no se allega documento alguno en el que se pueda corroborar la misma.

II). Del condenado LUIS MANUEL JIMÉNEZ CASTAÑEDA

En el asunto objeto de análisis, tendremos por acreditado el cumplimiento del presupuesto del artículo 471 de la Ley 906/04, con la Resolución No. 02175 del 10 de Marzo de 2022, expedida por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, en la que se conceptúa favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión, y para dicho fin se anexa como documentación, por ser pertinentes y necesarios, la Cartilla Biográfica del condenado, en la que se consigna la certificación de Calificación de la Conducta.

3.2.1. Requisitos objetivos

3.2.1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. Como se indicó, LUIS MANUEL JIMÉNEZ CASTAÑEDA, fue condenado a la pena de **48 meses y 01 día de prisión**, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **28 meses y 25 días**, frente a este tópico objetivo, encontramos que en el presente caso con la Redención de Pena que se reconoce en este auto, se encuentra reunido en favor del sentenciado, pues, cumple a la fecha, con un total de pena de **38 meses y 28 días**.

3.2.2.- Que demuestre Arraigo Familiar y Social. En cuanto a este punto, tenemos que por el LUIS MANUEL JIMÉNEZ CASTAÑEDA, en la petición del subrogado refiere que este aspecto puede ser verificado en la Carrera 15 Este No. 32 – 72, Barrio San Mateo del Municipio de Soacha, Cundinamarca, allegando solo copia del recibo del servicio público de energía, para corroborar la dirección aportada.

Por lo anterior y respecto de ambos condenados, ha de destacarse que para el despacho resulta conveniente destacar, lo que se entiende por **Arraigo**, para lo cual es bueno traer a colación, lo anotado por la Corte Suprema de Justicia, en proveído radicado con el No. 29581 de Mayo 25/15, así:

"...La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una



PROCESAMIENTO LEY 906
Radicación: Único 25754-60-00-000-2020-00023-00 / Interno 6117 / Auto Interlocutorio: 0479
Condenado: JOSE ANDRES CASTIBLANCO CRUZ, LUIS MANUEL JIMENEZ CASTAÑEDA
Cédula: 1001112458, 80932990 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB" DE BOGOTÁ,
RESUELVE 4 PETICIÓN

residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...]"²

También la Corte Suprema de Justicia, en auto con radicación No. 46684 del 23 de noviembre de 2016, frente al Arraigo Social, precisó que:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

"...La Sala³, en relación con ese concepto, ha señalado que debe entenderse "como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."⁴

Así las cosas, atendiendo lo anotado en la jurisprudencia citada y lo establecido en el mismo artículo 30 de la Ley 1709/14, de "...3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo...", brota claro que el Juez de Ejecución de Penas, previo al estudio del subrogado de la Libertad Condicional, debe establecer el Arraigo Social y Familiar del penado.

En el presente caso, con la simple petición de los sentenciados JOSÉ ANDRÉS CASTIBLANCO CRUZ y LUIS MANUEL JIMÉNEZ CASTAÑEDA y el precitado documento aportado por el segundo de los nombrados, para acreditar el Arraigo Familiar y Social, NO SE PUEDE ESTABLECER POR EL DESPACHO EL MISMO, pues, no se sabe en la dirección indicada quiénes viven, cómo y por quiénes está conformado el núcleo familiar, qué relación de parentesco o amistad existe con los moradores del inmueble, si el bien es propio o arrendado, hace cuánto tiempo lo habitan, cuánto tiempo ha vivido el penado allí, cuál la relación del penado con la comunidad, qué actividad laboral realizaba el penado antes de estar detenido, etc., **por ello se considera que este presupuesto no se reúne en su favor y debe verificarse todos estos aspectos mediante una visita domiciliaria.**

Por lo anterior y al no encontrarse reunido este presupuesto, queda el despacho relevado de efectuar consideración alguna en torno a los demás ítems legales, atendiendo que los mismos **son acumulativos y con uno de ellos que no se cumpla, no puede determinarse la procedencia o no del subrogado;** en consecuencia, se negará a los sentenciados JOSÉ ANDRÉS

² Fallo tutela radicado 93423 de agosto 23/17.

³ CSJ SP. 3 feb. 2016, rad. 46647



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 25754-50-00-000-2020-09023-00 / Interno 6117 / Auto Interlocutorio: 0479
Condenado: JOSE ANDRÉS CASTIBLANCO CRUZ, LUIS MANUEL JIMENEZ CASTAÑEDA
Cédula: 1001112456, 80932990 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB" DE BOGOTÁ.
RESUELVE 4 PETICIÓN

CASTIBLANCO CRUZ y LUIS MANUEL JIMÉNEZ CASTAÑEDA, la Libertad Condicional.

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

Se dispone en forma inmediata, que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

- Se remita Despacho Comisorio al Juzgado de Familia de Soacha, Cundinamarca, con el fin de que **SE DESIGNE** Asistente Social adscrito a ese Juzgado, para que practique visita domiciliaria al inmueble ubicado en la Carrera 190 No. 11 A – 67, Torre 5, Apartamento 404, Conjunto Residencial Triunfo III del Barrio Hogares, de esa municipalidad, previo contacto con el abonado celular 3212574975, a efectos de verificar el Arraigo Familiar y Social del condenado **JOSÉ ANDRÉS CASTIBLANCO CRUZ**, el tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia, por quiénes está conformado el núcleo familiar, si allí vivió antes de estar privado de la libertad, de no ser así dónde residió, en qué se desempeñaba laboralmente, cómo era el comportamiento social con los vecinos, si el inmueble es propio o arrendado, hace cuánto tiempo lo habitan, y los demás que considere pertinente en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de sustitutos penales.

- Se remita Despacho Comisorio al Juzgado de Familia de Soacha, Cundinamarca, con el fin de que **SE DESIGNE** Asistente Social adscrito a ese Juzgado, para que practique visita domiciliaria al inmueble ubicado en la Carrera 15 Este No. 32 – 72, Barrio San Mateo, de esa municipalidad, a efectos de verificar el Arraigo Familiar y Social del condenado **LUIS MANUEL JIMÉNEZ CASTAÑEDA**, el tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia, por quiénes está conformado el núcleo familiar, si allí vivió antes de estar privado de la libertad, de no ser así dónde residió, en qué se desempeñaba laboralmente, cómo era el comportamiento social con los vecinos, si el inmueble es propio o arrendado, hace cuánto tiempo lo habitan, y los demás que considere pertinente en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de sustitutos penales.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **REDIMIR LA PENA** impuesta a **JOSÉ ANDRÉS CASTIBLANCO CRUZ**, en proporción de **TRES (3) MESES y VEINTIÚN PUNTO CINCO (21.5) DÍAS**, por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radiación: Único 25754-60-00-000-2020-00023-00 / Interno 6117 / Auto Interlocutorio: 0479
Condenado: JOSE ANDRES CASTIBLANCO CRUZ, LUIS MANUEL JIMENEZ CASTAÑEDA
Cédula: 1001112458, 80832990 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB" DE BOGOTÁ.
RESUELVE 4 PETICIÓN

SEGUNDO: REDIMIR LA PENA impuesta a **LUIS MANUEL JIMÉNEZ CASTAÑEDA**, en proporción de **SEIS (6) MESES y VEINTICUATRO (24) DÍAS**, por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **JOSE ANDRÉS CASTIBLANCO CRUZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **LUIS MANUEL JIMÉNEZ CASTAÑEDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: INFORMAR y ENVIAR copia de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentran reclusos los penados.

SEXTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese **cumplimiento inmediato** al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

10

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ



**JUZGADO 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

UBICACIÓN P-15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 617

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 0479

FECHA DE ACTUACION: 20-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andres Cruz

CC: 700112458

TD: 103570

HUELLA DACTILAR:







PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-04849-00 / Interno 6324 / Auto Interlocutorio: 0592
Condenado: FREDDY EMIR SUAREZ HERNANDEZ
Cédula: 1012424518
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
RESUELVE 1 PETICIÓN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio del dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, al sentenciado **FREDDY EMIR SUÁREZ HERNÁNDEZ**, conforme solicitud que se hace, vía correo electrónico, por el apoderado judicial del penado.

2.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En sentencia proferida el 8 de Septiembre de 2015, por el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado FREDDY EMIR SUÁREZ HERNÁNDEZ, como **Coautor** penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, a las **PENAS Principal** de **108 Meses** de PRISIÓN y las **Accesorias** de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, y a la PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS, por el mismo lapso de la pena principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

Este Despacho, en auto del 10 de Mayo del 2019, en aplicación del artículo 38 G del Código Penal, le concedió **la Prisión Domciliaria**. Y en auto del 11 de Febrero del 2020, le **Revocó el Beneficio** por incumplimiento a los compromisos adquiridos.

Por los hechos materia de la sentencia, el condenado FREDDY EMIR SUÁREZ HERNÁNDEZ, ha cumplido en tiempo físico y con Redención:

Descuento físico: captura marzo 20/14	99 meses y 04 días
Redenciones de pena:	
1.- Auto del 6 de noviembre de 2015	0 meses 20.5 días
2.- Auto del 10 de octubre de 2016	1 mes y 13.5 días
3.- Auto del 28 de marzo de 2019	2 mes y 14.5 días
4.- Auto del 24 de mayo del 2019.	0 meses y 19 días
Total tiempo redimido	5 meses y 7.5 días
TOTAL PENA CUMPLIDA	104 MESES y 11.5 DÍAS



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-04849-00 / Interno 6324 / Auto Interlocutorio: 0592
Condenado: FREDDY EMIR SUAREZ HERNANDEZ
Cédula: 1012424518
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
RESUELVE 1 PETICIÓN.

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado **FREDDY EMIR SUÁREZ HERNÁNDEZ**, **no ha cumplido aún la totalidad de la pena a la cual fue condenado**, puesto que la misma es de **108 meses de prisión** y, a la fecha, solo ha descontado **104 meses y 11.5 días**, razón por la cual **SE DENEGARÁ** la solicitud de **Libertad por Pena Cumplida**, realizada por su apoderado judicial.

3.- OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone que **por el centro de Servicios Administrativo de estos Juzgados:**

- Se Oficie al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, de ser legalmente procedentes, se remitan la Cartilla Biográfica y los Certificados de Cómputos que registre a la fecha el interno **FREDDY EMIR SUÁREZ HERNÁNDEZ**, pendientes de Redención, con las correspondientes Calificaciones de Conducta para esos períodos de actividades. Si se le ha autorizado realizar actividades validas de Redención de Pena los domingos y festivos, se debe además remitir las órdenes de trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al condenado **FREDDY EMIR SUÁREZ HERNÁNDEZ**, la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento INMEDIATO al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bcr
En la Fecha Notifiqué por Estado
28 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria



**JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P-2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 6324

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **H.C.** **T.** **Nro.** 0592

FECHA DE ACTUACION: 23-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-06-2022

NOMBRE Y/O FIRMA (PPE): X FREDY SNAJAZ

CC: X 1012424518

TD: 192429

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X

NO

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 63001-60-00-034-2014-02373-00 / Interno 6418 / Auto Interlocutorio: 0468

Condenado: LADDY DIANA CAMACHO BARRAGAN

Cédula: 38290988

Delito: EXTORSIÓN

RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, D.C.

LEY 906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3423041
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **LADDY DIANA CAMACHO BARRAGAN**, conforme a la documentación que, vía correo electrónico, se allegó por la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, D.C.**

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 2º Promiscuo Municipal Con Función de Conocimiento de Guaduas - Cundinamarca, mediante sentencia emitida el 26 de Abril de 2018; condenó a **LADDY DIANA CAMACHO BARRAGAN**, como **autora** responsable del delito de Extorsión Agravada, a las **PENAS principales de 16 AÑOS de Prisión y Multa de 3.000 S.M.L.M.V.**, así como a la **Accesorio de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

No fue condenada al pago de Perjuicios.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, D.C., mediante fallo del 13 de julio de 2018, **confirmó** la sentencia condenatoria proferida contra la penada.

El sentenciado **LADDY DIANA CAMACHO BARRAGAN**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación, desde el 14 de junio de 2017, es decir que, a la fecha, registra un tiempo físico de **59 meses y 12 días**.

En la fase de ejecución de la pena se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Auto del 30 de junio de 2020	0 meses y 8 días
Auto del 31 de mayo de 2021	1 mes y 7 días
TOTAL REDENCION	1 MESES y 15 DIAS



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

En cuanto a la figura de la Redención de Pena, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes"

En este sentido el artículo 82 de la ley 65 de 1993, señala que:

"ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte, el artículo 101 *Ibidem*, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

Para el reconocimiento de redención de pena se tendrá en cuenta la totalidad de horas reconocidas, de acuerdo a la **orden de trabajo No. 4285962** emitida por la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, D.C., dado que la sentenciada está autorizado para trabajar en la actividad de **RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL**, en el horario laboral de Lunes a Sábados y Festivos, con una intensidad de 8 horas diarias, a partir del 1 de marzo del 2020 y hasta nueva orden, igualmente se reconocerá el exceso de horas de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2020, relacionadas en el certificado de cómputos 1809043, por cuanto no fueron reconocidas en auto del 31 de mayo de 2021, por falta de la autorización mencionada.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por Estudio y Buena Conducta, el Despacho procede a



analizar la documentación que vía correo electrónico fue allegada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, D.C., y se efectuará la diminuyente que corresponda, si a ello hubiere lugar:

CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA

No CERTIFICADO	PERIODO COMPRENDIDO	CALIFICACION
129-0041	17/06/2020 A 16/09/2020	EJEMPLAR
129-0059	17/09/2020 A 16/12/2020	EJEMPLAR
129-0014	17/12/2020 A 16/03/2021	EJEMPLAR
129-0030	17/03/2021 A 16/06/2021	EJEMPLAR
129-0046	17/06/2021 A 16/09/2021	EJEMPLAR
129-0058	17/09/2021 A 16/12/2021	EJEMPLAR

CERTIFICADOS DE CÓMPUTO POR TRABAJO

No. Certificado	Año	Mes	Horas certific.	Máximo horas	Máximo días	Horas Reconc.	Redime
17926826	2020	julio	216	208	8	216	13,5
		agosto	208	192	24	208	13
		septiemb	208	208	26	208	13
18009043	2020	octubre	8	208	26	8	0,5
		noviemb	24	184	23	24	1,5
		diciemb	16	200	25	16	1
18087968	2021	enero	208	192	24	208	13
		febrero	168	192	24	168	10,5
		marzo	208	208	26	208	13
18195122	2021	abril	88	192	24	88	5,5
18293137	2021	mayo	160	200	25	160	10
		junio	168	192	24	168	10,5
		julio	152	200	25	152	9,5
18387150	2021	agosto	88	200	25	88	5,5
		septiemb	160	208	26	160	10
		octubre	168	200	25	168	10,5
TOTAL REDENCION			2248			2248	140.5 DÍAS

Se tiene entonces que la condenada **LADDY DIANA CAMACHO BARRAGAN**, realizó actividades autorizadas de Trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **2248** horas, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de Redención de Pena, de **140.5 días**, que corresponden a **CUATRO (4) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS**, tal y como así se señalará en la parte resolutive de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en más u otras consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER REDENCIÓN DE PENA a la sentenciada **LADDY DIANA CAMACHO BARRAGAN**, en el equivalente a **CUATRO (4) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS**, por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- INFORMAR y **ENVIAR** copia de este proveído al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado
	28 JUL 2022
La anterior Providencia	
La Secretaria	

17-junio-2020
Lady Diana Camacho
38.290.988



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio del dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** y **PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS**, a la sentenciada **LISBETH FUENTES BARÓN**, conforme a la documentación remitida, vía correo electrónico, por el Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, y solicitud de la penada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

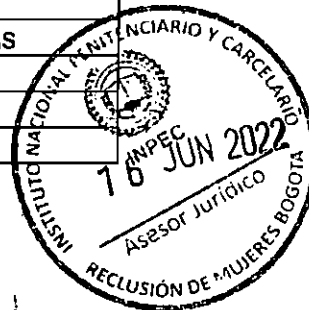
2.1.- El Juzgado 2º Penal Especializado del Circuito de Bucaramanga, mediante sentencia emitida el 19 de Septiembre de 2000¹, condenó a **LISBETH FUENTES BARÓN**, como **Coautora** penalmente responsable del delito de Secuestro Extorsivo Agravado, a las **PENAS Principales** de **240 Meses** de **PRISIÓN** y **1000 S.M.L.M.V.** de **MULTA**, además a la **Accesorias** de **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por el término de 10 años, negándole el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión carcelaria por domiciliaria.

Fue condenada al pago de los danos y perjuicios en suma equivalente de 500 gramos oro por los de índole material y de 1000 gramos oro, por los de índole moral.

2.2.- Por cuenta de este proceso la condenada **LISBETH FUENTES BARÓN**, ha descontado en Redención y tiempo físico, a la fecha, una pena de:

Descuento físico: captura febrero 12/13	111 meses y 21 día
Redenciones reconocidas	
1.- Auto del 6 de septiembre de 2013	1 mes y 9 días
2.- Auto del 23 de junio de 2015	2 meses y 24 días
3.- Auto del 6 de octubre de 2016	3 meses y 23.5 días
4.- Auto del 2 de enero de 2017	1 mes y 29.75 días
5.- Auto del 8 de marzo de 2017	1 mes y 29.5 días
6.- Auto del 14 de agosto de 2017	1 mes y 1 día
7.- Auto del 7 de diciembre de 2017	0 meses y 28.5 días
8.- Auto del 23 de marzo de 2018	0 meses y 29 días
9.- Auto del 11 de mayo de 2018	0 meses y 20 días
10.- Auto del 1 de agosto de 2018	0 meses y 29 días

¹ Hechos ocurridos el 12 de Diciembre de 1991.





11.- Auto del 31 de octubre de 2018	0 meses y 29.5 días
12.- Auto del 28 de enero de 2019	1 mes y 8.5 días
13.- Auto del 14 de agosto de 2019	1 mes y 20.5 días
14.- Auto del 12 de diciembre de 2019	1 mes y 10 días
15.- Auto del 12 de noviembre de 2020	1 mes y 21 días
Total redenciones	23 MESES y 12.75 DIAS
TOTAL PENA CUMPLIDA	135 MESES y 3.75 DIAS

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tal como *Ut supra* se indicó, por el Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, se allega documentación para el estudio de **Redención de Pena y Permiso Administrativo de hasta 72 Horas**, para salir sin vigilancia de la reclusión, de la sentenciada LISBETH FUENTES BARÓN, y por la penada se peticiona el reconocimiento de la Redención, por lo que el despacho procederá a realizar el estudio frente a estos tópicos.

3.1.- De la Redención de Pena.

En cuanto a la figura de la Redención de Pena, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

“Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte, el artículo 101 Ibídem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del



Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

Bueno es destacar que el Estatuto Penitenciario consagra el trabajo, el estudio y la enseñanza, como medios terapéuticos y adecuados a los fines de resocialización, y que al tenor de la Constitución Nacional, tiene una triple dimensión armónica; como **principio**, como **derecho** y como **deber**.

Para el reconocimiento de las horas de Redención de pena, en el presente auto en favor de la sentenciada LISBETH FUENTES BARÓN, se tendrá en cuenta la **orden de trabajo No. 4309089** que reposa en el proceso y que fuera allegada por el Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, en la que se autoriza a la penada a realizar actividades de lunes a sábados y festivos, con una intensidad de 8 horas diarias, a partir del 01 de Mayo del 2021 y hasta nueva orden.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de Redención de Pena por Trabajo y Buena Conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, en aras de reconocer Redención de pena. Por lo que se efectuara la diminuyente si a ello hubiere lugar.

CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA

No. CERTIFICADO	PERIODO COMPRENDIDO	CALIFICACION
129-0029	15/03/2020 A 14/06/2020	EJEMPLAR
129-0041	15/06/2020 A 14/09/2020	EJEMPLAR
129-0059	15/09/2020 A 14/12/2020	EJEMPLAR
129-0014	15/12/2020 A 14/03/2021	EJEMPLAR
129-0030	15/03/2021 A 14/06/2021	EJEMPLAR
129-0046	15/06/2021 A 14/09/2021	EJEMPLAR
129-0058	15/09/2021 A 14/12/2021	EJEMPLAR
129-0008	15/12/2021 A 14/03/2022	EJEMPLAR
Certificación de mayo 17/22	15/03/2022 A 31/03/2022	EJEMPLAR

CERTIFICADOS DE CÓMPUTO POR TRABAJO

No. Certificado	Año	Mes	Horas Certif.	Máximo Horas	Máximo Días	Horas Recon.	Redime
17826640	2020	abril	160	192	24	160	10
		mayo	192	192	24	192	12
		junio	184	184	23	184	11,5
17931086		julio	208	208	26	208	13
		agosto	200	192	24	200	12,5
		sep	208	208	26	208	13
18011949		oct	208	208	26	208	13



		nov	192	200	25	192	12
		dic	200	200	25	200	12,5
18092127	2021	enero	200	192	24	200	12,5
		Febrero	192	200	25	192	12
		marzo	208	208	26	208	13
18199797		abril	192	192	24	192	12
		mayo	192	200	25	192	12
		junio	192	192	24	192	12
18279308		julio	200	200	25	200	12,5
		agosto	192	200	25	192	12
		sep	208	208	26	208	13
18379306		oct	200	200	25	200	12,5
		nov	192	192	24	192	12
		dic	200	200	25	200	12,5
18462589	2022	enero	192	192	24	192	12
		Febrero	192	200	25	192	12
TOTAL REDENCIÓN						4504	281,5 DÍAS

Se tiene entonces que la sentenciada LISBETH FUENTES BARÓN, realizó actividades autorizadas de Trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 4504 horas, razón por la cual es merecedora del **reconocimiento** de Redención de pena de **281.5 días**, tal y como así se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

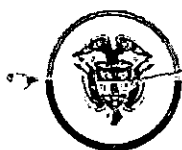
3.2.- Del Permiso Administrativo de hasta 72 horas

Por el Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, se allega la propuesta y documentación para el estudio del beneficio Administrativo de Permiso hasta de 72 Horas, para salir de la reclusión sin vigilancia, de la sentenciada LISBETH FUENTES BARÓN, por lo que se procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, atendiendo lo establecido en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 5º del Decreto No.1542/97 y el Decreto 232/98.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra:

"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*



5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

Así mismo, el numeral 5º del 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

"...5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad."

Frente a este beneficio y cuál la autoridad judicial competente para resolver la petición, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó:

"...Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado principio de reserva judicial de la libertad, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5º del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad":

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5º de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".



PROCEDIMIENTO LEY 600/00
Radicación: Único 68001-31-07-002-1999-00194-00 / Interno 6421 / Auto Interlocutorio: 0512
Condenado: LISBETH FUENTES BARON
Cédula: 63440961
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO
RECLUSIÓN: COMPLEJO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ
RESUELVE 2 PETICIÓN

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo², estableció que los permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Del caso concreto, acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...³.

Así mismo desde antaño la Corte Constitucional en sentencia C-312 del 2002, dejó establecido que:

“...En términos generales, la determinación de las condiciones de ejecución de una pena corresponden a los jueces, en tanto que en ellas se resuelven de manera definitiva situaciones de carácter particular y concreto en las que se afectan derechos fundamentales. En esa medida, si bien las autoridades penitenciarias están encargadas de la administración de algunos aspectos relacionados con la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, esta función administrativa no puede tener el alcance de decidir de manera definitiva sobre la libertad de las personas. En efecto, el artículo 28 constitucional dispone que nadie puede ser reducido a prisión sino en virtud de mandamiento escrito de una autoridad judicial, mediante las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley...

...En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997; “Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles”. La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que “los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados”(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

³ Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.



soportar las personas que están cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena..."

Conforme a la norma en cita, corresponde a este despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la primera disposición citada, por parte de la sentenciada LISBETH FUENTES BARÓN, **los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos**, esto es, el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido, **previa remisión de la propuesta y documentación correspondiente por parte de la autoridad penitenciaria.**

En el presente caso, se tiene que por el Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, se allega la propuesta y documentación para el estudio del Permiso Administrativo de 72 Horas, para salir de la reclusión sin vigilancia, de la encausada LISBETH FUENTES BARÓN, **no obstante lo cual refulge claro que** en este momento no es procedente pues la condenada **no cumple con uno de los requisitos objetivos establecidos en el artículo 147 de la Ley 165 de 1993, en específico el exigido en el numeral 5º, el cual está relacionado con el cumplimiento del 70% de la pena impuesta**, presupuesto éste que no puede ser objeto de desconocimiento por parte de la reclusión o por este despacho, pues el texto original de esta norma era '*no estar condenado por delitos de competencia de la justicia especializada*', **el cual fue** modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, estableciéndose como nuevo texto el siguiente ***"5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados"***.

Frente a la vigencia legal de la aplicación de esta norma, se trae a colación lo que la Corte Constitucional en sentencia C - 708 de 2002, dejó sentado al respecto:

"...El actor acusa de inconstitucionales dos preceptos, 1) el numeral 5º del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 por medio de la cual el legislador expidió el Código Penitenciario y Carcelario; dicha disposición excluía a los condenados por delitos de competencia de los jueces regionales⁴ del beneficio penitenciario de permiso hasta de 72 horas, norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-394/955 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

2) El 25 de junio de 1999 fue expedida la Ley 504, la cual en su artículo 29 derogó la prohibición que traía el numeral 5º del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 e introdujo una nueva disposición en el sentido que a partir de su

⁴ Por mandato del artículo 205 transitorio de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, la Justicia Regional dejó de funcionar el 30 de junio de 1999.

⁵ Esta decisión tuvo un salvamento de voto por parte del Magistrado Alejandro Martínez Caballero.



entrada en vigencia⁶ los condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados, si podían acceder al beneficio carcelario de permiso hasta de 72 horas, siempre y cuando hayan descontado el 70% de la pena impuesta.

La Corte no puede hacer en este caso un pronunciamiento de fondo sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ya que existe una regulación legal integral posterior y más favorable, lo cual indica además que no está produciendo efecto jurídico alguno. El control de constitucionalidad se circunscribirá, en consecuencia, al artículo 29 de la Ley 504 de 1999 que es la disposición que se encuentra vigente.

4. Cosa juzgada constitucional respecto del artículo 29 de la Ley 504 de 1999. La Corte Constitucional ya tuvo oportunidad de hacer el juicio de constitucionalidad sobre el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 mediante la Sentencia C-392/007 en la que sostuvo lo siguiente:

2.2.14. Permiso hasta de 72 horas (art. 29). Incumplimiento de las obligaciones (art. 30).

Las referidas normas, en su orden, se refieren al permiso por 72 horas que pueden obtener los condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado, cuando hayan descontado el 70% de la pena impuesta, así como a la circunstancia de que los condenados que se encuentren sindicados o condenados por hechos punibles cometidos durante el tiempo de reclusión no podrán gozar de los beneficios de establecimiento abierto.

No encuentra la Corte contradicción alguna entre las normas mencionadas y la Constitución. En tal virtud, serán declaradas exequibles... (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Esa misma Corporación, en sentencia C-387 del 24 de Junio de 2015⁸, en cuanto a lo establecido en el numeral 5° del artículo 147 de la Ley 65/93, modificado por el artículo 29 de la Ley 504/99, respecto a su vigencia hizo claridad en el siguiente sentido:

"...14. La Sala Plena es convocada a pronunciarse sobre la acción pública de inconstitucionalidad propuesta contra el artículo 147 numeral 5° de la Ley 65 de 1993 "Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario", modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999.⁹ La norma acusada establece que las personas condenadas por los Jueces Penales del Circuito Especializados sólo pueden acceder al permiso de hasta setenta y dos (72) horas cuando, además de cumplir con los restantes requisitos, hayan cumplido el 70% de la pena impuesta. El demandante sostiene que la norma acusada, pese a haber perdido vigencia, sigue siendo aplicada en algunos distritos judiciales para imponer a las personas condenadas por los Jueces Penales del Circuito Especializados mayores exigencias para acceder al permiso hasta de setenta y dos (72) horas, consagrado en el Código Penitenciario y Carcelario, en relación con las requeridas a otros condenados, lo que a su juicio constituye una vulneración

⁶ Según lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 504, ésta inició su vigencia el 1° de julio de 1999.

⁷ M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁸ Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa

⁹ "Por la cual se derogan y modifican algunas disposiciones del Decreto 2700 de 1991, y de los Decretos-leyes 2790 de 1990, 2271 de 1991, 2376 de 1991, Ley 65 de 1993, Ley 333 de 1996 y Ley 282 de 1996 y se dictan otras disposiciones".



de los derechos a la igualdad (art. 13 CP), al debido proceso y la favorabilidad (art. 29 CP)...

...16. De otro lado, aunque existe controversia en torno a la vigencia de la norma demandada, se constató que la Corte Suprema de Justicia en algunas sentencias de tutela ha entendido que la **modificación introducida al artículo 147 numeral 5° del Código Penitenciario en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 mantiene su vigencia, comoquiera que el artículo 46 de la Ley 1142 de 2007 amplió con carácter indefinido las normas incluidas en el capítulo IV Transitorio de la Ley 600 de 2000, es decir, las que regulan la justicia penal especializada. En atención a esta interpretación, la norma demandada continúa produciendo efectos...** (Negrillas fuera de texto).

Por tanto, como los requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65/93, con la modificación que en punto del numeral 5° introdujo el artículo 29 de la Ley 504/99, se encuentra vigente, no es procedente en el momento lo solicitado por la reclusión en favor de la sentenciada LISBETH FUENTES BARÓN, pues es claro que cuando se trata de condenados por los delitos de competencia de **los Jueces Penales del Circuito Especializado**, como es su caso, el aspirante al Permiso Administrativo de hasta 72 Horas para salir de la reclusión sin vigilancia, **debe haber cumplido el 70% de la pena impuesta.**

Teniendo en cuenta que la sentenciada LISBETH FUENTES BARÓN, fue condenada por el Juzgado 2° Penal Especializado del Circuito de Bucaramanga, Santander, debe haber cumplido el 70% de la **pena impuesta, que es de 240 meses de prisión**, para optar por el Beneficio Administrativo de hasta 72 Horas, y que equivalen a 168 meses.

En el presente caso, la sentenciada LISBETH FUENTES BARÓN, a la fecha, entre el tiempo físico de privación de la libertad y el de Redención reconocida en este auto, ha cumplido un total de **144 meses y 15.25 días**, de lo cual se puede colegir que aún no cumple con la exigencia de carácter objetivo establecida en el numeral 5° del artículo 147 de la ley 65 de 1993.

En consecuencia de lo anterior, se negará el Beneficio Administrativo de Permiso de hasta 72 Horas para salir de la reclusión sin vigilancia, que se propone en favor de la condenada LISBETH FUENTES BARÓN, por el Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, sin necesidad de analizar las demás exigencias de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE



PROCEDIMIENTO LEY 600/00
Radicación: Único 68001-31-07-002-1999-00194-00 / Interno 6421 / Auto Interlocutorio: 0512
Condenado: LISBETH FUENTES BARÓN
Cédula: 63440961
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO
RECLUSIÓN: COMPLEJO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ
RESUELVE 2 PETICIÓN

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a LISBETH FUENTES BARÓN, en proporción de **NUEVE (9) MESES y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS**, por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **DENEGAR** la propuesta de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA DE 72 HORAS**, elevada por el Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, en favor de la condenada **LISBETH FUENTES BARÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INFORMAR y ENVIAR copia de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado en Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	Notifiqué por Estado
En la Fecha	28 JUL 2022
La anterior Providencia	
La Secretaría	

10

3/06/2022
Lisbeth Fuentes Barón
C.C. 63.440961



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA o LIBERTAD CONDICIONAL**, al sentenciado **STIVEN GARZÓN BENAVIDES**, conforme a la documentación recibida, vía correo electrónico, del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, y solicitud del penado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- En sentencia proferida el 22 de Marzo de 2017, por el Juzgado 10º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado STIVEN GARZÓN BENAVIDES, como **Autor** penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego o Municiones, a las **PENAS Principal** de 54 Meses de PRISIÓN y **Accesorias** de **INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** y a la **PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS**, por el mismo término de la pena principal, negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, **concediéndole la Prisión Domiciliaria**.

2.2.- En auto del 1º de Abril del 2020, el despacho procedió a **Revocar** el beneficio de la **Prisión Domiciliaria** al sentenciado STIVEN GARZÓN BENAVIDES, ante informe de la Fiscalía 210 Local Delegada ante los Juzgados Penales Municipales de esta ciudad, de **la captura del penado el 24 de Febrero del 2020**, en la localidad de Kennedy, **razón por la cual se le inició la investigación penal correspondiente por el delito de Fuga de Presos**, bajo el radicado No.110016000019202001405, estableciéndose además la reiteración del incumplimiento al compromiso de permanecer en el lugar de reclusión.

2.3.- En auto del 1º de Abril del 2020, se dejó anotado que el sentenciado STIVEN GARZÓN BENAVIDES, **estuvo privado de la libertad en este proceso 34 meses y 23 días**, correspondiente a la detención del 2 de Abril del 2015; y entre el 3 de Abril del 2017 y **el 24 de Febrero del 2020**, fecha última en la que se produjo la captura y fue judicializado en el proceso **110016000019202001405**.



2.4.- Una vez en firme, la decisión de Revocatoria de la Prisión Domiciliara, del sentenciado STIVEN GARZÓN BENAVIDES, se procedió a librar Orden de Captura en contra del penado, la cual se materializó el 16 de Marzo del 2021, para el cumplimiento intramural de 19 MESES y 8 DÍAS DE PRISIÓN, que faltan de la pena de 54 MESES DE PRISIÓN impuesta por el delito de Fabricación, Tráfico o Porte Ilegal de Armas de Fuego o Municiones, en sentencia del 22 de Marzo de 2017, emitida por el Juzgado 10º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, como *Ut supra* se anotó.

2.5.- Desde el 16 de Marzo del 2021, nueva fecha de captura del sentenciado STIVEN GARZÓN BENAVIDES, al día de hoy, ha cumplido una privación de **15 meses**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tal como *Ut supra* se indicó, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, se allega documentación para el estudio de **Redención de Pena, Libertad por Pena Cumplida y/o la Libertad Condicional** del sentenciado STIVEN GARZÓN BENAVIDES, y por el penado, se presenta solicitud en este mismo sentido.

3.1.- De la Redención y la Libertad por Pena Cumplida.

En cuanto a la figura de la **Redención de Pena**, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

Al respecto el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes.

Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del



establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte, el artículo 101 Ibídem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por Estudio y Buena Conducta, el despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá y efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar:

3

CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA

No. CERTIFICADO	PERIODO COMPRENDIDO	CALIFICACION
8402926	16/07/2021 A 15/10/2021	BUENA
8506233	16/10/2021 A 15/01/2022	EJEMPLAR
8627494	16/01/2022 A 15/04/2022	EJEMPLAR
8680397	16/04/2022 A 30/05/2022	EJEMPLAR

CERTIFICADOS DE CÓMPUTO POR ESTUDIO

No. Certificado	Año	Mes	Horas certif.	Máximo horas	Máximo días	Horas Recon.	Redime
18299050	2021	agosto	66	150	25	66	5,5
		sep	132	156	26	132	11
18390330		oct	120	150	25	120	10
		nov	120	144	24	120	10
		dic	132	150	25	132	11
		enero	120	144	24	120	10
18482125	2022	Febrero	120	150	25	120	10
		marzo	132	156	26	132	11
18507792		abril	114	144	24	114	9,5
		mayo	126	150	25	126	10,5
TOTAL REDENCIÓN						1182	98,5 DÍAS

Se tiene entonces que el condenado STIVEN GARZÓN BENAVIDES realizó



actividades autorizadas de **Estudio** dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **1182 horas**, razón por la cual es merecedor del **reconocimiento** de Redención de Pena de **98.5 días**, tal como así se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

Conforme lo anterior, tenemos que a la fecha el penado STIVEN GARZÓN BENAVIDES, **entre el tiempo físico, que lleva privado de la libertad y el de Redención, cumple una pena de 53 meses y 1.5 días.**

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado STIVEN GARZÓN BENAVIDES, **aún no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue condenado**, puesto que la misma es de **54 meses de prisión** y a la fecha, solo ha descontado **53 meses y 1.5 días**, razón por la cual **SE NEGARÁ** la solicitud de **Libertad por Pena Cumplida**, realizada por la reclusión en favor del penado.

3.2.- De la Libertad Condicional.

Por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá de esta ciudad, se allega documentación para el estudio de la Libertad Condicional del penado STIVEN GARZÓN BENAVIDES, y por el condenado se allega escrito con el mismo fin, relacionando éste la información del Arraigo Familiar y Social, por lo que en auto anterior se dispuso por el despacho la verificación del mismo; allegado el informe entrará a verificarse si se cumplen en su favor los presupuestos para ello.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos – *el 2 de Abril del 2015* –, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, que a la letra reza:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, i) que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, ii) reparado a la víctima, iii) que se acredite el arraigo familiar y social del penado (lo que se ha denominado «factor objetivo») y iv) que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (lo que se ha denominado «factor subjetivo»).

En consecuencia, corresponde al Juzgado Ejecutor de la Pena, verificar el cumplimiento de dichos parámetros por el sentenciado STIVEN GARZÓN BENAVIDES, **los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos**, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias, da lugar a negar el beneficio pretendido.

En el asunto objeto de análisis, tendremos por acreditado el cumplimiento del presupuesto del artículo 471 de la Ley 906/04, con la Resolución No. 12816 del 26 de Agosto de 2021, expedida por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, en la que se conceptúa favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión, y para dicho fin se anexa como documentación, por ser pertinentes y necesarios, la cartilla biográfica del condenado, en la que se consigna la certificación de calificación de la conducta comportamental durante su reclusión.

La conducta punible de Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego o Municiones, por la que fue condenado STIVEN GARZÓN BENAVIDES, **no está excluida de este beneficio** en el artículo 26 de la Ley 1121/06¹, ni confluencia de las establecidas en el artículo 199 de la Ley 1098/06.

¹ ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no



Ahora, en cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, en el Parágrafo 1º de la misma codificación se instituye concretamente **que estas exclusiones no se aplicarán** a la Libertad Condicional, contemplada en el artículo 64 del Código Penal.

En consecuencia, superado el aspecto de exclusiones, procederá el despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en aras del otorgamiento o no del beneficio solicitado.

3.2.1. Requisitos objetivos.

3.2.1.1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. Como se indicó, STIVEN GARZÓN-BENAVIDES, fue condenado a la Pena de **54 Meses de Prisión**, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **32 meses y 12 días**, frente a este tópico objetivo, encontramos que en el presente caso, se encuentra reunido en favor del sentenciado, con la Redención que se ha reconocido en este auto, pues, el mismo cumple a la fecha con un total de pena de **53 meses y 1.5 días**.

3.2.1.2.- Que demuestre Arraigo Familiar y Social. En cuanto a este punto, tenemos que por el penado STIVEN GARZÓN BENAVIDES, en la petición del subrogado indica que la dirección actual en la que se pueda verificar este aspecto es la Diagonal 100 F sur No. 1 D – 65 Barrio el Brillante, de la Localidad de Usme, de esta ciudad, allegando copia del recibo del servicio público de gas y acueducto, para corroborar la dirección aportada, por lo que el despacho ordenó la visita domiciliaria, por Asistencia Social de estos Juzgados, allegándose el informe respectivo.

La visita domiciliaria, atendiendo la emergencia sanitaria decretada en el país, se realizó mediante video llamada telefónica, siendo atendida la misma por la señora Yesica Garzón Benavides, quien refiere ser la hermana del condenado STIVEN GARZÓN BENAVIDES, informando que el inmueble visitado es familiar y en el cual viven hace veinticuatro años, siendo el núcleo familiar conformado por los padres, tres hermanos y tres sobrinos del penado, en el cual ha vivido el mismo y estaba residiendo al momento de la captura.

Se informa por la entrevistada que el sentenciado cuenta con 28 años de edad, que estudió hasta 9º de bachillerato, de estado civil soltero, y padre de una hija de 06 años de edad, la cual vive con la progenitora; el penado, al

procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.



momento de la captura, trabajaba como ayudante de un carro repartidor de leche, no ha tenido inconvenientes con los vecinos, y que están dispuestos en ese núcleo familiar a recibirlo y apoyarlo para que supere lo sucedido.

Para el despacho resulta conveniente destacar, lo que se entiende por **Arraigo**, para lo cual es bueno traer a colación, lo anotado por la Corte Suprema de Justicia, en proveído radicado con el No. 29581 de Mayo 25/15, así:

“...La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...]...”²

También la Corte Suprema de Justicia, en auto con radicación No. 46684 del 23 de noviembre de 2016, frente al Arraigo Social, precisó que:

“...La Sala³, en relación con ese concepto, ha señalado que debe entenderse “como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...”⁴.

Además, debe de tenerse en cuenta que en el fallo de tutela de segunda instancia de la Corte Suprema de Justicia⁵, se dejó anotado frente al arraigo social, que:

“...Sin desconocer la mayúscula gravedad de tales conductas, dígame que su cometimiento no deja desprovisto al autor de la mentada condición social, pues recuérdese que el arraigo se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria...”

En este caso, se tiene por cumplido este aspecto, del Arraigo del penado STIVEN GARZÓN BENAVIDES, en la Diagonal 100 F sur No. 1 D – 65 Barrio el Brillante, de la Localidad de Usme, de esta ciudad.

3.1.1.3.- La reparación a la víctima. En cuanto a este aspecto, no se conoce en el proceso, sentencia que condene al pago de daños y perjuicios.

3.2.2. Requisitos subjetivos.

² Fallo tutela radicado 93423 de agosto 23/17.

³ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647

⁴ M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO Y EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.

⁵ Radicado 93423 de agosto 23/17



En cuanto al aspecto subjetivo, revisada detenidamente la actuación, se encuentra por este Juzgado que este aspecto no concurre en favor del penado STIVEN GARZÓN BENAVIDES, para acceder a la pretensión liberatoria invocada, veamos:

3.2.2.1.- De la conducta durante su reclusión. El comportamiento observado por el encausado en el tiempo de cautiverio ha sido valorado en forma satisfactoria por las directivas del penal, a lo largo de su reclusión y por ello se allega por la dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, la resolución que avala el sustituto solicitado de la Libertad Condicional del condenado STIVEN GARZÓN BENAVIDES, pero la realidad procesal no permite concluir que este presupuesto, se encuentra reunido en favor del sentenciado.

En cuanto a este aspecto, de la Resolución Favorable, que se emite por los centros de reclusión, se trae a colación lo expuesto en el radicado No. 22365 del 2 de junio del 2004, por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

8

"...6. Quienes piensan en contrario aducen como argumento medular que si las autoridades carcelarias expiden un concepto favorable en cuanto a la conducta y a la viabilidad de la libertad condicional, los fundamentos de lo conceptuado por el INPEC no pueden ser revisados ni refutados por el Juez, porque como la calificación sobre la conducta se emite en un acto administrativo, amparado con presunción de legalidad, cualquier decisión en contrario corresponde decidirla a la misma administración o a la jurisdicción contencioso administrativa, con agotamiento de la vía gubernativa si fuese necesario.

En criterio de la Sala de Casación Penal, tal postura parte de dos supuestos equivocados. De una parte, porque prácticamente quedaría en manos de las autoridades carcelarias el otorgamiento o no de la libertad condicional, y de otra, porque el "concepto favorable" del INPEC, a que se refiere el artículo 480 del estatuto procesa penal, no puede desde ningún punto de vista desplazar la facultad judicial que en materia de libertad se radica en cabeza de los Jueces hacia las autoridades administrativas carcelaria, máxime cuando se trata de una norma de estirpe instrumental, sin virtud para modificar las instituciones consagradas en la Parte General del Código Penal, y que básicamente está destinada a ilustrar a los condenados sobre los documentos que debe acompañar a su solicitud para que el juez pueda "deducir" la necesidad o no de continuar con la ejecución de la pena.

7. Sin duda, la fase de ejecución de la pena es eminentemente judicial y, por tanto, las decisiones que durante ella deban tomarse sobre la libertad de los condenados, o las modificaciones sobre las condiciones de cumplimiento de la pena, o reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad deben ser adoptadas exclusiva y excluyentemente por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o por el Juez que lo reemplace...". (Subrayas nuestras).



Luego entonces, no obstante se haya emitido la resolución No. 12816 del 26 de Agosto de 2021, expedida por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, le compete a este Despacho verificar que este presupuesto se cumpla, conforme a la realidad procesal.

Lo anterior por cuanto, se tiene en la foliatura, que la conducta del penado STIVEN GARZÓN BENAVIDES, durante el tiempo que estuvo en Prisión Domiciliaria, no fue acorde con los compromisos que conllevaban tal beneficio, pues le fue concedido el beneficio por el Juzgado Fallador, y el mismo revocado mediante auto del 01 de Abril del 2020 al no cumplir con su compromiso de permanecer en el domicilio, habiendo sido capturado el 24 de Febrero del 2020, en la localidad de Kennedy, razón por la cual se le inició la investigación por Fuga de Presos, bajo el radicado No.110016000019202001405, estableciéndose además la reiteración del incumplimiento al compromiso de permanecer en el lugar de reclusión, es decir, desconociendo esos compromisos para mantenerle el beneficio.

Como consecuencia de la Revocatoria de la Prisión Domiciliaria, por parte de este Juzgado, se ordenó la captura del sentenciado STIVEN GARZÓN BENAVIDES, la cual tan sólo se logró materializar el día 16 de Marzo del 2021, al ser retenido por gendarmes de la Policía Nacional en vía pública y al solicitársele reporte de antecedentes.

Por tanto, en este aspecto no puede ser indiferente aquella actitud asumida por el sentenciado STIVEN GARZÓN BENAVIDES, quien estando obligado a permanecer en su domicilio, voluntariamente evade el cumplimiento de la pena y de contera el control de las autoridades judiciales y carcelarias, encargadas de evaluar su comportamiento en reclusión.

Téngase en cuenta, lo que dejó consignado, la Corte Constitucional, en sentencia C-371/02, en cuanto a lo que se debe considerar como buena conducta, así:

"La obligación de observar buena conducta se traduce en deberes jurídicos cuyo incumplimiento acarrea las sanciones que en cada caso hayan sido previstas por el ordenamiento. No se trata, pues, de una decisión subjetiva del operador jurídico, a partir de su propia apreciación sobre lo que debe entenderse por buena conducta, sino que en cada caso, es necesario acreditar las infracciones a los deberes jurídicos que puedan considerarse como manifestaciones de mala conducta, situación que impone una valoración objetiva, a partir del propio ordenamiento..."

En conclusión, en este caso del sentenciado STIVEN GARZÓN BENAVIDES, encontramos que este presupuesto, no se reúne en su favor, ante la actitud asumida para su resocialización y el desacato a ese régimen penitenciario



intramural y domiciliario al que se había obligado cumplir en formal acta de compromiso.

Por lo anterior y al no encontrarse reunido este presupuesto, queda el despacho relevado de efectuar consideración en torno a los demás ítems, **atendiendo que los mismos, son acumulativos y con uno de ellos que no se cumpla, no puede ser otorgado el subrogado,** consecuente con lo cual habrá de denegarse la Libertad Condicional, al sentenciado STIVEN GARZÓN BENAVIDES.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **REDIMIR LA PENA** impuesta a **STIVEN GARZÓN BENAVIDES**, en proporción de **TRES (3) MESES y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS**, por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

10

SEGUNDO: **NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, al condenado **STIVEN GARZÓN BENAVIDES**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: **NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **STIVEN GARZÓN BENAVIDES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: **INFORMAR y ENVIAR** copia de esta decisión, al establecimiento carcelario en el que se encuentra recluso el penado.

QUINTO: **Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

En la Fecha

Notifiqué por Estado

28 JUL 2022

La anterior Providencia

La Secretaría



**JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 6606

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 0571

FECHA DE ACTUACION: 15-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): STIVEN GARZON

CC: 7667298481

TD: 93427

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 41001-31-07-002-2020-00023-00 / Interno 6870 / Auto Interlocutorio: 0348
Condenado: GIOVANNI ESCOBAR POLANIA
Cédula: 1031172978
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

LEY 906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3423041
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **GIOVANNI ESCOBAR POLANIA**, conforme a la documentación que, vía correo electrónico, se allegó por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 2º Penal Especializado del Circuito de Neiva, Huila, mediante sentencia emitida el 26 de Febrero de 2021, condenó al señor GIOVANNI ESCOBAR POLANIA, como **cómplice** responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a las PENAS **principal** de 162 meses de PRISIÓN, así como a la **Accesorio** de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso de la pena principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

El sentenciado GIOVANNI ESCOBAR POLANIA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación, desde el 8 de octubre de 2019, es decir que, a la fecha, registra un tiempo físico de **30 meses y 5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

- En cuanto a la figura de la Redención de Pena, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

“Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

Al respecto el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, indica:



"ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes.

Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte, el artículo 101 Ibídem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por Estudio y Buena Conducta, el Despacho procede a analizar la documentación que vía correo electrónico fue allegada por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C., y se efectuará la diminuyente que corresponda, si a ello hubiere lugar:

CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA

No CERTIFICADO	PERIODO COMPRENDIDO	CALIFICACION
7553647	03/10/2019 A 02/01/2020	EJEMPLAR
7698297	03/01/2020 A 02/04/2020	EJEMPLAR
7816626	03/04/2020 A 02/07/2020	EJEMPLAR
7937953	03/07/2020 A 02/10/2020	EJEMPLAR
8039298	03/10/2020 A 02/01/2021	EJEMPLAR
8154120	03/01/2021 A 02/04/2021	EJEMPLAR
8268037	03/04/2021 A 02/07/2021	EJEMPLAR
8381785	03/07/2021 A 02/10/2021	EJEMPLAR
8499231	03/10/2021 A 02/01/2022	EJEMPLAR

CERTIFICADOS DE COMPUTOS POR ESTUDIO

No. Certificado	Año	Mes	Horas certifi.	Máximo horas	Máximo días	Horas Recono.	Redime
17796529	2020	marzo	126	138	23	126	10,5
17862018	2020	junio	114	138	23	114	9,5
17959933	2020	julio	132	156	26	132	11
		septiemb	132	156	26	132	11



18313035	2021	julio	120	150	25	120	10
		agosto	126	150	25	126	10,5
		septiemb	132	156	26	132	11
TOTAL REDENCIÓN						882	73.5 DÍAS

Se tiene entonces que **GIOVANNI ESCOBAR POLANIA**, realizó actividades autorizadas de **Estudio** dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **882** horas, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de Redención de Pena, de **73.5 días**, que corresponden a **DOS (2) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS**, tal y como así se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

En cuanto a los certificados de cómputos números 17459492 y 1758999, correspondientes al periodo comprendido del 1 de noviembre de 2018 al 30 de septiembre de 2019, lo mismos no se tendrán en cuenta en esta actuación por cuanto corresponden a un periodo de privación de la libertad de otro proceso, a saber el radicado 15001-60-00-132-2009-01746-00, por lo cual se ordena su desglose, así como de la cartilla biográfica y las actas de calificación de conducta de dicho periodo, para ser tenidos en cuenta en el proceso en mención, el cual se encuentra igualmente asignado a este despacho.

En cuanto a las **120 horas de abril de 2020**, relacionadas en el certificado de cómputos por No. 17862018, la actividad desarrollada por el penado fue **calificada como deficiente**, motivo por el cual, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, **no pueden ser objeto de Redención de Pena**, y así se señalará en la parte resolutive de este auto.

En cuanto a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, enero, febrero, mayo, y agosto de 2020, **relacionados en los certificados de cómputos números 17686984, 17796529, 17862018 y 17959933**, el penal no le reportó horas de estudio al sentenciado, por cuanto en los mismos la actividad fue calificada como deficiente.

OTRAS DETERMINACIONES

En cuanto a la solicitud del sentenciado **GIOVANNI ESCOBAR POLANIA** de recibirle entrevista personal, para aclarar y resolver su situación jurídica, teniendo en cuenta que es deber de la autoridad judicial realizar visitas y entrevistas periódicas, se ordena por el Centro de Servicios Administrativos:

Remitirle al penado copia de la sentencia condenatoria proferida en su contra, así como un estado actual de la presente actuación, informándole que su condición actual es la de condenado, motivo por el cual le correspondió a este despacho vigilar la pena de 162 meses de Prisión, que le fue impuesta por el Juzgado 2º Penal Especializado del Circuito de Neiva, Huila, mediante sentencia emitida el 26 de Febrero de 2021.

Ordenar que por el Área de Asistencia Social, se realice entrevista al sentenciado **GIOVANNI ESCOBAR POLANIA**, a fin de atender su solicitud y demás inquietudes que pueda tener sobre las condiciones y demás aspectos relacionados con su reclusión.



En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en más u otras consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER REDENCIÓN DE PENA al sentenciado **GIOVANNI ESCOBAR POLANIA**, en el equivalente a **DOS (2) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS**, por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO RECONOCER REDENCIÓN DE PENA al sentenciado **GIOVANNI ESCOBAR POLANIA**, respecto de las **120 horas** de **abril** de 2020, relacionadas en el certificado de cómputos por No. 17862018, por cuanto la actividad desarrollada por el penado fue **calificada como deficiente**, motivo por el cual, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, **no pueden ser objeto de Redención de Pena**.

TERCERO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese **inmediato cumplimiento** al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

CUARTO.- INFORMAR y ENVIAR copia de este proveído al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados	Nota que por Edo.
Ejecución de penas y medidas de seguridad	
En la Fecha	28 JUL 2022
La anterior Providencia	
La Secretaría	



**JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-16

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 6870

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 0348

FECHA DE ACTUACION: 12-04-2022

DATOS DEL INTERNO

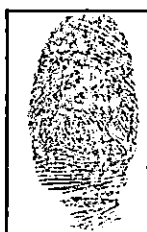
FECHA DE NOTIFICACION: Día 76 Del 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): RODRIGUEZ ESCOBAR

CC: 7631772879

TD: 49072

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Buen Días for
25-03-22 Distrital
SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2021-00770-00 / Interno 7568 / Auto Interlocutorio: 0234
Condenado: DARLIS JANETH DIAZ FIGUEROA
Cédula: 1050964594
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ, D.C.

LEY 906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3423041
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **DARLIS JANETH DIAZ FIGUEROA**, conforme a la documentación que, vía correo electrónico, se allegó por la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ, D.C.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 03 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, D.C., mediante sentencia emitida el 7 de Mayo de 2021, condenó a la señora **DARLIS JANETH DIAZ FIGUEROA**, como **coautora** responsable de los delitos de Concierto para Delinquir Agravado en Concurso Heterogéneo con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, a las **PENAS principales de 52 meses de Prisión y Multa de 1.353 S.M.L.M.V.**, así como a la **Accesorio de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas**, por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

No fue condenada al pago de Perjuicios.

La sentenciada **DARLIS JANETH DIAZ FIGUEROA**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación, desde el 4 de agosto de 2020, es decir que, a la fecha, registra un tiempo físico de **19 meses y 8 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

En cuanto a la figura de la Redención de Pena, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

A] respecto el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, indica:



"ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes.

Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte, el artículo 101 Ibídem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por Estudio y Buena Conducta, el Despacho procede a analizar la documentación que vía correo electrónico fue allegada por la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ, y se efectuará la diminuyente que corresponda, si a ello hubiere lugar:

CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA

No CERTIFICADO	PERIODO COMPRENDIDO	CALIFICACION
801-0018	21/12/2020 A 20/03/2021	BUENA
801-0037	21/03/2021 A 20/06/2021	BUENA
801-0067	21/06/2021 A 20/09/2021	BUENA
801-0097	21/09/2021 A 20/12/2021	EJEMPLAR

CERTIFICADOS DE COMPUTOS POR ESTUDIO

No. Certificado	Año	Mes	Horas certif.	Máximo horas	Máximo días	Horas Recon.	Redime
24269	2021	enero	75	144	24	75	6,25
		Febrero	120	144	24	120	10
		marzo	132	156	26	132	11
		abril	120	144	24	120	10
		mayo	120	138	23	120	10
		junio	96	144	24	96	8
		julio	120	150	25	120	10
		agosto	126	150	25	126	10,5
		septiem	132	156	26	132	11



		noviemb	126	144	24	126	10,5
24281	2021	diciembr	120	150	25	120	10
24381	2022	enero	24	144	24	24	2
			84	132	22	84	7
TOTAL REDENCION						1515	126.5

Se tiene entonces que **DARLIS JANETH DIAZ FIGUEROA**, realizó actividades autorizadas de **Estudio** dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **1515** horas, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de **Redención de Pena de 126.5 días**, que corresponden a **CUATRO (4) MESES Y SEIS PUNTO VENTICINCO (6.26) DÍAS**, tal y como así se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

OTRAS DETERMINACIONES

En cuanto a la solicitud del defensor de la sentenciada, doctor José Guillermo Arévalo León, de copias del auto de fecha 12 de enero de 2022, así como de los oficios del 14 del mismo mes y año, se ordena por nuestro Centro de Servicios Administrativos, remitir al togado en mención las copias requeridas.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en más u otras consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER REDENCIÓN DE PENA a la sentenciada **DARLIS JANETH DIAZ FIGUEROA**, en el equivalente a **CUATRO (4) MESES Y SEIS PUNTO VENTICINCO (6.26) DÍAS**, por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese **inmediato cumplimiento** al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- INFORMAR y ENVIAR copia de este proveído al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

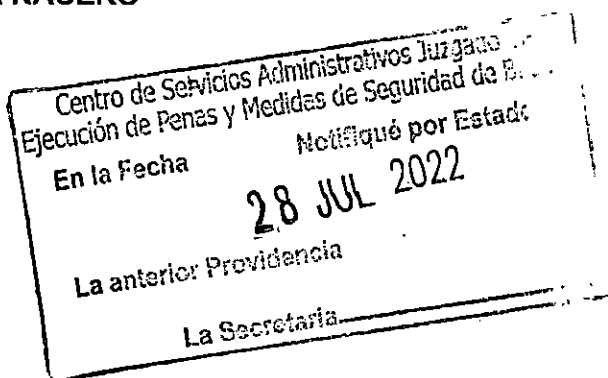
CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

7. junio 22

Darlis Díaz Figueroa
1050964594

FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ





PROCEDIMIENTO LEY 906/04
Radicación: Único 25899-60-00-661-2018-80364-00 / Interno 8500 / Auto Interlocutorio: 0580
Condenado: LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA

Cédula: 79166521

Delito: FAVORECIMIENTO

RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO" DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN
RESUELVE 1 OFICIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Las diligencias al despacho para emitir pronunciamiento de fondo en torno a la eventual **REVOCATORIA** de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** al sentenciado **LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA**, por incumplimiento al Régimen Domiciliario.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante sentencia emitida el 10 de Diciembre de 2018, condenó a LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA, como **Autor** penalmente responsable del delito de Favorecimiento, a las **PENAS Principal de 72 Meses de PRISIÓN y Accesorias de INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso de la pena principal**, negándole el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, y **concediéndole** el mecanismo sustitutivo de la **Prisión Domiciliaria**.

2.2.- El condenado LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA, **de acuerdo con las piezas procesales que se encuentran en el Dossier**, ha estado privado de la libertad en cumplimiento de la pena que el viene impuesta en este proceso, en los siguientes períodos:

- Entre el 18 de Diciembre del 2018 (fecha de la Boleta de Encarcelación en Prisión Domiciliaria) y el 25 de Noviembre del 2019 (fecha anterior a la Imputación de Cargos e imposición de Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva en Establecimiento Carcelario, en el Proceso No. 2020-00513), es decir, **11 meses y 08 días**.

- Desde el 26 de Enero del 2022 (fecha en el que es dejado en libertad en el proceso No. 2020 - 00513, por Pena Cumplida y puesto a disposición de esta actuación), es decir, **4 meses y 23 días**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como quiera que al condenado LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA, en el proceso No. 2020 - 00513, se le concedió la Libertad por Pena Cumplida a partir del 26 de Enero del 2021, y fue dejado a disposición de esa misma



fecha en esta actuación, de acuerdo con auto del día 27 del mismo mes y año en curso, en el cual además se dispuso el traslado de que trata el artículo 477 del CPP.

La Ley 1709 del 2014 modificó el artículo 38 de la Ley 599/00 y adicionó otros artículos referentes a la Prisión Domiciliaria, así:

"...ARTÍCULO 22. Modifícase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:

Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine..."

ARTÍCULO 23. Adiciónase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1...

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

ARTÍCULO 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)..."

ARTÍCULO 25. Adiciónase un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).



PROCEDIMIENTO LEY 906/04
Radicación: Único 25899-60-00-661-2018-80364-00 / Interno 8500 / Auto Interlocutorio: 0580
Condenado: LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA
Cédula: 79166521
Delito: FAVORECIMIENTO
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO" DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN
RESUELVE 1 OFICIO

De cara a lo anterior, pero sobre la misma figura¹ jurídica, prescribe el estatuto procedimental penal, que el Juez Ejecutor de la Pena o Medida de Seguridad **podrá revocar** o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, estableciendo que:

"...Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes..." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Sobre el tema, se tiene también que la Ley 1709/14, adicionó un artículo a la Ley 65/93, que establece:

"...Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente..." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Luego entonces, atendiendo la normatividad antes anotada, y concretándonos en el presente caso, tenemos que el penado LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA, se le concedió por el Juzgado Fallador, la Sustitución de la Prisión Intramural por la Prisión Domiciliaria, y suscribió Diligencia de Compromiso en la que se impusieron las obligaciones a cumplirse por el beneficiado para mantener el mismo.

En el presente caso en la Diligencia de Compromiso que se firmó por el penado y en el mismo auto que concede el beneficio, se dejó claramente establecido **que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones o la comisión de un nuevo delito, conllevaría a la Revocatoria del Beneficio Concedido** y la efectividad de la Caución prestada.

Infiérese de las normas citadas, la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda, previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presente, **teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.**

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el Debido Proceso, - principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del C. de P.P.-, este despacho dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del CPP., y mediante auto del 27 de Enero de 2022, ordenó correr traslado al sentenciado LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA, conforme lo



contempla la norma en cita, a fin de que rindiera las explicaciones del caso frente a la comisión de **nuevos delitos estando bajo este beneficio**, toda vez, que fue condenado en el proceso No. 2020 - 00513, por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 12 de Noviembre de 2020, por los delitos de Concierto para Delinquir en **Concurso Heterogéneo** con Receptación y Cohecho por Dar u Ofrecer, actuación en la que le fueron imputados estos cargos y objeto de Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva en Establecimiento Carcelario, el diligencias llevadas a cabo el 26 y 27 de Noviembre del 2019, fecha desde la cual permaneció privado de la libertad, hasta el día 25 de Enero del 2021.

Al sentenciado LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA, se procedió a notificar el auto que dispone el traslado en comento, en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, guardando silencio en el transcurso del mismo; no obstante, su apoderado judicial procedió a descorrer el traslado.

Por el abogado del sentenciado LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA, se solicita se le mantenga la Prisión Domiciliaria otorgada por el fallador, pues, su detención en el proceso No. 2020 - 00113, se dio ante la imposición de la medida de Aseguramiento, luego de ser citado a la diligencia de imputación de cargos e imposición de la Medida, por parte de la Fiscalía y ante el Juez de Garantías, por lo que su prohijado se presentó junto a otros indiciados.

4

Que por lo tanto, su prohijado no incumplió el beneficio que se le otorgó por el fallador y del cual venía disfrutando desde el **"10 de diciembre del 2018"** SIC, pues, los mismo son anteriores a que empezará su Prisión Domiciliaria, atendiendo que hechos aducidos en el proceso No. 2020 - 00113, y que se refieren fueron cometidos por los concertados entre el mes de noviembre del 2016 y el 25 de noviembre del 2019, no cobijarían al sentenciado LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA, pues, se encontraba ya privado de la libertad desde la fecha antes indicada.

Estas manifestaciones que se hacen por el abogado del sentenciado LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA, no pueden ser de recibo para el despacho, pues, claro es que si bien en la Boleta de Encarcelación No. 026341 ALBQJPCZ, de fecha 18 de Diciembre del 2018, emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Zipaquirá, Cundinamarca, se dejó anotado que la captura del penado es el 10 de Diciembre del 2018, lo cierto es que ello es un simple error de digitación sin trascendencia sustancial alguna, pues al rompe se advierte que corresponde esa fecha a la de la lectura de la sentencia, en la cual claramente se establece que para ese día el enjuiciado no compareció a dicha diligencia y el abogado de ese entonces excuso su inasistencia por quebrantos de salud.



PROCEDIMIENTO LEY 906/04
Radicación: Único 25899-60-00-661-2018-80364-00 / Interno 8500 / Auto Interlocutorio: 0580
Condenado: LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA
Cédula: 79166521
Delito: FAVORECIMIENTO
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO" DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN
RESUELVE 1 OFICIO

Claro resulta entonces concluir que la Privación de la Libertad del sentenciado LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA, para el cumplimiento de la pena que le viene impuesta en este proceso, es desde el 18 de Diciembre del 2018, fecha en la cual se libra la Boleta de Encarcelación. Ahora si bien es cierto, de acuerdo con el *Dossier*, el penado se encontraba desde dicha fecha en Prisión Domiciliaria, **ello no fue óbice** para la continuación de la actividad delictiva por la que fue condenado en el proceso No. 2020 – 00113, como lo quiere hacer ver el nuevo apoderado judicial, puesto que en la sentencia emitida en dicha actuación, se precisó que:

*"...Con base en la información obtenida por la Fiscalía General de la Nación, se desplegaron labores investigativas que lograron establecer que el investigado **LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA**, corresponde a un integrante de la organización criminal conocida como "Los Viajeros", que tenían una estructura debidamente organizada en la cual se dedicaban a la comercialización de celulares hurtados, con roles debidamente organizados, existían dentro de la misma, las personas que los proveen, los que los liberaban, los transportan y los comercializan, se evidenció la continuidad de esta organización criminal desde noviembre de 2016 al 25 de noviembre de 2019...*

*...Se tiene que el procesado **LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA**, debidamente asesorado y en compañía de su Defensa Técnica, aceptó la comisión de las conductas punibles que se le endilgan en esa primera salida procesal por lo cual el Despacho luego de verificar que dicha aceptación se realizó de manera consciente, libre y voluntaria debidamente asesorado se impartió la legalidad del allanamiento a cargos y la responsabilidad penal en cabeza del antes mencionado toda vez que el procesado se ratificó en ellos, en calidad de autor por el delito de Concierto para delinquir, artículo 340 inciso 1º, igualmente como coautor de Receptación y manipulación de quipos terminales móviles Artículo 377, artículo 105 inciso 3º de la Ley 1453 de 2011, cohecho por dar u ofrecer artículo 407..."*

Luego entonces, atendiendo que fue este mismo despacho a quien le correspondió la vigilancia de la Ejecución de la sentencia emitida en contra del penado LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA, en el proceso No. 2020 - 00113, tenemos que la aseveración de la continuidad delictiva del condenado, aún estando bajo el beneficio de la Prisión Domiciliaria, no es una simple manifestación de este Juzgado, sino que ello se encuentra plenamente respaldado, como se dejó anotado, por el fallador y se transcribió en los párrafos precedentes, en los que se consigna cómo el encausado hacía parte de la organización criminal autodenominada "Los Viajeros", **que actuó desde Noviembre del 2016 y hasta el 25 de Noviembre del 2019**, los cuales se concertaron para la receptación y manipulación de equipos y terminales móviles, siendo judicializados luego de los actos de investigación realizados por policía judicial, como fue interceptación de comunicaciones, allanamientos a inmuebles como aquel en el que el penado residía y tenía un



local comercial, etc, tal y como así se aceptó por el mismo encausado en forma unilateral y al momento de la formulación de la imputación.

Lo anterior, por cuanto tal como quedó consignado en la sentencia emitida en el proceso No. 2020 – 00113, y de acuerdo con las investigaciones y recaudo probatorio, se pudo establecer que el rol del condenado LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA, en esa organización criminal, era el de adquirir los aparatos celulares hurtados, ya manipulados en el lugar de conservación y almacenamiento de los mismos en el centro de la ciudad de Bogotá, y transportarlos hasta su residencia y local comercial ubicado en la carrera 7 No. 11 – 42 del Barrio Juan José Neira, del Municipio de Ubaté Cundinamarca, para la venta de éstos, siendo éste el lugar en el que siempre ha vivido el sentenciado y por tanto aquel en el que cumplía el beneficio de la Prisión Domiciliaria aquí otorgado por el fallador.

Por tanto, ninguna duda queda de la continuidad delictiva del sentenciado LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA, en su lugar de residencia, en el cual cumplía el beneficio de la Prisión Domiciliaria aquí concedido por el Fallador, como lo pretende hacer ver el nuevo apoderado judicial del condenado, para que no se revoque el sustituto y se le mantenga el mismo, solicitud que no puede ser de recibo pues, era claro para el encausado que la vigencia del beneficio de la Prisión Domiciliaria, dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso y anunciadas en la sentencia en el acápite en el que se le concedió el beneficio.

Por lo anterior, es evidente que el condenado LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA, incumplió deliberadamente el compromiso de mantener una buena conducta y no comerte conducta delictual mientras estaba bajo el beneficio de la Prisión Domiciliaria, por lo que esa actitud de desacato del penado permiten inferir la imposibilidad de mantenerle el beneficio concedido, pues, está demostrado que el proceso rehabilitador en la modalidad de Prisión Domiciliaria, no surtió ningún efecto positivo, por lo cual se impone dar inmediata corrección ordenando aplicar tratamiento intramural o carcelario, para que, continúe con el cumplimiento de lo que le falta de la Pena de Prisión impuesta.

Es preciso indicar además, que la Prisión Domiciliaria, no es equiparable en ninguna medida a una gracia liberatoria, por lo cual quien goza de este beneficio se encuentra en situación de privación de la libertad y lo único que cambia es el lugar para el cumplimiento de la pena, que en este caso es el domicilio del penado LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA, en cuanto a este aspecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dejado contemplado que:



PROCEDIMIENTO LEY 906/04
Radicación: Único 25899-60-00-661-2018-80364-00 / Interno 8500 / Auto Interlocutorio: 0580
Condenado: LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA
Cédula: 79166521
Delito: FAVORECIMIENTO
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO" DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN
RESUELVE 1 OFICIO

"... la prisión domiciliaria, consagrada en el artículo 38 de Código Penal, si bien es cierto se constituye en una medida sustitutiva, también bien lo es que la misma sólo sustituye la prisión penitenciaria o intramural, implicando que el sentenciado continúa privado de la libertad aun cuando en el lugar de su residencia, sitio donde debe purgar la pena de prisión impuesta"¹.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA, no constituye ninguna garantía frente a la sociedad y permitirle que continúe con el beneficio concedido por el fallador, sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho y de incumplimiento a la **sanción impuesta de privación de la libertad**; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su cabal resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena.

En consecuencia, se procederá a la Revocatoria del Sustituto de la Prisión Domiciliaria, **disponiéndose la ejecución total de la pena que le falta por cumplir en Centro de Reclusión formal**, manteniéndose por tanto su privación intramuros ordenada en el auto del 27 de Enero del 2022, decisión ésta que se adopta y mantiene por el despacho con fundamentado en la Línea Jurisprudencial, sentada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los radicados No. 105612 del 30 de Julio del 2019; el radicado No. 104771 y el No. 106432 del 3 de Septiembre del 2019, en los cuales se refiere a la función del Juez de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad, en los casos de la Revocatoria de la Sustitución de la Prisión Intramural, dejando sentado que:

"...i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia de doce (12) de marzo de dos mil ocho (2008), Proceso No 29347.



labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio²...

...es deber del juez de ejecución de penas velar por el efectivo cumplimiento de la sanción, naturalmente, sin que esta desborde el límite temporal que fijó el juez de instancia...". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Además, que como LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA, violó las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio Sustitutivo de la Prisión Domiciliaria concedida, se dará aplicación a las normas aludidas y por lo tanto, ante la Revocatoria del mentado beneficio, se hará efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura Oficina de Cobro Coactivo, la caución con póliza prestada.

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

Incorpórese a la actuación del condenado LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA, el poder y documentación que se allega por el Abogado CARLOS ALEXANDER BASTIDAS DELGADO, otorgado por el penado, a quien se le **reconoce personería** para actuar conforme a las facultades del mismo. Por lo que podrá acudir al Centro de Servicios de estos Juzgados, para tener acceso al expediente y pieza procesales que requiera para el ejercicio del mandato concedido.

Sea esta la oportunidad para dar respuesta al abogado CARLOS ALEXANDER BASTIDAS DELGADO, a la petición subsidiaria realizada en el escrito mediante el cual descarrer el traslado del artículo 477 del C.P.P., en cuanto que en caso de revocársele el beneficio de la Prisión Domiciliaria a su defendido se autorice el traslado del sentenciado LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA, a la Cárcel de Ubaté, Cundinamarca, con el fin de lograr el acercamiento familiar, a lo cual no es posible acceder, pues el despacho no tiene injerencia alguna para seleccionar el lugar de reclusión de los condenados, o del traslado de reclusión de los mismos, **siendo ello resorte y función del INPEC**, de acuerdo con la logística y demás variados aspectos que se deben conjugar y tener en cuenta para ello, por lo que dicha solicitud deberá elevarla ante esa institución.

EN FIRME esta decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, DESGLÓSESE la Póliza Judicial aportada por el penado LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA, como garantía de la Prisión Domiciliaria, y remítase junto a copia y con constancia de ejecutoria de este proveído, ante la División de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura,

² CÓDIGO PENAL. ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.



PROCEDIMIENTO LEY 906/04
Radicación: Único 25899-60-00-661-2018-80364-00 / Interno 8500 / Auto Interlocutorio: 0580
Condenado: LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA
Cédula: 79166521
Delito: FAVORECIMIENTO
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO" DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN
RESUELVE 1 OFICIO

para que por su conducto se proceda a iniciar el trámite para la ejecución de dicha garantía.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, otorgada por el fallador, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Zipaquirá, Cundinamarca, al sentenciado **LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA**, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **MANTENER** la privación en Establecimiento Carcelario del sentenciado **LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA**, ordenado en auto del 27 de Enero del 2022 y para lo cual se expidió la Boleta de Encarcelación No.008, ante director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá.

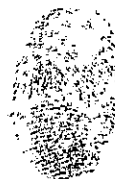
TERCERO: **RECONOCER** personería para actuar al abogado CARLOS ALEXANDER BASTIDAS DELGADO, como apoderado judicial del condenado **LUIS ALFREDO RAMÍREZ PINILLA**, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido por el penado.

CUARTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en **forme este auto**, dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha **28 JUL 2022** Notifiqué por Estado.

La anterior Providencia

La Secretaría

22 JUN 2022



PROCEDIMIENTO LEY 906/04
Radicación: Único 11001-60-00-057-2018-00119-00 / Interno 8982 / Auto Interlocutorio: 0384

Condenado: NANCY MILENA CARDONA PALMA

Cédula: 1033693407

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

RECLUSIÓN: COMPLEJO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDEDUCCIÓN DE PENA** a la sentenciada **NANCY MILENA CARDONA PALMA**, conforme a la documentación allegada, vía correo electrónico, por el Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, y solicitud de la penada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- En sentencia proferida el 05 de Noviembre de 2019, por el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenada NANCY MILENA CARDONA PALMA, como **Coautora** penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir Agravado en **Concurso Heterogéneo** con el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en **Concurso Homogéneo**, a las **PENAS Principales de 70 Meses** de PRISIÓN y MULTA de 1.483.32 s.m.l.m.v., además a la Pena **Accesorio** DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, durante el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- La sentenciada NANCY MILENA CARDONA PALMA, por los hechos materia de la condena se encuentra privada de libertad desde el 29 de Mayo del 2019, a la fecha, **34 meses y 24 días**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cuanto a la figura de la **Reducción de Pena**, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

“Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

Al respecto el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

“Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes.



PROCEDIMIENTO LEY 906/04
Radicación: Único 11001-60-00-057-2018-00119-00 / Interno 8982 / Auto Interlocutorio: 0384
Condenado: NANCY MILENA CARDONA PALMA

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN: COMPLEJO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio”.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte, el artículo 101 Ibídem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

Destacado lo anterior, y una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por Estudio y Buena Conducta, el despacho procede a analizar la información allegada por el Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, y efectuar la diminuyente que corresponda, si a ello hubiere lugar:

2

CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA

No. CERTIFICADO	PERIODO COMPRENDIDO	CALIFICACION
129-0013	05/12/2020 A 04/03/2021	EJEMPLAR
129-0029	05/03/2021 A 04/06/2021	EJEMPLAR
129-0045	05/06/2021 A 04/09/2021	EJEMPLAR
129-0058	05/09/2021 A 04/12/2021	EJEMPLAR
Certificación de marzo 01/22	05/12/2021 A 31/01/2022	EJEMPLAR

CERTIFICADOS DE CÓMPUTOS POR ESTUDIO

No. Certificado	Año	Mes	Horas certif.	Máximo horas	Máximo días	Horas Recon.	Redime
18138053	2021	Febrero	60	150	25	60	5
		marzo	132	156	26	132	11
18280484		agosto	126	150	25	126	10,5
		sep	24	156	26	24	2
18381122		oct	30	150	25	30	2,5
		nov	90	144	24	90	7,5
		dic	132	150	25	132	11
18422867	2022	enero	120	144	24	120	10
TOTAL REDENCIÓN						714	59,5 DÍAS



PROCEDIMIENTO LEY 906/04
Radicación: Único 11001-60-00-057-2018-00119-00 / Interno 8982 / Auto Interlocutorio: 0384
Condenado: NANCY MILENA CARDONA PALMA

Cédula: 1033693407

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

RECLUSIÓN: COMPLEJO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

Se tiene entonces que la condenada NANCY MILENA CARDONA PALMA, realizó actividades autorizadas de **Estudio** dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 714 horas, razón por la cual es merecedora del **reconocimiento** de Redención de Pena de **59.5 días**, tal y como así se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese a la actuación de la condenada NANCY MILENA CARDONA PALMA, la comunicación recibida, vía correo electrónico, de parte del Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en el que se solicita información de este proceso en la **Acción de Tutela No. 2022 - 00139** que interpuso la penada en contra del Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, por lo que se dispone por Asistencia Jurídica de este Juzgado, darle **contestación inmediata** acorde con la realidad procesal contenida en el *Dossier*.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **REDIMIR LA PENA** impuesta a NANCY MILENA CARDONA PALMA, en proporción de **UN (1) MES y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS**, por las actividades y razones expuestas en la parte motivada de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR y ENVIAR copia de este auto al establecimiento de reclusión donde se encuentra recluida la penada.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

FERNANDO DAZA RACERO
Bogotá, D.C. **JUEZ 1** 11 05 22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre NANCY MILENA CARDONA PALMA

Firma _____

Cédula 1033693407

En la Fecha Notifiqué por Establecimiento de Reclusión

28 JUL 2022

La anterior Providencia

La Secretaría

www.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de junio del dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **SANDRA BIBIANA TOQUICA MANCERA**, conforme a la documentación allegada, vía correo electrónico, por el Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- En sentencia proferida el 25 de Marzo de 2020, por el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenada SANDRA BIBIANA TOQUICA MANCERA, como **Coautora** penalmente responsable del delito de Tráfico de Migrantes, en Concurso Homogéneo, y en Concurso Heterogéneo con los delitos de Concierto para Delinquir Agravado y Falsedad en Documento Privado, a las **PENAS Principales de 57 Meses y 15 Días de PRISIÓN y 1.483.32 S.M.L.M.V. de MULTA**, además, a la **Accesorio de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- La sentenciada SANDRA BIBIANA TOQUICA MANCERA, entre el tiempo de privación de libertad y el de Redención, a la fecha ha cumplido una pena de:

Descuento físico: captura abril 01/19	38 meses y 13 días
Redención Reconocidas	
1.- Auto del 19 de marzo de 2019	0 meses y 20 días
2.- Auto del 12 de noviembre de 2021	0 meses y 27.5 días
3.- Auto del 13 de enero de 2022	1 mes y 1.5 días
Total Redención	2 meses y 19 días
TOTAL DESCONTADO	41 meses y 2 días

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cuanto a la figura de la **Redención de Pena**, se tiene que la Ley 1709 de 2014, adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:



"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

Al respecto el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes.

Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte el artículo 101 Ibidem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

Bueno es destacar que el Estatuto Penitenciario consagra el trabajo, el estudio y la enseñanza, como medios terapéuticos y adecuados a los fines de resocialización; y que al tenor de la Constitución Nacional, tiene una triple dimensión armónica; como **principio**, como **derecho** y como **deber**.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por Estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la información allegada por el Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, y efectuar la diminuyente que corresponda, si a ello hubiere lugar:

CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA

No. CERTIFICADO	PERIODO COMPRENDIDO	CALIFICACION
129-0058	03/10/2021 A 02/012022	EJEMPLAR



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-31-07-008-2019-00113-00 / Interno 9373 / Auto Interlocutorio: 0562
Condenado: SANDRA BIBIANA TOQUICA MANCERA
Cédula: 52214625
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, TRAFICO DE INMIGRANTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

129-0011	03/01/2022 A 02/04/2022	EJEMPLAR
----------	-------------------------	----------

CERTIFICADOS DE COMPUTOS POR ESTUDIO

No. Certificado	Año	Mes	Horas certif.	Máximo horas	Máximo días	Horas Recon.	Redime
18477075	2022	enero	90	144	24	90	7,5
		Febrero	120	150	25	120	10
		marzo	132	156	26	132	11
TOTAL REDENCIÓN						342	28,5 DÍAS

Se tiene entonces que la condenada SANDRA BIBIANA TOQUICA MANCERA, realizó actividades autorizadas de Estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 342 horas, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de Redención de Pena de 28.5 días, tal y como así se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, el JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a SANDRA BIBIANA TOQUICA MANCERA, en proporción de VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS, por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR y ENVIAR copia de este auto al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]

FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado C
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bc.
En la Fecha 28 JUL 2022 Notifiqué por Estado

La anterior Providencia

La Secretaria



26

PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-31-07-008-2019-00113-00 / Interno 9373 / Auto Interlocutorio: 0561
Condenado: DANIEL ANTONIO HOCHMUTH CARTAGENA
Cédula: 1012324401
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, TRAFICO DE INMIGRANTES
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ
RESUELVE 2 PETICIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de junio del dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento, en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, al sentenciado **DANIEL ANTONIO HOCHMUTH CARTAGENA**, conforme a la documentación allegada, vía correo electrónico, por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- En sentencia proferida el 25 de Marzo de 2020, por el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado DANIEL ANTONIO HOCHMUTH CARTAGENA, como **Coautor** penalmente responsable de los delitos de Tráfico de Migrantes en Concurso Homogéneo y en Concurso Heterogéneo con Concierto para Delinquir Agravado y Falsedad en Documento Privado, a las **PENAS Principales** de **51 Meses** de PRISIÓN y **1.183.33 S.M.L.M.V.** de MULTA, además a la **Accesoría** de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado DANIEL ANTONIO HOCHMUTH CARTAGENA, ha cumplido a la fecha, en tiempo físico y con Redención, una pena de:

Descuento físico: captura abril 1º/2019.	38 meses y 13 días
Redenciones de pena reconocidas	
1.- Auto del 13 de enero de 2021.	4 meses y 10 días
2.- Auto del 8 de marzo del 2021.	1 mes y 7 días
3.- Auto del 12 de noviembre de 2021	2 meses y 12.5 día
Total redención:	7 meses y 29.5 días
TOTAL PENA CUMPLIDA	46 MESES y 12.5 DÍAS

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cuanto a la figura de la **Redención de Pena**, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:



“Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

2

Por su parte el artículo 101 *ibidem*, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

Bueno es destacar que el Estatuto Penitenciario consagra el trabajo, el estudio y la enseñanza, como medios terapéuticos y adecuados a los fines de resocialización, y que al tenor de la Constitución Nacional, tiene una triple dimensión armónica; como **principio**, como **derecho** y como **deber**.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de Redención de Pena, por Enseñanza y Buena Conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada, por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad “La Modelo” de Bogotá y se efectuará la diminuyente que corresponda, si a ello hubiere lugar:

CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA

No. CERTIFICADO	PERIODO COMPRENDIDO	CALIFICACION
Acta 114-0001	11/10/2021 A 10/01/2021	EJEMPLAR
Acta 114-0014	11/01/2022 A 10/04/2022	EJEMPLAR
Certificación de Junio 09/22	11/04/2022 A 08/06/2021	EJEMPLAR



CERTIFICADOS DE CÓMPUTO POR ENSEÑANZA

No. Certificado	Año	Mes	Horas Certif.	Máximo Horas	Máximo Días	Horas Recon.	Redime
18463260	2022	enero	96	96	24	96	12
		Febrero	96	100	25	96	12
		marzo	104	104	26	104	13
18515222		abril	96	96	24	96	12
		mayo	100	100	25	100	12,5
		junio	28	96	24	28	3,5
TOTAL REDENCIÓN						520	65 DÍAS

Se tiene entonces que el condenado DANIEL ANTONIO HOCHMUTH CARTAGENA realizó actividades autorizadas de **Enseñanza** dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **520 horas**, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de Redención de Pena, **de 65 días**, tal como así se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

3

Conforme lo anterior, tenemos que a la fecha el penado DANIEL ANTONIO HOCHMUTH CARTAGENA, entre el tiempo físico que lleva privado de la libertad y el de Redención que se le reconoce en este auto, cumple una pena de **48 meses y 17.5 días**.

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado DANIEL ANTONIO HOCHMUTH CARTAGENA, **no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue condenado**, puesto que la misma es de **51 meses de prisión y** a la fecha, solo ha descontado **48 meses y 17.5 días**, razón por la cual **SE NEGARÁ** la solicitud de **Libertad por Pena Cumplida**, realizada por la reclusión en favor del penado.

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

Se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

Se solicite a Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, para que, de ser legalmente procedente, alleguen la Cartilla Biográfica y los Certificados de Cómputos pendientes de Redención, que registre el interno DANIEL ANTONIO HOCHMUTH CARTAGENA **entre el 01 de Julio y el 31 de Diciembre del 2021**, con las correspondientes Calificaciones de Conducta para esos períodos de actividades. Si se le ha autorizado realizar actividades válidas para Redención los domingos y festivos, se deben allegar las correspondientes órdenes de trabajo en las que se autoriza la misma.



En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **REDIMIR LA PENA** impuesta a **DANIEL ANTONIO HOCHMUTH CARTAGENA**, en proporción de **DOS (2) MESES y CINCO (5) DÍAS**, por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NEGAR** al condenado **DANIEL ANTONIO HOCHMUTH CARTAGENA**, la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento inmediato al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

CUARTO: **INFORMAR y ENVIAR** copia de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 28 JUL 2022
Notifiqué por Estado
La anterior Providencia
La Secretaria

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 15-06/22	HORA: _____
NOMBRE: Daniel Hochmuth	
CÉDULA: 1012324401	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento, en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, al sentenciado **DANIEL ANTONIO HOCHMUTH CARTAGENA**, conforme a la documentación allegada, en la fecha a solicitud del despacho, vía correo electrónico, por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- En sentencia proferida el 25 de Marzo de 2020, por el Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado **DANIEL ANTONIO HOCHMUTH CARTAGENA**, como **Coautor** penalmente responsable de los delitos de Tráfico de Migrantes en Concurso Homogéneo y en Concurso Heterogéneo con Concierto para Delinquir Agravado y Falsedad en Documento Privado, a las **PENAS Principales** de **51 Meses** de **PRISIÓN** y **1.183.33 s.m.l.m.v.** de **MULTA**, además a la **Accesoría** de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **DANIEL ANTONIO HOCHMUTH CARTAGENA**, ha cumplido a la fecha, en tiempo físico y con Redención, una pena de:

Descuento físico: captura abril 1º/2019.	38 meses y 16 días
Redenciones de pena reconocidas	
1.- Auto del 13 de enero de 2021.	4 meses y 10 días
2.- Auto del 8 de marzo del 2021.	1 mes y 7 días
3.- Auto del 12 de noviembre de 2021	2 meses y 12.5 día
4.- Auto del 13 de junio de 2022	2 meses y 05 días
Total redención:	10 meses y 4.5 días
TOTAL PENA CUMPLIDA	48 MESES y 20.5 DÍAS

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cuanto a la figura de la **Redención de Pena**, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:



“Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

De la enseñanza como actividad propia para Redención de Pena el artículo 98 de la citada Ley 65/93, modificado por el artículo 61 de la Ley 1709 de 2014, prevé que el recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento. El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la misma norma.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte el artículo 101 Ibídem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de Redención de Pena, por Enseñanza y Buena Conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada, por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad “La Modelo” de Bogotá y se efectuará la diminuyente que corresponda; si a ello hubiere lugar:

CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA

No. CERTIFICADO	PERIODO COMPRENDIDO	CALIFICACION
Acta 114-0026	11/04/2021 A 10/07/2021	EJEMPLAR
Acta 114-0039	11/07/2021 A 10/10/2021	EJEMPLAR
Acta 114-0001	11/10/2021 A 10/01/2021	EJEMPLAR



CERTIFICADOS DE CÓMPUTO POR ENSEÑANZA

No. Certificado	Año	Mes	Horas Certif.	Máximo Horas	Máximo Días	Horas Recon.	Redime
18301300	2021	julio	100	100	25	100	12,5
		agosto	96	100	25	96	12
		sep	100	104	26	100	12,5
18363752		oct	96	100	25	96	12
		nov	96	96	24	96	12
		dic	100	100	25	100	12,5
TOTAL REDENCIÓN						588	73,5 DÍAS

Se tiene entonces que el condenado DANIEL ANTONIO HOCHMUTH CARTAGENA realizó actividades autorizadas de **Enseñanza** dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **588 horas**, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de Redención de Pena, de **73.5 días**, tal como así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De conformidad con la Redención reconocida en este auto, se tiene que DANIEL ANTONIO HOCHMUTH CARTAGENA, ha cumplido la pena a la cual fue condenado; por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA**, que le fuere impuesta en razón de este proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, **acto liberatorio que se cumplirá de inmediato frente a esta actuación**, siempre y cuando el mismo no sea requerido en distinto proceso penal o contravencional u otra autoridad judicial, caso en el cual deberá ser dejado de inmediato a su disposición.

Respecto de la pena Accesorio de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena, respecto del condenado DANIEL ANTONIO HOCHMUTH CARTAGENA, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas, por el cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuentemente, se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, **comunicar** esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria, conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal. Y por el



Área de Sistemas se proceda al Ocultamiento de la Información correspondiente a este proceso.

Finalmente, respecto de la **pena de Multa**, como se advierte, por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema penal Acusatorio de esta ciudad, se libró oficio dirigido a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con copia de la sentencia condenatoria, a fin de que se diera inicio al cobro ejecutivo de esta pena impuesta al sentenciado **DANIEL ANTONIO HOCHMUTH CARTAGENA**, **al ser ésta la entidad competente** para ejecutar la misma, conforme a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992, la Ley 1066 de 2006 y los artículos 10 y 11 de la Ley 1743 del 2014; por lo tanto, en este momento ninguna orden cabe librar sobre dicho tópico.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **DANIEL ANTONIO HOCHMUTH CARTAGENA**, en proporción de **DOS (2) MESES y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS**, por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, por Pena Cumplida, la **Libertad Inmediata Incondicional y definitiva**, al sentenciado **DANIEL ANTONIO HOCHMUTH CARTAGENA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad en favor del sentenciado **DANIEL ANTONIO HOCHMUTH CARTAGENA**, por ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá **frente a este proceso**, SIEMPRE Y CUANDO EL MISMO NO SEA REQUERIDO EN DISTINTO PROCESO PENAL O CONTRAVENCIONAL U OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO DE INMEDIATO A SU DISPOSICIÓN.

TERCERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN** tanto de la pena privativa de la libertad como de la accesoria, impuesta al sentenciado **DANIEL ANTONIO HOCHMUTH CARTAGENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.012.324.401, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: DECLARAR que la Pena Accesoria de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, impuestas a **DANIEL ANTONIO**



HOCHMUTH CARTAGENA, se cumplió de forma concurrente con la Pena Principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, **EN FIRME** esta providencia, **Comuníquesele** a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio; por el **Área de Sistemas**, procédase al **Ocultamiento de la Información** correspondiente a este proceso y devuélvase las diligencias al juzgado fallador, para la correspondiente unificación y archivo.

SEXTO: En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha
28 JUL 2022
Notifiqué por Estado de la anterior Providencia
La Secretaría

5

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 17 JUN 2022 HORA: _____

NOMBRE: Daniel Hochmuth

CÉDULA: 1012324401

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25307-31-89-751-2014-01291-00 / Interno 11073 / Auto Interlocutorio: 0349
Condenado: JOSE ALFONSO QUINTERO NOREÑA
Cédula: 15988116
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

LEY 906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3423041
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JOSE ALFONSO QUINTERO NOREÑA**, conforme a la documentación que, vía correo electrónico, se allegó por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Penal del CIRCUITO de Conocimiento de la Mesa, Cundinamarca, mediante sentencia emitida el 29 de Abril de 2014, condenó al señor JOSE ALFONSO QUINTERO NOREÑA, como **autor** responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, a las **PENAS principales de 192 meses de PRISIÓN**, así como a la **Accesoría de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por el mismo lapso de la pena principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

No fue condenado al pago de Multa, ni de Perjuicios.

El sentenciado JOSE ALFONSO QUINTERO NOREÑA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación, desde el 15 de mayo de 2013, es decir que, a la fecha, registra un tiempo físico de **106 meses y 28 días**.

En la fase de Ejecución de la Pena, se le han reconocido las siguientes redenciones:

1.- Auto del 24 de diciembre de 2015	6 meses y 21 días
2.- Auto del 28 de agosto de 2018 ¹	8 meses y 25.5 días
3.- Auto del 14 de noviembre de 2019	3 meses y 6 días
TOTAL REDENCION	18 MESES y 22.5 DIAS

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



“Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

En este sentido el artículo 82 de la ley 65 de 1993, señala que:

“ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.”

Al respecto el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, indica:

“ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes.

Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio”.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte, el artículo 101 Ibídem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por Estudio y Buena Conducta, el Despacho procede a analizar la documentación que vía correo electrónico fue allegada por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C., y se efectuará la diminuyente que corresponda, si a ello hubiere lugar:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

7816563	04/04/2020 A 03/07/2020	EJEMPLAR
7937883	04/07/2020 A 03/10/2020	EJEMPLAR
8039140	04/10/2020 A 03/01/2021	EJEMPLAR
8153949	04/01/2021 A 03/04/2021	EJEMPLAR
8267968	04/04/2021 A 03/07/2021	EJEMPLAR
8381730	04/07/2021 A 03/10/2021	EJEMPLAR

CERTIFICADOS DE CÓMPUTO POR TRABAJO

No. Certificado	Año	Mes	Horas certifi.	Máximo horas	Máximo días	Horas Recono.	Redime
17644161	2019	diciembre	96	200	25	96	6
17782619	2020	enero	152	200	25	152	9,5
		febrero	160	192	24	160	10
		marzo	168	200	25	168	10,5
17843815	2020	abril	136	192	24	136	8,5
		mayo	152	192	24	152	9,5
		junio	152	184	23	152	9,5
17934219	2020	julio	176	208	26	176	11
		agosto	112	192	24	112	7
		septiembr	176	208	26	176	11
18025542	2020	diciembre	128	200	25	128	8
18106255	2021	enero	152	192	24	152	9,5
		febrero	160	192	24	160	10
		marzo	168	208	26	168	10,5
18209912	2021	abril	144	192	24	144	9
		mayo	128	200	25	128	8
		junio	152	192	24	152	9,5
18306494	2021	julio	160	200	25	160	10
		agosto	168	200	25	168	10,5
		septiembr	176	208	26	176	11
TOTAL REDENCIÓN						3016	188.5 DÍAS

Se tiene entonces que el condenado **JOSE ALFONSO QUINTERO NOREÑA**, realizó actividades autorizadas de Trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **3016** horas, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de Redención de Pena, de **ciento ochenta y ocho punto cinco días**, que corresponden a **SEIS (6) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS**, tal y como así se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

CERTIFICADOS DE COMPUTOS POR ESTUDIO

No.			Horas	Máximo	Máximo	Horas	
-----	--	--	-------	--------	--------	-------	--



autorizadas de **Estudio** dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **18 horas**, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de Redención de Pena, de **1.5 DÍAS**, tal y como así se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

Sumadas las redenciones de pena por **Estudio y Trabajo** del condenado **JOSE ALFONSO QUINTERO NOREÑA**, se reconocerá un total de redención de **SEIS (6) MESES Y DIEZ (10) DIAS**.

En cuanto a las **78 horas por estudio de octubre de 2019**, las **168 horas de octubre y las 80 horas de noviembre por trabajo de 2020**, relacionadas en los certificados de cómputos por No. 17644161 y 18025542 la actividad desarrollada por el penado fue **calificada como deficiente**, motivo por el cual, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, **no pueden ser objeto de Redención de Pena**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

En cuanto a los meses de julio, agosto, septiembre y noviembre de 2019, **relacionados en los certificados de cómputos números 17549066, y 17644161**, el penal no le reportó horas de estudio al sentenciado, por cuanto en los mismos la actividad fue calificada como **deficiente**.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en más u otras consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER REDENCIÓN DE PENA al sentenciado **JOSE ALFONSO QUINTERO NOREÑA**, en el equivalente a **SEIS (6) MESES Y DIEZ (10) DIAS**, por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

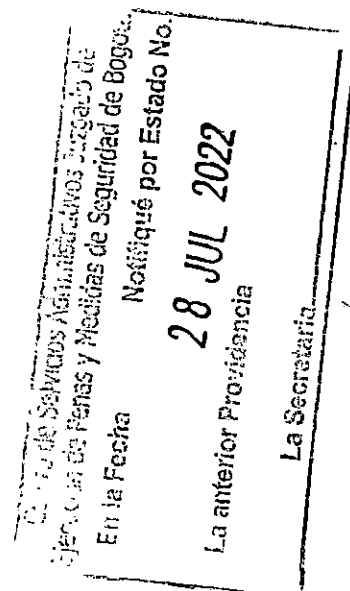
SEGUNDO.- NO RECONOCER REDENCIÓN DE PENA al sentenciado **GIOVANNI ESCOBAR POLANIA**, respecto de las **78 horas por estudio de octubre de 2019**, las **168 horas de octubre y las 80 horas de noviembre por trabajo de 2020**, relacionadas en los certificados de cómputos por No. 17644161 y 18025542 la actividad desarrollada por el penado fue **calificada como deficiente**, motivo por el cual, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, **no pueden ser objeto de Redención de Pena**.

TERCERO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese **inmediato cumplimiento** al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

CUARTO.- INFORMAR y ENVIAR copia de este proveído al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





**JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 11073

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 0849

FECHA DE ACTUACION: 13-04-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Alfonso Quintana

CC: 15.988176

TD: 81848

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REBAJA DE PENA y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **JAIME ALDANA ALBARRACIN**, conforme solicitud que en tal sentido se hace por el penado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia emitida el 6 de Marzo de 2018, condenó a JAIME ALDANA ALBARRACIN, como **Cómplice** del delito de Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes **en Concurso Heterogéneo** con Concierto para Delinquir con Fines de Narcotráfico y Cohecho por Dar u Ofrecer, a las **PENAS Principales** de **76 Meses** de PRISIÓN y **2.050.33 s.m.l.m.v.** de MULTA, además a la **Accesoría** de INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- En proveído del 25 de Mayo del 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la Sentencia de Primera Instancia.

2.3.- A la fecha, el sentenciado JAIME ALDANA ALBARRACIN, ha cumplido un total de pena; entre el tiempo físico de privación de la libertad y Redención, de:

Descuento físico: captura julio 5/17¹	58 meses y 14 días
Redención reconocida	
1.- Auto del 4 de marzo del 2019	2 meses y 29 días
2.- Auto del 28 de junio del 2019	0 meses y 20 días
3.- Auto del 25 de septiembre del 2020.	3 meses y 29.5 días
4.- Auto del 18 de diciembre del 2020.	0 meses y 29 días
5.- Auto del 3 de febrero del 2022.	4 meses y 23 días
6.- Auto del 13 de abril del 2022.	0 meses y 21 días
Total redenciones	14 meses y 1.5 días
TOTAL PENA CUMPLIDA	72 MESES y 15.5 DÍAS

¹ Conforme la información relacionada en la ficha del proceso y la diligencia de registro y allanamiento con fines de captura.



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por el penado JAIME ALDANA ALBARRACIN se ha solicitado el reconocimiento de Rebaja de Pena por los días 31 de cada uno de los meses, de los años que ha estado detenido y consecuente con ello la Libertad por Pena Cumplida, por lo que se procederá por el despacho a pronunciarse así:

Frente a lo solicitado por el penado JAIME ALDANA ALBARRACIN, se le hace saber que ello no puede ser atendido en la forma *Sui generis* como lo pretende, pues, para los efectos de contabilizar una sanción penal, se entiende por mes y año, los del calendario común, y por día el espacio de 24 horas; por lo tanto, la pena impuesta en años, meses y días, que inicia a descontarse en una fecha determinada, corre de fecha a fecha (mes a mes o año a año), y se tendrá por cumplida el mismo día del correspondiente mes o año, ni más ni menos.

Lo anterior, atendiendo lo establecido en el artículo 59 de la Ley 4ª de 1913, que consagra:

"ARTICULO 59: Todos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo."

*Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; **pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.***" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

A su vez, el artículo 161 de la Ley 600/200, contempla:

"ARTICULO 161. DURACION. Los términos procesales serán de horas, días, meses y años y se computarán de acuerdo con el calendario."

Si bien estas normas en sí lo que consagran son la forma como se deben contabilizar los términos procesales, ellas nos sirven, igualmente, de sustento para determinar la forma cómo se deben computar las sanciones penales, al ser las mismas impuestas en días, meses o años, y por ello tenemos que en materia penal, por ejemplo, la pena de un (1) año o doce (12) meses, que se empieza a descontar el 10 de enero de 2021, se tendrá como cumplida al finalizar el último segundo del día 09 de enero del 2022, por lo que el derecho a la libertad lo adquiere y se causa el día 10, en que causará el derecho a obtener y salir en libertad, por pena cumplida.

Luego entonces, no es posible atender lo solicitado por el sentenciado JAIME ALDANA ALBARRACIN, pues en la contabilización que se ha hecho y se viene haciendo por este despacho, respecto del tiempo que se encuentra



detenido, se ha incluido los meses en cada año, conforme a los días que cada uno de ellos trae en el calendario.

Consecuente con lo anterior, se tiene que el sentenciado JAIME ALDANA ALBARRACIN, **no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue condenado**, puesto que la misma es de **76 meses de prisión** y a la fecha, solo ha descontado **72 meses y 15.5 días**, razón por la cual **SE DENEGARÁ** la solicitud de **Libertad por Pena Cumplida**, realizada por el penado.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

Incorpórese al proceso del sentenciado JAIME ALDANA ALBARRACIN, el escrito del penado en el que solicita se oficie a las diferentes entidades que mantiene registros de los bienes, negocios y cuentas bancarias para demostrar su insolvencia para el pago de la Pena de Multa, que le fue impuesta, pretensión que se despachará desfavorablemente, pues, no es a esta jurisdicción a quien le corresponde velar por el cumplimiento de dicha pena pecuniaria, sino es a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, a donde deberá dirigir cualquier petición frente a esa pena y su situación económica para su pago.

De otra parte, por ser menester, se dispone que **por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**,

- **Se Oficie** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, para que, de ser legalmente, se remitan la cartilla biográfica, los certificados de cómputos pendientes del reconocimiento de Redención de Pena que registre el interno JAIME ALDANA ALBARRACIN, a la fecha y con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades. Si se le ha autorizado realizar actividades domingos y festivos, se debe remitir también las correspondientes órdenes de trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al condenado **JAIME ALDANA ALBARRACIN**, la **REBAJA DE PENA** solicitada para el reconocimiento de los días 31 de cada mes, del tiempo que ha estado privado de la libertad, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR al condenado **JAIME ALDANA ALBARRACIN**, la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00120-00 / Interno 11944 / Auto Interlocutorio: 0474

Condenado: JAIME ALDANA ALBARRACIN

Cédula: 79665758

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, COHECHO POR DAR U OFRECER, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO LA PICOTA DE BOGOTÁ

RESUELVE 2 PETICIÓN

LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento inmediato al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha Notifiqué por Estado No.

28 JUL 2022

La anterior Providencia

La Secretaria _____



**JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 11944

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 0474

FECHA DE ACTUACION: 18-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: JUNIO-21-2022-MARTES 10:00 AM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jaime Aldana Albarracín

CC: 78665758 B2a

TD: 94106

HUELLA DACTILAR:



P-7
AT30 #7



**JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 11 944

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 18-05-2022

DATOS DEL INTERNO

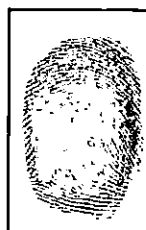
FECHA DE NOTIFICACION: JUNIO 21 / 2022 MARTES 12:54 Pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JAIME ALDANA AIBARACIN

CC: 790665758

TD: 944106

HUELLA DACTILAR:



Jaime Aldana A/

PATIO #7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3423041
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **RAFAEL DAVID CAMARGO PEDRAZA**, conforme a la documentación que, vía correo electrónico, se allegó por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 3º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 2 de Agosto de 2013, condenó a **RAFAEL DAVID CAMARGO PEDRAZA**, como **autor** responsable del delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos y Fabricación, Tráfico, Porte tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, a las **PENAS principales de 120 meses y 23 días de Prisión**, así como a la **Accesorio de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas**, por el mismo lapso de la pena principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

El 9 de Noviembre de 2016, este Juzgado Decretó la Acumulación Jurídica de Penas impuestas al condenado **RAFAEL DAVID CAMARGO PEDRAZA**, en este proceso y en la causa No. 2013-00632 por el delito de Homicidio en **Concurso Homogéneo**, fijando la Pena Principal de **216 meses y 11.5 días**

El sentenciado **RAFAEL DAVID CAMARGO PEDRAZA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación, desde el 8 de febrero de 2013, es decir que a la fecha registra un tiempo físico de **109 meses y 24 días**.

En la fase de ejecución de la pena se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

1.- Auto del 4 de diciembre del 2015	6 meses y 26.25 días
2.- Auto del 8 de marzo del 2017	2 mes y 6 días
3.- Auto del 28 de julio del 2017	0 meses y 4.5 días
4.- Auto del 25 de abril del 2018	4 meses y 8 días
5.-Auto del 20 de noviembre de 2020	3 meses y 17.5 días
6. Auto del 30 de diciembre de 2021	3 meses y 15.5 días
TOTAL REDENCION	20 MESES y 17.75 DIAS

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cuanto a la figura de la Redención de Pena, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

En este sentido el artículo 82 de la ley 65 de 1993, señala que:

"ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte, el artículo 101 *Ibidem*, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

Para el reconocimiento de redención de pena se tendrá en cuenta la totalidad de horas reconocidas, de acuerdo a la **orden de trabajo No. 4390941** emitida por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C., dado que el sentenciado está autorizado para trabajar en REPARTO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS, en el horario laboral de Lunes a Sábados y Festivos, con una intensidad de 8 horas diarias, a partir del 1 de marzo del 2021 y hasta nueva orden, igualmente se reconocerán las 8 horas de exceso reportadas en el mes de marzo del 2021, relacionadas en el certificado de cómputos 18114581.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por Estudio y Buena Conducta, el Despacho procede a analizar la documentación que vía correo electrónico fue allegada por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C., y se efectuará la diminuyente que corresponda, si a ello hubiere lugar:

CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA

OLML



No CERTIFICADO	PERIODO COMPRENDIDO	CALIFICACION
113-0039	20/02/2021 A 19/05/2021	EJEMPLAR
113-0063	20/05/2021 A 19/08/2021	EJEMPLAR
113-0089	20/08/2021 A 19/11/2021	EJEMPLAR
113-0013	20/11/2021 A 19/02/2022	EJEMPLAR

CERTIFICADOS DE CÓMPUTO POR TRABAJO

No. Certificado	Año	Mes	Horas certifi.	Máximo horas	Máximo días	Horas Recono.	Redime
18114581	2021	marzo	8	208	26	8	0,5
18221394	2021	abril	208	192	24	208	13
		mayo	152	200	25	152	9,5
		junio	208	192	24	208	13
18285058	2021	julio	216	200	25	216	13,5
		agosto	208	200	25	208	13
		septiemb	144	208	26	144	9
18398130	2021	octubre	144	200	25	144	9
		noviembr	152	192	24	152	9,5
		diciembr	152	200	25	152	9,5
TOTAL REDENCIÓN						1592	99.5 DÍAS

Se tiene entonces que el condenado **RAFAEL DAVID CAMARGO PEDRAZA**, realizó actividades autorizadas de **Trabajo** dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **1592** horas, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de **Redención de Pena** de **99.5 días**, que corresponden a **TRES (3) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS**, tal y como así se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en más u otras consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER REDENCIÓN DE PENA al sentenciado **RAFAEL DAVID CAMARGO PEDRAZA**, en el equivalente a **TRES (3) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS**, por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- INFORMAR y ENVIAR copia de este proveído al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En la Fecha 28 JUL 2022
Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaría



**JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 12687

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 31-Marzo-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-05-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Roberto Gomez P.

CC: 82860052

TD: 74399

HUELLA DACTILAR:





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril del dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **EDUARDO VALDERRAMA ROJAS**, conforme con la documentación allegada, vía correo electrónico, por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, y solicitud del penado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 25 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 1º de Febrero de 2019, condenó a **EDUARDO VALDERRAMA ROJAS**, como **Autor** penalmente responsable del delito de Actos Sexuales con Menor de 14 Años, Agravado, a las **PENAS Principal de 64 Meses** de **PRISIÓN** y **Accesorias** de **INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por el mismo lapso de la pena principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- En proveído del 18 de Julio del 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la Sentencia de Primera Instancia.

2.3.- A la fecha el penado **EDUARDO VALDERRAMA ROJAS** ha descontado en físico y Redención, un total de pena de:

Descuento físico: captura julio 02/19	33 meses y 17 días
Redenciones reconocidas	
1. Auto del 08 de marzo de 2021.	3 meses y 12.5 días
Total redenciones	3 meses y 12.5 días
TOTAL PENA CUMPLIDA	36 MESES y 29.5 DÍAS

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tal como *Ut supra* se indicó, por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, se allega documentación para el estudio de Redención de Pena y Libertad Condicional del sentenciado **EDUARDO VALDERRAMA ROJAS**, y por el penado se allega escrito en el mismo sentido, por lo que el despacho procederá a pronunciarse de todos estos aspectos.



3.1.- De la Redención de Pena.

En cuanto a la figura de la Redención de Pena, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

Al respecto el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes.

Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por parte del artículo 101 Ibídem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de Redención de Pena por Estudio, Trabajo y Buena Conducta, el despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-055-2006-01276-00 / Interno 13093 / Auto Interlocutorio: 0367
Condenado: EDUARDO VALDERRAMA ROJAS
Cédula: 79672747
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ
RESUELVE 2 PETICIÓN

de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá y efectuar la diminuyente que corresponda, si a ello hubiere lugar:

CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA

No. CERTIFICADO	PERIODO COMPRENDIDO	CALIFICACION
Acta 114-0028	16/04/2020 A 15/07/2020	EJEMPLAR
Acta 114-0041	16/07/2020 A 15/10/2020	EJEMPLAR
Acta 114-0002	16/10/2020 A 15/01/2021	EJEMPLAR
Acta 114-0014	16/01/2021 A 15/04/2021	EJEMPLAR
Acta 114-0027	16/04/2021 A 15/07/2021	EJEMPLAR
Acta 114-0040	16/07/2021 A 15/10/2021	EJEMPLAR
Acta 114-0002	16/10/2021 A 15/01/2022	EJEMPLAR

CERTIFICADOS DE CÓMPUTOS POR TRABAJO

No. Certificado	Año	Mes	Horas Certif.	Máximo Horas	Máximo Días	Horas Recon.	Redime
17947064	2020	julio	208	208	26	208	13
		agosto	200	200	24	200	12,5
		sep	200	208	26	200	12,5
17996416		oct	208	208	26	208	13
		nov	184	200	25	184	11,5
		dic	200	200	25	200	12,5
18194266	2021	enero	192	192	24	192	12
		Febrero	192	200	25	192	12
		marzo	24	208	26	24	1,5
		mayo	80	200	25	80	5
		junio	192	192	24	192	12
18293812		julio	200	200	25	200	12,5
		agosto	200	200	25	200	12,5
		sep	200	208	26	200	12,5
18358642		oct	200	200	25	200	12,5
		nov	184	192	24	184	11,5
		dic	200	200	25	200	12,5
TOTAL REDENCIÓN						3064	191,5 DÍAS

CERTIFICADOS DE CÓMPUTOS POR ESTUDIO

No. Certificado	Año	Mes	Horas certif.	Máximo horas	Máximo días	Horas Recon.	Redime
18194266	2021	marzo	114	156	26	114	9,5
		abril	120	144	24	120	10
		mayo	72	150	25	72	6
TOTAL REDENCIÓN						306	25,5 DÍAS



Se tiene entonces que el condenado EDUARDO VALDERRAMA ROJAS realizó actividades autorizadas de **Estudio y Trabajo** dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 306 horas de estudio y 3064 de trabajo, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de Redención de Pena, de **217 días**, tal y como así se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

3.2.- De la Libertad Condicional.

Se allegó por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, vía correo electrónico la documentación para el estudio de la Libertad Condicional del sentenciado EDUARDO VALDERRAMA ROJAS, y por el penado se allegó escrito en el mismo sentido, por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre lo solicitado.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos -28 de Noviembre del 2006-, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

4

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.



En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De un análisis de las dos normas, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del penado, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890/04 exigía que "la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, tenemos que el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, i) que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, ii) reparado a la víctima, iii) que se acredite el arraigo familiar y social del penado (lo que se ha denominado «factor objetivo») y iv) que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo»).

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros por el sentenciado EDUARDO VALDERRAMA ROJAS, **los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos**, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Previo a ese estudio de los requisitos establecidos en la norma antes analizada, debe de verificarse si es procedente este beneficio o no conforme a la conducta por la que se le condenó a EDUARDO VALDERRAMA ROJAS, y la calidad de la víctima, en este caso un menor de edad, siendo el delito por el que fue sentenciado el de Actos Sexuales con Menor de 14 Años, Agravado, y que vulneró la libertad, integridad y formación sexual de la afectada, por lo que no tiene derecho a la misma **por expreso mandamiento legal**, previsto en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006¹, que a la letra reza:

¹ La promulgación de la Ley 1098/06 se dio el 08 de Noviembre del 2006. ARTÍCULO 216. VIGENCIA. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. Con excepción de los artículos correspondientes a la ejecución del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, los cuales se implementarán de manera gradual en el territorio nacional empezando el primero de enero de 2007 hasta su realización total el 31 de diciembre de 2009. <Inciso corregido por el artículo 3 del Decreto 578 de 2007. El nuevo texto es el siguiente: > **El artículo 199 relativo a los beneficios y mecanismos sustitutivos entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-055-2006-01276-00 / Interno 13093 / Auto Interlocutorio: 0367
Condenado: EDUARDO VALDERRAMA ROJAS

Cédula: 79672747

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ
RESUELVE 2 PETICIÓN

"ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1...

5.- No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

...8.- Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que los hechos constitutivos del delito, tuvieron ocurrencia el 28 de Noviembre del 2006, cuando ya se encontraba en vigencia la mencionada Ley 1098 de 2006. Además, de la situación fáctica referida en la sentencia se tiene que la víctima era menor de edad, cuando fue objeto de la conducta.

6

De otra parte, el Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 92, al referirse a los derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos, preceptúa que "En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas, el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley".

La norma indicada excluyó beneficios y subrogados en algunos delitos enumerados taxativamente, entre los que se encuentra los delitos que vulneran la libertad, integridad y formación sexual de los niños, niñas y adolescentes, por lo que el penado EDUARDO VALDERRAMA ROJAS al resultar responsable del delito de Actos Sexuales con Menor de 14 Años, Agravado, en el cual la víctima fue una menor de edad, por mandato legal no tendrá derecho al beneficio que ahora se estudia, ni a ningún otro, salvo al ya reconocido por Redención de Pena, por corresponder justamente al proceso de resocialización, que se persigue al mantenerlo privado de la libertad en centro de reclusión.

Es claro entonces, en este caso que como quiera que EDUARDO VALDERRAMA ROJAS, fue condenado por el delito de Actos Sexuales con Menor de 14 Años, Agravado, y la víctima fue una menor de edad, imperativo resulta negar la Libertad Condicional, por expresa prohibición de la norma transcrita.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-055-2006-01276-00 / Interno 13093 / Auto Interlocutorio: 0367

Condenado: EDUARDO VALDERRAMA ROJAS

Cédula: 79672747

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ

RESUELVE 2 PETICIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **REDIMIR LA PENA** impuesta a **EDUARDO VALDERRAMA ROJAS**, en proporción de **SIETE (7) MESES y SIETE (7) DÍAS**, por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **EDUARDO VALDERRAMA ROJAS**, **POR EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL**, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **INFORMAR y ENVIAR** copia de esta decisión, al establecimiento carcelario en el que se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ

EDUARDO VALDERRAMA ROJAS
CC 79672747
TD 273665
15-06-122

15 JUN 2022

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	Notifiqué por Estado No.
En la Fecha	28 JUL 2022
La anterior Providencia	
La Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-00-00-098-2014-00374-00 / Interno 15113 / Auto Interlocutorio: 0458
Condenado: JAIRO EUGENIO ARZUZA SARMIENTO

Cédula: 1045701701

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB" DE BOGOTÁ.
RESUELVE 1 PETICIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo del dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**, al sentenciado **JAIRO EUGENIO ARZUZA SARMIENTO**, conforme a la documentación allegada, vía correo electrónico, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia emitida el 3 de Marzo de 2017, condenó a JAIRO EUGENIO ARZUZA SARMIENTO, como **Coautor** penalmente responsable del delito de Cohecho por Dar u Ofrecer en **Concurso Heterogéneo** con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, a las **PENAS Principales de 294 Meses y 3 Días de PRISIÓN y 14.567.1 smlmv. de MULTA**, además a la **Accesoria** de **INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por el termino de 240 Meses, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sentencia de Segunda Instancia, del 29 de Julio de 2019, modificó la de Primera Instancia, y condenó a JAIRO EUGENIO ARZUZA SARMIENTO, a la Pena **Accesoria** de **INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por el termino de 160 Meses, en lo demás se mantuvo la decisión.

2.3.- El sentenciado JAIRO EUGENIO ARZUZA SARMIENTO, entre el tiempo de privación y el de Redención, a la fecha, ha cumplido una pena de:

Descuento físico: captura octubre 13/15	79 meses y 0 días
Redenciones de pena reconocida	
1 - Auto del 04 de junio de 2021	15 meses y 22 días



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cuanto a la figura de la **Redención de Pena**, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

“Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte, el artículo 101 Ibídem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

Bueno es destacar que el Estatuto Penitenciario consagra el trabajo, el estudio y la enseñanza como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y que al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como **principio**, como **derecho** y como **deber**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-098-2014-00374-00 / Interno 15113 / Auto interlocutorio : 0458
Condenado: JAIRO EUGENIO ARZUZA SARMIENTO

Cédula: 1045701701

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB" DE BOGOTÁ.
RESUELVE 1 PETICIÓN

trabajo No. 4346903 en la que se autoriza a realizar actividades de lunes a sábado y festivos a partir del 1º de octubre del 2020 y hasta nueva orden.

Destacado lo anterior, y una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de Redención de Pena por Trabajo y Buena Conducta, el despacho procede a analizar la documentación allegada por Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, y efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar.

CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA

No. CERTIFICADO	PERIODO COMPRENDIDO	CALIFICACION
113-0019	10/12/2021 A 09/03/2022	EJEMPLAR
113-0032	10/03/2022 A 31/02/2022	EJEMPLAR

CERTIFICADOS DE CÓMPUTOS POR TRABAJO

No. Certificado	Año	Mes	Horas Certif.	Máximo Horas	Máximo Días	Horas Recon.	Redime
18458313	2022	enero	208	192	24	208	13
		Febrero	192	200	25	192	12
		marzo	216	208	26	216	13,5
TOTAL REDENCIÓN						616	38,5 DÍAS

Se tiene entonces que JAIRO EUGENIO ARZUZA SARMIENTO, realizó actividades autorizadas de **Trabajo** dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 616 horas, razón por la cual es merecedor del **reconocimiento** de Redención de Pena de **38.5 DIAS**, tal y como así se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

Incorpórese a la actuación del condenado JAIRO EUGENIO ARZUZA SARMIENTO, la comunicación No. 138 del 12 de Mayo del 2022, recibida vía correo electrónico, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el que se corre traslado de la Acción de Tutela No. 2022 – 01973, que interpuso el penado, por lo que SE DISPONE por **Asistencia Jurídica** de este despacho. **darle contestación inmediata** acorde con la realidad procesal



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-098-2014-00374-00 / Interno 15113 / Auto Interlocutorio: 0458
Condenado: JAIRO EUGENIO ARZUZA SARMIENTO

Cédula: 1045701701

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB" DE BOGOTÁ.
RESUELVE 1 PETICIÓN

RESUELVE

PRIMERO: **REDIMIR LA PENA** impuesta a **JAIRO EUGENIO ARZUZA SARMIENTO**, en proporción de **UN (1) MES y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS**, por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por **Asistencia Jurídica** de este despacho, dese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: **INFORMAR y ENVIAR** copia esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARFTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ

Comando en Jefe Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
28 JUL 2022	
La anterior Providencia	
La Secretaria	



**JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 77

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 15113

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 0458

FECHA DE ACTUACION: 13-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12/05/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ARIZA SHERMANTO SARA

CC: 10485901701

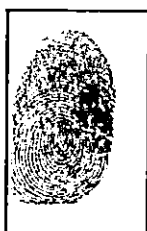
TD: 187471

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ✓ **NO**

HUELLA DACTILAR:





PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 15861-60-00-129-2009-80038-00 / Interno 15756 / Auto Sustanciación: 0606
Condenado: NELSON GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Cédula: 80395462
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
RESUELVE 2 PETICIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**, al sentenciado **NELSON GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, conforme a la documentación allegada, vía correo electrónico, por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

Así mismo, se pronunciará el despacho en cuanto al Recurso de Apelación que se interpuso por el sentenciado **NELSON GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, en contra del auto del 13 de Abril del 2022, en el que se le negó la Libertad por Pena Cumplida.

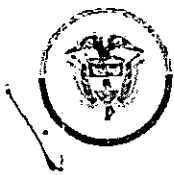
2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- En sentencia proferida el 23 de Septiembre de 2014, por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Tunja, Boyacá, fue condenado **NELSON GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, como **Coautor** penalmente responsable del delito de Secuestro Simple, en Concurso Heterogéneo con el de Hurto Agravado, a las **PENAS Principales de 121 Meses de PRISIÓN y 453.75 S.M.L.M.V. de MULTA**, además de la **Accesorias de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por un lapso igual a la pena principal privativa de la libertad**, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- En auto del 22 de Diciembre del 2017, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, **le Concedió la Prisión Domiciliaria**, en aplicación del artículo 38 G del Código Penal. En auto del 11 de Diciembre del 2018, este Juzgado **Revocó la Prisión Domiciliaria**, al sentenciado **NELSON GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, por incumplimiento a los compromisos del régimen domiciliario, el cual quedó en firme y se ordenó su traslado del domicilio a la reclusión.

2.3.- En auto del 23 de Mayo del 2019 y ante la imposibilidad de traslado del penado el **27 de Marzo del 2019¹**, al no ser encontrado en su domicilio, **se dispuso librar orden de captura en su contra**.

¹De acuerdo con informe del 6 de mayo y recibido el 20 de mayo del año 2019, en este Despacho del Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 15861-60-00-129-2009-80038-00 / Interno 15756 / Auto Sustanciación: 0606
Condenado: NELSON GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Cédula: 80395462
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
RESUELVE 2 PETICIÓN

2.4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **NELSON GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, entre el tiempo físico y de Redención, ha cumplido a la fecha, una pena de:

Descuento físico: sept. 2/19 ² a la fecha	33 meses y 23 días
captura febrero 8/14 al 27 de marzo del 2019 ³	61 meses y 23 días
Redenciones reconocidas	
1. Auto del 23 de septiembre de 2015.	5 meses y 8 días
2. Auto del 5 de diciembre de 2016.	4 meses y 1.5 días
3. Auto del 18 de abril de 2017.	2 meses y 2 días
4. Auto del 22 de diciembre de 2017.	2 meses y 2.5 días
5. Auto del 15 de junio de 2021.	4 meses y 27.5 días
6. Auto del 26 de enero de 2022.	2 meses y 28 días
Total de redenciones	21 MESES y 9.5 DÍAS
TOTAL PENA CUMPLIDA	116 MESES y 25.5 DÍAS

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tal como *Ut supra* se indicó, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, se allega documentación para el estudio de Redención de Pena del sentenciado NELSON GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, y por nuestro Centro de Servicios Administrativos se allega el traslado del Recurso de Apelación, que se interpuso por el penado en contra del auto del 13 de Abril del 2022, por lo que el despacho procederá a realizar el estudio frente a estos tópicos:

3.1.- De la Redención de Pena.

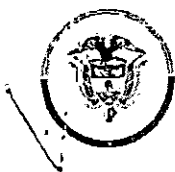
En cuanto a la figura de la Redención de Pena, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En

² Fecha en la que es recluido intramuralmente ante la revocatoria de la prisión domiciliaria y emisión de orden de captura
³ Fecha en la que no es encontrado en el domicilio para su traslado a la reclusión.



casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte, el artículo 101 Ibídem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de Redención de Pena por Trabajo y Buena Conducta, el despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar.

CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA

No. CERTIFICADO	PERIODO COMPRENDIDO	CALIFICACION
8463057	02/09/2021 A 01/12/2021	EJEMPLAR
8578460	02/12/2021 A 01/03/2022	EJEMPLAR

CERTIFICADOS DE CÓMPUTOS POR TRABAJO

No. Certificado	Año	Mes	Horas Certif.	Máximo Horas	Máximo Días	Horas Recon.	Redime
18391830	2021	oct	144	200	25	144	9
		nov	160	192	24	160	10
		dic	168	200	25	168	10,5
TOTAL REDENCIÓN						472	29,5 DÍAS

Se tiene entonces que el sentenciado NELSON GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, realizó actividades autorizadas de **Trabajo** dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **472 horas**, razón por la cual es merecedor del **reconocimiento** de Redención de Pena de **29.5 DÍAS**, tal y como así se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

3.2.- Del Recurso de Apelación.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se allega el traslado que se corrió frente al Recurso de Apelación que interpusiera el

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19



sentenciado NELSON GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, en contra del auto del 13 de Abril del 2022, en el que se le negó la Libertad por Pena Cumplida, al momento de notificársele el mismo, sin que dentro del término legal o a la fecha, sustentara el mismo, por lo que es preciso indicar que si una decisión judicial es impugnada, surge para el recurrente la obligación de oportunamente señalar las razones de su inconformidad con aquella, señalando cuáles son los yerros en que se pudo incurrir y lograr que se reexamine por el mismo funcionario que la profirió o por el superior del mismo, mediante una nueva decisión que lo revoque adicione, modifique o aclare.

La sustentación del Recurso consiste entonces en indicar las razones o argumentos por las cuales no se comparte la decisión, haciéndose necesario controvertir los fundamentos de la decisión recurrida.

Sobre este punto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de junio 1º de 2017, radicación 46165, precisó que:

"...De acuerdo con pacífico criterio de la Sala, quien promueve un mecanismo de impugnación para lograr que una decisión judicial sea modificada o revocada, bien sea por el funcionario que la profirió o por su superior jerárquico, tiene la carga de precisar las razones del disenso, no en términos abstractos y genéricos, sino confrontando concretamente los soportes de la decisión atacada, de modo tal que el funcionario al que corresponde resolver sobre la impugnación, pueda contrastarlos con las alegaciones que soportan la inconformidad y llegar a una conclusión sobre su corrección o incorrección..."

4

Por tal razón, le correspondía al penado NELSON GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, como recurrente, presentar los argumentos tendientes a demostrar el desacierto de la decisión, indicando por qué debía ser objeto de enmienda y por qué no comparte los fundamentos jurídicos de la providencia que le causa inconformidad, carga ésta que no cumplió el recurrente NELSON GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, quien tan sólo escribió en la providencia motivo de censura, al momento de la notificación que "APELO ESTA DECISIÓN"; y en el término de ley no sustentó el referido Recurso.

Así las cosas, vistos los Recursos como un acto procesal, que exigen de parte del impugnante la debida sustentación, y que en el caso presente ello brilla por su ausencia; el despacho DECLARARÁ DESIERTO el Recurso de Apelación interpuesto por el sentenciado NELSON GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, en contra del auto del 13 de Abril del 2022, en el que se le negó la Libertad por Pena Cumplida, y en consecuencia se abstiene de concederlo, de conformidad con el artículo 194 inciso 2º Ley 600/00.

4. OTRAS DETERMINACIONES.



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 15861-60-00-129-2009-80038-00 / Interno 15756 / Auto Sustanciación: 0606
Condenado: NELSON GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Cédula: 80395462
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
RESUELVE 2 PETICIÓN

Se dispone que por el centro de Servicios Administrativo de estos Juzgados:

- Se Oficie al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que remitan la Cartilla Biográfica, los Certificados de Cómputos pendientes del reconocimiento de Redención de Pena que registre a la fecha el interno NELSON GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, con las correspondientes Calificaciones de Conducta para esos periodos de actividades. Si se le ha autorizado realizar actividades validas de Redención los domingos y festivos, se deben remitir las correspondientes órdenes de trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, el JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a NELSON GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, en proporción de VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS, por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el Recurso de Apelación, interpuesto por el penado NELSON GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, contra el auto proferido el 13 de Abril del 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: INFORMAR y ENVIAR copia esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Por el Centro de Servicios Administrativo de estos Juzgados, dese cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES, contenido en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Contra esta providencia proceden, en lo pertinente y según su naturaleza, los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ

En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
28 JUL 2022	
La anterior Providencia	La Secretaria



**JUZGADO 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COMEB"**

NUMERO INTERNO:

15756

TIPO DE ACTUACION:

A.S.

☒

A.I.

☒

OFI.

OTRO

H.C.

T.

Nro.

0606

FECHA DE ACTUACION:

24-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

30-06-2022

NOMBRE Y/O FIRMA (PPL):

Welson Gutierrez G

CC:

90.395.462

TD:

96919

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

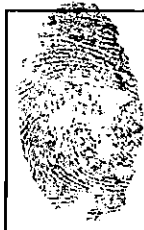
SI

☒

NO

☐

HUELLA DACTILAR:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo del dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** o **PRISIÓN DOMICILIARIA** contemplada en el **ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **WILSON DE JESÚS GIL PÉREZ**, conforme a solicitud que presenta el penado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- En sentencia proferida el 14 de Junio de 2013, por el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de Medellín, fue condenado WILSON DE JESÚS GIL PÉREZ, como **Autor** penalmente responsable del delito de Estafa Agravada, a las **PENAS Principal de 66 Meses de PRISIÓN y Accesorias de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso de la pena principal**, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- Al sentenciado WILSON DE JESÚS GIL PÉREZ, mediante auto del 10 de Junio del 2020, se le concedió por este despacho la Prisión Domiciliaria Transitoria de que trataba el Decreto Legislativo 546/2020.

2.3.- En auto del 8 de Mayo de 2020, se le reconoció Redención de Pena, al sentenciado WILSON DE JESÚS GIL PÉREZ equivalente a **4 meses y 5 días**.

2.4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILSON DE JESÚS GIL PÉREZ, se encuentra privado de la libertad desde el 4 de Agosto del 2018, a la fecha, es decir, ha descontado **45 meses y 2 días**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tal como *Ut Supra* se indicó, por el condenado WILSON DE JESÚS GIL PÉREZ, se allega escritos en los que solicita el estudio de la Libertad Condicional o la Prisión Domiciliaria en aplicación del artículo 38 G del Código Penal, por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre todo lo solicitado.



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 05001-60-00-206-2009-19052-00 / Interno 16084 / Auto Interlocutorio: 0426
Condenado: WILSON DE JESÚS GIL PÉREZ
Cédula: 71641455
Delito: ESTAFA AGRAVADA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO LA PICOTA DE BOGOTÁ
-DOMICILIARIA TRANSITORIA-
RESUELVE 2 PETICIÓN

víctima. Se observa que las víctimas de las conductas punibles, no hacen parte del grupo familiar del penado WILSON DE JESÚS GIL PÉREZ, conforme con los hechos de la sentencia.

3.3.- De las Exclusiones. En cuanto al tercer requisito, tenemos que el sentenciado WILSON DE JESÚS GIL PÉREZ, fue declarado responsable del delito de Estafa Agravada, **conducta punible que no se encuentra relacionada** dentro de los delitos excluidos de este beneficio en el artículo 38 G de la Ley 1709/14.

Tampoco está excluida de este beneficio en el artículo 26 de la Ley 1121/06¹ o en el artículo 199 de la Ley 1098/06.

Ahora, en cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, tenemos que en el párrafo 1º de la misma norma, instituye concretamente **que las exclusiones allí relacionadas** no se aplicarán cuando se trate del artículo 38 G de del Código Penal.

3.4.- Del Arraigo Social y Familiar. En lo relacionado con el cuarto requisito, el penado se encontraba con el beneficio de la Prisión Domiciliaria Transitoria otorgada en aplicación del DL 546/2020, en la calle 49 B No. 5 H – 64 Barrio Hacienda Los Molinas (dirección antigua), calle 49 B sur No. 5 H Bis – 108 Barrio Molinos del Sur (dirección nueva) de esta ciudad, en donde venía siendo vigilada la misma por la reclusión, informando antes de ser trasladado de nuevo al establecimiento carcelario ante el vencimiento de la prisión transitoria, que la nueva dirección es la Carrera 5 i Bis No. 48 D – Sur – 65 Hacienda los Molinos de esta ciudad. Por lo que en este caso se tiene por cumplido este aspecto del arraigo del penado WILSON DE JESÚS GIL PÉREZ.

3.5.- De los Daños y Perjuicios. En cuanto al requisito del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, tenemos que WILSON DE JESÚS GIL PÉREZ, fue **condenado** en sentencia proferida el 25 de noviembre de 2014, por el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de Medellín, **al pago de daños y perjuicios** materiales en favor de las víctimas Carlos Mario Sierra Ospina y Olga Lucia Martínez Hernández, por un equivalente de setenta millones de pesos (\$70.000.000.00 m/c), frente a los cuales no se ha realizado por el penado gestión alguna en pro del resarcimiento de los mismos, o por lo menos en un acercamiento con las víctimas, para llegar a

¹ **ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.** <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 05001-60-00-206-2009-19052-00 / Interno 16084 / Auto Interlocutorio: 0426
Condenado: WILSON DE JESUS GIL PEREZ
Cédula: 71641455
Delito: ESTAFA AGRAVADA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO LA PICOTA DE BOGOTÁ
-DOMICILIARIA TRANSITORIA-
RESUELVE 2 PETICIÓN

un acuerdo sobre ellos o de suscribir garantía para su resarcimiento, viéndose así insatisfecho hasta este momento, ese derecho de las víctimas.

Al respecto, desde antaño la Corte Constitucional ha expuesto que:

"...Tal como lo ha reconocido esta Corporación, en un Estado social de derecho y en una democracia participativa (artículo 1, CP), los derechos de las víctimas de un delito resultan constitucionalmente relevantes y, por ello, el constituyente elevó a rango constitucional el concepto de víctima, como quiera que el numeral 4 del artículo 250 Superior, señala que el Fiscal General de la Nación debe "velar por la protección de las víctimas." Además, el numeral 1 de este artículo dice que deberá "tomar las necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito..."

...De ello resulta que si bien la indemnización de daños es sólo uno de los elementos de la reparación a la víctima y que el restablecimiento de sus derechos supone más que la mera indemnización, en todo caso la Carta protege especialmente el derecho de las víctimas a la reparación de los daños ocasionados por la conducta punible.

Así lo ha reconocido esta Corporación en varias oportunidades. Por ejemplo, en la sentencia C-277 de 1998,² la Corte examinó el alcance de la responsabilidad civil derivada de un hecho punible y dijo lo siguiente:

El delito, como hecho típico, antijurídico y culpable, genera un daño público que se materializa en el desconocimiento de aquellas normas que han sido impuestas por el legislador para mantener las condiciones de existencia, conservación y desarrollo de la sociedad, y un daño privado en cuanto afecta el patrimonio de una o varias personas.

Del daño público se deriva la acción penal que otorga al Estado, como titular del poder punitivo, la facultad para investigar y juzgar la conducta ilícita que ha atropellado bienes jurídicamente tutelados, relevantes para la vida en comunidad. Del daño privado hace la acción civil que se interpreta como el derecho que tiene la víctima o el perjudicado para reclamar el pago de los perjuicios que se hayan ocasionado con el delito.

(...)

Al margen del derecho que le asiste a la víctima del delito para constituirse en parte civil dentro del proceso penal y con el propósito de garantizar la reparación de los daños causados con el delito, la ley le impone al juez la obligación de liquidar los perjuicios en todos los casos en que se profiera sentencia condenatoria y se encuentre demostrada la existencia de los mismos..."³.

² Corte Constitucional, Sentencia C-277 de 1998, MP: Vladimiro Naranjo Mesa, donde la Corte analizó el alcance de la responsabilidad civil derivada del delito y declaró la inexecutable de una disposición que excluía la posibilidad de vincular al tercero civilmente responsable dentro de la acción civil del proceso penal por considerar que desconocía los derechos de las víctimas y perjudicados por el hecho punible a la reparación integral que les reconoce la Carta.

³ Sentencia C-916/02.



El numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, establece:

"...Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia..."

En este orden de ideas, tenemos que en el proceso, a la fecha, no aparece documento alguno en el que conste el pago o garantía de los daños y perjuicios por parte del penado WILSON DE JESÚS GIL PÉREZ, a las víctimas, o haber llegado a un acuerdo con los afectados frente al pago de los mismos, por lo que este presupuesto no se encuentra cumplido en favor del sentenciado.

Así las cosas, al no reunirse en favor del penado WILSON DE JESÚS GIL PÉREZ, este requisito establecido en la disposición normativa para su aplicación, se denegará la Prisión Domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

8

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese a la actuación del condenado WILSON DE JESÚS GIL PÉREZ, la comunicación allegada, vía correo electrónico, por el Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en el que se solicita información dentro de la **Acción de Tutela** No. 2022 - 00096, interpuesta por el penado en contra del Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, por lo que se dispone por Asistencia Jurídica de este despacho, **darle inmediata contestación**, acorde con la realidad procesal contenida en el *Dossier*.

De otra parte se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**:

Se oficie a las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, para que, de ser legalmente procedente, se remitan el original de la Resolución de concepto favorable del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad o no del beneficio de la Libertad Condicional, así como los certificados de conducta del sentenciado WILSON DE JESÚS GIL PÉREZ, con el fin de verificar el cumplimiento de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004; así mismo, alleguen la cartilla biográfica y los certificados de cómputos pendientes del reconocimiento de Redención, que registre a la fecha el interno, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades. Si se le ha autorizado realizar actividades válidas para



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 05001-60-00-206-2009-19052-00 / Interno 16084 / Auto Interlocutorio: 0426
Condenado: WILSON DE JESUS GIL PEREZ
Cédula: 71641455
Delito: ESTAFA AGRAVADA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO LA PICOTA DE BOGOTÁ
-DOMICILIARIA TRANSITORIA-
RESUELVE 2 PETICIÓN

Redención los domingos y festivos, se deben allegar las correspondientes órdenes de trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **WILSON DE JESÚS GIL PÉREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **NEGAR** al condenado **WILSON DE JESÚS GIL PÉREZ** LA **SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO POR LA DEL LUGAR DE SU RESIDENCIA**, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709/14, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de los considerandos de esta providencia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento inmediata acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ

En la fecha Notifiqué por Estado N
28 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaría

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
informándole que contra la misma proceden los recursos
de
El Notificado,

Handwritten marks or scribbles in the top right corner.



P-6

SIGCMA

JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P-6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 16084

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 0426

FECHA DE ACTUACION: 05-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilan de J. Gil Perez

CC: 71641455

TD:

HUELLA DACTILAR:





13 JUN 2022

06/13

17591702

Ramon
Antonio
Salas

Radicación: Único 95001-60-00-647-2011-80090-00 / Interno 18190 / Auto Interlocutorio: 0336
Condenado: RAMON ANTONIO SALAS ROMERO
Cédula: 17591702

DELITO: DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL CON PERSONA MENOR DE 18 AÑOS
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO" DE BOGOTÁ
RESUELVE 3 PETICIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril del dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Avocar el conocimiento de las presentes diligencias seguidas en contra del condenado **RAMÓN ANTONIO SALAS ROMERO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Así mismo, se pronunciará el despacho en cuanto a la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL**, conforme documentación allegada, vía correo electrónico, por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, y petición del sentenciado **RAMÓN ANTONIO SALAS ROMERO**.

Así mismo, se allega escrito por el sentenciado **RAMÓN ANTONIO SALAS ROMERO**, en el que solicita la **Acumulación Jurídica de las Penas**, impuesta en esta actuación y el proceso No. 500013107003201700102.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Granada, Meta, emitió sentencia el 06 de Diciembre de 2013, en contra de **RAMÓN ANTONIO SALAS ROMERO**, como **Autor** penalmente responsable del delito de Demanda de Explotación Sexual Comercial con Persona Menor de 18 Años, imponiéndole las Penas **Principal de 180 Meses de Prisión y Accesorias** de Inhabilitación de Derechos y Funciones Públicas, por un término igual al de la pena principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- En fallo del 03 de Marzo del 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, Meta, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3.- En auto del 28 de Octubre del 2020, por el Juzgado fallador, le reconoció Redención de Pena al sentenciado **RAMÓN ANTONIO SALAS ROMERO**, en el equivalente de **30 meses y 13.5 días**.

2.4.- El condenado **RAMÓN ANTONIO SALAS ROMERO**, se encuentra privado de la libertad por esta actuación desde el 28 de Enero del 2012, a la fecha, es decir, **122 meses y 12 días**.



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tal como *Ut supra* se indicó, se allegó el presente proceso para avocar conocimiento y se presentó solicitudes de Libertad Condicional y Acumulación Jurídica de Penas, por parte del condenado RAMÓN ANTONIO SALAS ROMERO.

De otra parte, por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, se allega documentación para el estudio de Redención de Pena y de la Libertad Condicional del sentenciado RAMÓN ANTONIO SALAS ROMERO, por lo que el despacho procederá a pronunciarse en derecho frente a estos aspectos.

3.1.- De la Redención de Pena.

En cuanto a la figura de la Redención de Pena, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

"Artículo 103 A: Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

En cuanto a la enseñanza, como actividad propia para Redención de Pena, en el artículo 98 de la Ley 65/93, modificado por el artículo 61 de la Ley 1709 de 2014, se prevé que el recluso que acredite haber actuado como **instructor** de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento. El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 *Ibíd.*

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte el artículo 101 *Ibíd.*, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de



PROCEDIMIENTO LEY 906/04
Radicación: Único 95001-60-00-647-2011-80090-00 / Interno 18190 / Auto Interlocutorio: 0336
Condenado: RAMON ANTONIO SALAS ROMERO

Cédula: 17591702
DELITO: DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL CON PERSONA MENOR DE 18 AÑOS
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO" DE BOGOTÁ
RESUELVE 3 PETICIÓN

Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

En el presente caso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 65/93, y como quiera que se allega el acta de calificación de la conducta **114-0028** correspondiente al período comprendido entre el 16/04/2020 y el 15/07/20 y acta de calificación de la conducta **114-0041** correspondiente al período comprendido entre el 16/07/2020 y el 15/10/20 en la cual la misma fue registrada como "Mala", **no pueden ser objeto de Redención** de Pena, las horas correspondientes a los siguientes certificados:

- Certificado No. 17948436, respecto de 104, 96, y 104 horas correspondientes a los meses de Julio, Agosto y septiembre del 2020.
- Certificado No. 17997798, respecto de 52 horas del mes de Octubre del 2020, y se le reconocerán proporcionalmente 52 horas del 16 al 31 de octubre del 2020.

Destacado lo anterior y una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por Enseñanza y Buena Conducta, el despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá y efectuar la disminuyente que corresponda, si a ello hubiere lugar:

CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA

No. CERTIFICADO	PERIODO COMPRENDIDO	CALIFICACION
Acta 114-0028	16/04/2021 a 15/07/2020	MALA
Acta 114-0041	16/07/2020 a 15/10/2020	MALA
Acta 114-0002	16/10/2020 a 15/01/2021	EJEMPLAR
Acta 114-0014	16/01/2021 a 15/04/2021	EJEMPLAR
Acta 114-0027	16/04/2021 a 15/07/2021	EJEMPLAR
Acta 114-0040	16/07/2021 a 15/10/2021	EJEMPLAR
Acta 114-0002	16/10/2021 a 15/01/2022	EJEMPLAR

CERTIFICADOS DE CÓMPUTO POR ENSEÑANZA

No. Certificado	Año	Mes	Horas Certif.	Máximo Horas	Máximo Días	Horas Recon.	Redime
17997798	2020	oct	52	104	26	52	6,5
		nov	92	92	23	92	11,5
		dic	100	100	25	100	12,5
18138012	2021	enero	96	96	24	96	12
		Febrero	96	100	25	96	12
		marzo	104	104	26	104	13
18193931		abril	96	96	24	96	12
		mayo	96	100	25	96	12



PROCEDIMIENTO LEY 906/04
Radicación: Único 95001-60-00-647-2011-80090-00 / Interno 18190 / Auto Interlocutorio: 0336

Condenado: RAMON ANTONIO SALAS ROMERO

Cédula: 17591702

DELITO: DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL CON PERSONA MENOR DE 18 AÑOS
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO" DE BOGOTÁ

RESUELVE 3 PETICIÓN

		junio	96	96	24	96	12
		julio	100	100	25	100	12,5
		agosto	96	100	25	96	12
18288606		sep	100	104	26	100	12,5
TOTAL REDENCIÓN						1124	140,5 DÍAS

Se tiene entonces que el sentenciado RAMÓN ANTONIO SALAS ROMERO, realizó actividades autorizadas de **Enseñanza** dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1124 horas, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de Redención de Pena de **140.5 días**, tal y como así se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

3.2.- De la Libertad Condicional.

Por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, se allega documentación para el estudio de la Libertad Condicional del penado RAMÓN ANTONIO SALAS ROMERO, y por el condenado se allega escrito con el mismo fin y en el que relaciona la información del Arraigo Familiar y Social, por lo que el despacho entrará a verificar si se cumplen en su favor los presupuestos para ello.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos *-principios de Junio del 2011-*, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*



Radicación: Único 95001-60-00-647-2011-80090-00 / Interno 18190 / Auto Interlocutorio: 0336

Condenado: RAMON ANTONIO SALAS ROMERO

Cédula: 17591702

DELITO: DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL CON PERSONA MENOR DE 18 AÑOS

RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO" DE BOGOTÁ

RESUELVE 3 PETICIÓN

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De un análisis de las dos normas, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del penado, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890/04 exigía que "la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, tenemos que el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, i) que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, ii) reparado a la víctima, iii) que se acredite el Arraigo Familiar y Social del penado (lo que se ha denominado «factor objetivo») y iv) que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo»).

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros por el sentenciado RAMÓN ANTONIO SALAS ROMERO, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias, da lugar a negar el beneficio pretendido.

Previo a ese estudio de los requisitos establecidos en la norma antes analizada, debe de verificarse si es procedente este beneficio o no conforme a la conducta por la que se le condenó a RAMÓN ANTONIO SALAS ROMERO, y la calidad de la víctima, en este caso fue la menor DCFP,



PROCEDIMIENTO LEY 906/04
Radicación: Único 95001-60-00-647-2011-80090-00 / Interno 18190 / Auto Interlocutorio: 0336
Condenado: RAMON ANTONIO SALAS ROMERO
Cédula: 17591702
DELITO: DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL CON PERSONA MENOR DE 18 AÑOS
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO" DE BOGOTÁ
RESUELVE 3 PETICIÓN

siendo el delito por el que fue sentenciado y que vulneró la libertad, integridad y formación sexuales de la misma, el de Demanda de Explotación Sexual Comercial con Persona Menor de 18 Años, por lo que no tiene derecho a la misma **por expreso mandamiento legal**, previsto en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que a la letra reza:

"ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1...

5.- No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

...8.- Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que los hechos constitutivos del delito, tuvieron ocurrencia a principios del mes de Junio del 2011, cuando ya se encontraba en vigencia la mencionada Ley 1098 de 2006. Además, de la situación fáctica referida en la sentencia se tiene que la víctima DCFP era menor de edad, cuando fue objeto de la conducta, pues contaba con 14 años de edad.

De otra parte, el Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 92, al referirse a los derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos, preceptúa que *"En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley"*.

La norma indicada excluyó beneficios y subrogados en algunos delitos enumerados taxativamente, entre los que se encuentra los delitos que vulneran la libertad, integridad y formación sexual de los niños, niñas y **adolescentes**, por lo que el penado RAMÓN ANTONIO SALAS ROMERO al resultar responsable del delito de Demanda de Explotación Sexual Comercial con Persona Menor de 18 Años, en el cual la víctima fue una menor de edad, por mandato legal no tendrá derecho al beneficio que ahora se estudia, ni a ningún otro, salvo al ya reconocido por Redención de Pena, por corresponder justamente al proceso de resocialización que se persigue al mantenerlo privado de la libertad en centro de reclusión.



PROCEDIMIENTO LEY 906/04
Radicación: Único 95001-60-00-647-2011-80090-00 / Interno 18190 / Auto Interlocutorio: 0336
Condenado: RAMON ANTONIO SALAS ROMERO
Cédula: 17591702
DELITO: DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL CON PERSONA MENOR DE 18 AÑOS
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO" DE BOGOTÁ
RESUELVE 3 PETICIÓN

Es claro entonces, en este caso que como quiera que RAMÓN ANTONIO SALAS ROMERO, fue condenado por el delito de Demanda de Explotación Sexual Comercial con Persona Menor de 18 Años, y la víctima fue una menor de edad, imperativo resulta negar la Libertad Condicional, por **expresa prohibición** legal de la norma transcrita.

3.3.- De la Acumulación Jurídica de Penas.

En el presente caso se tiene que el condenado RAMÓN ANTONIO SALAS ROMERO, ha solicitado se estudie en su favor la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas en esta actuación y en el proceso con radicado No.500013107003201700102, por el delito de Concierto para Delinquir Agravado.

Atendiendo lo solicitado por el sentenciado RAMÓN ANTONIO SALAS ROMERO, y al no aportarse copia de la sentencia, se procedió a verificar en la página Web de la Rama Judicial, tal actuación radicada con el No.500013107003201700102, encontrándose que en la misma aún se encuentra en calidad de **sindicado**, pues, la condena se encuentra en trámite del recurso de Apelación, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, Meta, Corporación en la cual se emitió sentencia de segunda instancia, el pasado 01 de Marzo del 2022, encontrándose en trámite del traslado de que trata el artículo 210 de la Ley 600/00, el cual empezó a correr el 06 de Abril del 2022 y vence hasta el 03 de Mayo del año en curso.

Es decir, **en este momento no es procedente** atender la solicitud de Acumulación Jurídica de las Penas impuestas en esta actuación y en el proceso con radicado No.500013107003201700102, que se hace por el sentenciado RAMÓN ANTONIO SALAS ROMERO, pues, la citada causa que se pretende acumular a la pena que se ejecuta por este Juzgado, aun no se encuentra **ejecutoriada** y por ello tampoco se encuentra en conocimiento de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, siendo por ello inviable la figura solicitada, pues, tan sólo una vez en firme la sentencia condenatoria que se ha emitido en su contra en el citado radicado, puede la misma ser de conocimiento de los Jueces de esta Especialidad, y consecuente con ello se apertura la posibilidad del estudio de la Acumulación Jurídica de Penas.

Luego entonces, en este momento procesal no queda otro camino que negar al sentenciado RAMÓN ANTONIO SALAS ROMERO, su solicitud de Acumulación Jurídica de Penas.

4.- OTRAS DETERMINACIONES.



PROCEDIMIENTO LEY 906/04
Radicación: Único 95001-60-00-647-2011-80090-00 / Interno 18190 / Auto Interlocutorio: 0336
Condenado: RAMON ANTONIO SALAS ROMERO
Cédula: 17591702

DELITO: DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL CON PERSONA MENOR DE 18 AÑOS
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO" DE BOGOTÁ
RESUELVE 3 PETICIÓN

Se dispone **Avocar** el conocimiento de las presentes diligencias seguidas en contra del sentenciado **RAMÓN ANTONIO SALAS ROMERO**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Ordenar que por Asistencia Administrativa de este Juzgado, se proceda a registrar en el sistema, la Redenciones de Pena, reconocidas al sentenciado, incluida la de este auto.

De otra parte, se ordena por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se **Comunique** al Juzgado fallador que este Juzgado reasumió la ejecución de la pena del condenado **RAMÓN ANTONIO SALAS ROMERO**.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** las presentes diligencias seguidas en contra del penado **RAMÓN ANTONIO SALAS ROMERO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO: **REDIMIR LA PENA** impuesta a **RAMÓN ANTONIO SALAS ROMERO**, en proporción de **CUATRO (4) MESES y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS**, por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: **NO REDIMIR LA PENA** impuesta **RAMÓN ANTONIO SALAS ROMERO**, en relación con los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre del 2020, correspondiente a 104, 96, 100 y 52, horas respectivamente, relacionadas en los certificados No. 17948436 y No. 17997798, por calificación de la conducta del condenado entre el 16 de Abril y el 15 de Octubre del 2020, como "Mala", tal y como se dejó anotado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **RAMÓN ANTONIO SALAS ROMERO**, por expresa prohibición legal, conforme se dejó explicado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: **NEGAR** la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** solicitada por el sentenciado **RAMÓN ANTONIO SALAS ROMERO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PROCEDIMIENTO LEY 906/04
Radicación: Único 95001-60-00-647-2011-80090-00 / Interno 18190 / Auto Interlocutorio: 0336
Condenado: RAMON ANTONIO SALAS ROMERO
Cédula: 17591702
DELITO: DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL CON PERSONA MENOR DE 18 AÑOS
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO" DE BOGOTÁ
RESUELVE 3 PETICIÓN

SEXTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento en forma inmediata al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

SEPTIMO: INFORMAR y ENVIAR copia de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

OCTAVO: Por Asistencia Administrativa de este Juzgado, se proceda a registrar en el Sistema, las Redenciones de Pena, reconocidas al sentenciado.

NOVENO: Contra esta providencia proceden, en lo pertinente y según su naturaleza, los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	Notifiqué por Estado No
En la Fecha	28 JUL 2022
La anterior Providencia	
La Sección	

9